

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 09 DE JULIO DE 2018

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente (s) Andrés Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y de los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL 25 DE JUNIO DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 25 de junio de 2018.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente (s) informa a los señores Consejeros lo siguiente:

- 2.1. El miércoles 27 de junio: El Presidente (s) asistió al lanzamiento de la serie “Experimenta, Ciencia de Niñas”, la nueva serie del CNTV Infantil que aborda temas como el ADN, la Astronomía, las energías renovables y la Nanotecnología.
- 2.2. El miércoles 27 de junio: El Presidente (s) recibió a la Directiva de ARCATEL, para tratar temas de interés regional.
- 2.3. El miércoles 27 de junio: Se realizó la tercera reunión SUBTEL/CNTV, para analizar temas de Concesiones, TV Digital y Migraciones.
- 2.4. El viernes 29 de junio: el experto en medios de comunicación, consultor internacional y Director Ejecutivo de OBSERVACOM, don Gustavo Gómez, realizó una presentación sobre la Transición a la TV Digital en América Latina. El evento se realizó en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión. Asistieron profesionales, directivos y la Consejera María Elena Hermosilla.
- 2.5. El miércoles 4 de julio: se realizó la cuarta reunión con SUBTEL para continuar analizando temas de Concesiones y Planificación de los procesos conjuntos en TV Digital y Migración.
- 2.6. Se entregó un informe sobre el Régimen de Protección de la Propiedad Intelectual en la Ley N° 18.838.

- 2.7. Se informó que el Departamento de Fomento Audiovisual remitió lista de premios obtenidos por proyectos financiados por Fondos CNTV, período 2014-2018.
- 2.8. Se entregó el Ranking de los 35 Programas de Televisión Abierta con mayor audiencia, período comprendido entre el 28 de junio y 4 de julio de 2018.
- 2.9. Se recuerda que las sesiones del mes de julio/2018 se realizarán:
 - Lunes 23 y 30 de julio, a las 13:00 hrs.
 - Martes 31 de julio, a las 17:00 hrs.

Las sesiones correspondientes al mes de agosto, se realizarán a las 13:00 horas, los días lunes 6, 13, 20 y 27.

3.- FRECUENCIAS NACIONALES CULTURALES O EDUCATIVAS.

El Consejo debatió acerca de las bases técnicas que se deberán solicitar a SUBTEL para la implementación de las dos redes nacionales culturales o educativas. Se acordó informar a SUBTEL que se requerirán bases técnicas para todas las localidades objeto del llamado a concurso. Se acordó responder a SUBTEL, que la totalidad de las localidades contenidas en el Oficio N°10.577 de 25/06/18, serán incluidas en el llamado a concurso de para la instalación de las redes nacionales culturales o educativas.

4.- RESUELVE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN PARA LAS LOCALIDADES DE QUILLOTA Y LA CALERA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y en especial su artículo 27;
- II. Resolución de fecha 4 de diciembre del 2017, que adjudica Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital;
- III. Reclamación de fecha 10 de enero del 2018, ingreso CNTV N° 93, interpuesta por Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada.
- IV. Resolución Exenta N° 46, de fecha 24 de enero del 2018, que instruye proceso de reclamación.
- V. Ordinario N° 103, de fecha 29 de enero del 2018, a Comunicaciones Salto del Soldado Limitada.
- VI. Ordinario N° 102, de fecha 29 de enero del 2018, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

VII. Ordinario N° 9612, de fecha 14 de junio del 2018, ingreso CNTV N° 1416, de fecha 21 de junio del 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que responde oficio;

VIII. Informe del Departamento Jurídico y de Concesiones de fecha 05/07/2018;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 4 de diciembre del 2017, se adjudicó una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, banda UHF, en las localidades de Quillota y La Calera, Región de Valparaíso, a “Comunicaciones Salto del Soldado Limitada”;

SEGUNDO: Que, la adjudicación se publicó en el Diario Oficial con fecha 2 de enero del 2018;

TERCERO: Que, con fecha 10 de enero del 2018, “Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada”, interpuso recurso de reclamación fundado en síntesis en:

- a) Que, subsanaron los reparos de la carpeta técnica y que la evaluación de SUBTEL se efectuó sobre el documento original y no sobre aquel que subió cuando subsanó en forma posterior al sistema.
- b) Que, el sistema de postulaciones ha presentado fallas.
- c) Que, la declaración jurada sustitutiva del certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, fue la recomendada verbalmente por el CNTV y fue la misma utilizada para postular a las concesiones de las localidades de Viña del Mar y San Antonio.
- d) Que, por lo anteriormente expuesto *“no se entiende la razón o motivo por el cual se indica que Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada queda excluida del concurso”*.

CUARTO: Que, la reclamación se interpuso por una persona jurídica interesada, dentro del plazo legal de 30 días, mediante escrito fundado y señalando los medios de prueba, así como adjuntando la siguiente documentación:

- a) Certificado de postulación emitido por el CNTV.
- b) Certificado de subsanación emitido por el CNTV
- c) Copia de correo electrónico de don Manuel Antonio Cruz Larenas en el cual se indica que debían adjuntar un “certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales”.
- d) Correo electrónico que indica una de las fallas presentadas por el sistema de postulación.

QUINTO: En virtud de lo anterior, se dictó la resolución exenta N°46, de fecha 24 de enero del 2018, mediante la cual se instruyó proceso de reclamación por oposición y se decretaron las siguientes diligencias:

- a) Traslado al asignatario por el plazo de 10 días hábiles
- b) Oficio a la SUBTEL
- c) Informe a la Unidad de Concesiones

SEXTO: Habiéndose oficiado a Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, mediante ordinario N° 103, de fecha 29 de enero del 2018, mediante carta certificada, éste evacuó el traslado conferido por Ingreso CNTV N°356 de 08/02/18;

SEPTIMO: Notificada la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Ordinario N°102, de fecha 29 de enero del 2018 y mediante Ordinario N°9612, de fecha 14 de junio del 2018, ingreso CNTV N° 1416, de fecha 21 de junio del 2018, informó que la oposición debe ser rechazada en base a los siguientes argumentos:

- a) Que, la oponente basa su reclamación en el supuesto archivo que ingresó a la plataforma.
- b) Que, la oponente ingresó dos formularios técnicos y dos archivos kml de zona de servicio, correspondiente a la postulación inicial y al acompañado en la etapa de subsanación de reparos.
- c) Que, en los archivos kml, que son una representación de la zona de servicio, en ambos se excede la zona de servicio máxima en el radial 105° .
- d) Que, replicando el cálculo de zona de servicio con los datos informados en la etapa de subsanación, se verifica que esta excede la zona máxima.

OCTAVO: Que, no se aprecia la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que ameriten recibir la reclamación a prueba, toda vez que:

- a) SUBTEL informó que la evaluación del informe final se hizo respecto del archivo de subsanación y no del original.
- b) Las supuestas fallas de la plataforma no impidieron al reclamante efectuar la postulación y la subsanación.
- c) El correo acompañado indica expresamente que se pide el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, no señalando quien fue la persona que recomendó verbalmente la declaración jurada en los términos presentados.
- d) La declaración jurada se debe presentar en cada postulación, no sirviendo la utilizada para postular en otras concesiones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar la reclamación de oposición a la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, en las localidades de Quillota y La Calera, Región de Valparaíso, a “Comunicaciones Salto del Soldado Limitada”. Notifíquese mediante receptor judicial o notario público al reclamante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 18.838.

5.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS, A “SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A.”, DE CARÁCTER REGIONAL, LOCALIDADES DE SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 05 de marzo de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, categoría Regional, para las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, Región de Valparaíso, a SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., RUT N°79.955.900-5, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 16 de abril de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°1.317/C, de 29 de enero de 2018, ingreso CNTV N°236, de 31 de enero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Sociedad Comercial Futuro S.A., RUT N°79.955.900-5, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Regional, banda UHF, Canal 50, para las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

6.- SOLICITUD DE MIGRACIÓN DEL CANAL MUNICIPAL DE ISLA DE PASCUA.

La I. Municipalidad de Isla de Pascua, es titular de una concesión de televisión analógica de libre recepción, en la banda VHF Canal 13, para la localidad de Hanga Roa, comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, otorgada con fecha 3 de marzo de 1998 y modificada con fecha 4 de octubre de 1999, por el plazo de 25 años.

La requirente no efectuó la solicitud de migración en el plazo previsto en el artículo 3º transitorio de la Ley N° 20.750. Por su parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones tampoco efectuó la reserva de frecuencia por existir prohibición legal.

En efecto, el artículo 3º transitorio de la Ley N° 20.750 aplica el régimen de incompatibilidades del artículo 18 de la Ley N° 18.838, entre los cuales se encuentra la prohibición legal expresa de que puedan ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.

Por Ingreso CNTV N°338, de fecha 7 de febrero del 2018, el alcalde de la I. Municipalidad de Isla de Pascua, solicitó la migración de la concesión, en la banda VHF Canal 13, a tecnología digital.

Luego de debatir, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó rechazar la solicitud de migración por existir una prohibición legal expresa, contenida en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20,750, que aplica el régimen de incompatibilidades del artículo 18° de la Ley N° 18,838, que dispone: “*No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.*”

El H. Consejo tuvo a la vista el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, dictado en sede de recurso de apelación de Acción de Protección, Rol N° 97.695-2016, que expresa en su considerando Quinto, que: “...*la interpretación que resulta adecuada en relación al artículo 18 ya referido es la que indica que éste sólo tiene aplicación hacia el futuro, pero no tiene efecto respecto de las concesiones de libre recepción en la banda UHF otorgadas a favor, en este caso, de una corporación municipal con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750 y por lo tanto, al existir una concesión vigente resulta plenamente procedente la solicitud de modificación de concesión para migrar de televisión analógica a digital mientras se mantenga vigente la concesión, ya que “migrar” a televisión digital es la forma en que se ejercita el derecho de propiedad sobre la concesión de radiodifusión televisiva en la banda UHF a partir de la dictación de la Ley N° 20.750.*”.

Que, respecto de la interpretación que se desprende de éste fallo, cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico contempla expresamente el principio del efecto relativo de las sentencias, por el cual una sentencia es obligatoria sólo respecto del caso concreto en que se pronunció, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil.

Se autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

7.- APROBACIÓN DE BASES PARA LLAMADO A CONCURSO EN RANCAGUA.

Se sometió a la aprobación del Consejo las bases del llamado a concurso público para otorgar una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción, banda UHF, para la localidad de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Por la unanimidad de los consejeros presentes se aprobaron las bases propuestas por el Departamento Jurídico y de Concesiones, observando que el plazo de recepción de los antecedentes de los postulantes no puede ser el día 25 de junio de 2018 como se indica en el texto propuesto.

Se autorizó el Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

8.- APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “THE SPECTACULAR NOW”, EL DIA 21 DE ENERO DE 2018, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5572).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; y las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, particulares formularon denuncias contra RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por su emisión del día 21 de enero de 2018, de la película “THE SPECTACULAR NOW”; que rezan como sigue:

«21 enero 2018 viendo una peli gringa en mega 12 del día horario infantil con mi bisneta 7 años salió una escena sexo explícito película para adolescentes mucho alcohol yo tranquila pensé es horario infantil pero luego veo sexo alcohol no corresponde.». CAS-16366-W4P7Q4;

«En el canal Mega el día domingo 21 de enero, transmitieron la película "Aquí y Ahora" (The Spectacular Now), dentro de su programación catalogada como "Cine Infantil". En ciertas escenas de la película aparecen conductas sexuales, por lo que no me parece que sea adecuada para el horario y día en que se transmitió, y además importante porque aparece dentro de una programación infantil por lo que resulta inapropiada para los niños que observaron la película. Dentro de las opciones de programa no aparece el título de la película, por lo que elegí la opción que más se adecuara.». CAS-16372-N0R0Y7;

- III. A partir de lo anterior - y teniendo a la vista el informe de caso C-5572, emitido por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, junto al respectivo material audiovisual-, en la sesión del día 7 de mayo de 2018, se acordó formular cargo al operador RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por presuntamente infringir el Art. 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 21 de enero de 2018, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “The Spectacular Now”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. El cargo, fue notificado mediante oficio CNTV N° 687, de 2018, y la permissionaria presentó descargos oportunamente, que indican, en síntesis, la solicitud de absolución de su representada de los cargos formulados, o, en subsidio, que se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.- Sostiene que el film posee un mensaje que puede resultar educativo para una audiencia en formación. No obstante, reconoce que la película posee escenas que podrían resultar inadecuadas para ser exhibidas en horario de protección;

2.- Señala que, para evitar que a futuro se vuelvan a emitir dentro del horario de protección contenidos que pudieran ser contrarios a la normativa que rige a los

servicios de televisión, la concesionaria ha decidido adoptar protocolos especiales que involucran procedimientos de revisión, análisis y edición de la programación;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE SPECTACULAR NOW”, cuya trama y descripción general, es la siguiente:

Sutter Keely es un adolescente popular cuya única preocupación es divertirse. Muestra un consumo excesivo de alcohol y tras el término con su novia, comienza una nueva relación con una joven tranquila y trabajadora, quien no había tenido un novio antes.

En esta incipiente relación, *Aimee* experimenta en el consumo de alcohol y el descubrimiento de su sexualidad, con *Sutter* también, comparten aquellos problemas personales más íntimos y se apoyan para lograr un cambio e independencia respecto de sus madres. Además, él, quien no conocía el paradero de su padre, se reencuentra con éste para darse cuenta que él no solo es un alcohólico fracasado sino, además, no muestra ningún interés en mantener la relación con su hijo, lo que desencadena sentimientos de angustia y confusión en el joven que lo llevarán a replantearse lo que está haciendo con su vida.

En términos generales, el film es una producción que desarrolla la experiencia personal del protagonista, marcada por problemáticas propias de la adolescencia como son los costos asociados a conductas de riesgo, conflictos familiares y la construcción de un futuro e ingreso a la adultez;

SEGUNDO: Durante el desarrollo de la historia es posible observar conflictos comunes de la adolescencia. Por un lado, está *Sutter* quien muestra un consumo de alcohol riesgoso que le trae costos significativos ya que pierde a su antigua novia, enfrenta problemas en el trabajo y no muestra motivación por entrar a la universidad, teniendo las condiciones y oportunidades para hacerlo.

Él está centrado en el goce, divertirse y disfrutar, por lo que no visualiza futuro alguno. Asimismo, mantiene una tensa relación con su madre a quien culpa del abandono del padre, idealizándolo hasta que lo conoce realmente y cae en cuenta de que se trata de un alcohólico fracasado que no muestra interés alguno por él, su hijo.

Aimee, en cambio, es una adolescente inteligente con buenos resultados en la escuela y un gran futuro en la universidad, quien debe luchar por lograr independizarse de su madre con la que mantiene una relación de gran apego tras la muerte de su padre. *Aimee* se enamora de *Sutter* y con él va descubriendo un mundo de diversión, experimentando a su lado un incipiente consumo de alcohol y su iniciación sexual, todo junto a sentimientos como el amor, el dolor y el sueño de un proyecto de futuro juntos.

Durante el film se observa que ambos adolescentes se influyen mutuamente en esta relación, se prestan auxilio, se contienen emocionalmente, se descubren y

también se dañan, pero finalmente, ambos sacarán lo mejor de esta relación, crecerán y obtendrán logros significativos;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en dicho precepto constitucional;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar aquella directriz, cuya observancia consiste en el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos específicos que el legislador le atribuyó;

QUINTO: Uno de los contenidos referidos, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: En esta línea argumental, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo.

En este mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”; en armonía con la consideración primordial del “Interés Superior del Niño”, principio que consagra expresamente el artículo 3°, de la referida Convención Sobre los Derechos del Niño;

SÉPTIMO: Así, dichos instrumentos reconocen un estado de vulnerabilidad de los menores, por lo que, el referido artículo 3° -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico.

Estas disposiciones son, además, coherentes con lo que señala el art. 17 e), de esta Convención, que ordena a los Estados a que promuevan «la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar», precisamente en un contexto normativo que reconoce la importante función que desempeñan los medios de comunicación;

OCTAVO: Dentro de este marco, conviene recordar, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, que los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación; debiendo ser incorporados al principio del correcto funcionamiento de la televisión, en concordancia con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838;

NOVENO: Es este, el adecuado contexto interpretativo del Art. 12º letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838, que en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

DÉCIMO: Así, en cumplimiento de aquel mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión -en lo tocante al respeto y protección de la infancia-, el Consejo Nacional de Televisión dispuso en el artículo 1º, letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la existencia de un horario de protección de los menores de edad, dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Concretando esta línea colaborativo-reglamentaria, el artículo 2º, de esa normativa, precisa: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica - como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección; tal como lo dispone el artículo 5º, de la misma preceptiva;

DÉCIMO PRIMERO: Dicha normativa reglamentaria, constituye una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud que la concesionaria debe observar*;

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien -y siempre en vinculación con el hecho de que los contenidos audiovisuales fiscalizados fueron exhibidos por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad-, deberá tenerse presente en todo momento, que de conformidad al Art. 13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

DÉCIMO TERCERO: Luego, atendido el contexto normativo expuesto, resulta esencial precisar el contenido reprochado en la transmisión respectiva, siempre

desde la óptica de la indemnidad del interés superior y bienestar de los menores de edad, directrices que los instrumentos internacionales suscritos por Chile, y la Ley N° 18.838, ordenan a esta entidad autónoma cautelar.

DÉCIMO CUARTO: En ellos, se presenta la problemática adolescente, asociada a conductas de riesgo, como el consumo de alcohol excesivo. En términos de contenido, se exhiben diversas escenas en que el joven consume alcohol de manera frecuente en variados contextos. Consumo que además él presenta de un modo absolutamente normalizado, es decir, sin cuestionamientos.

En efecto, el personaje *Sutter* aparece consumiendo alcohol de modo excesivo durante celebraciones en que se lo muestra divirtiéndose como respuesta a situaciones dolorosas y de frustración, iniciando a otra adolescente que no bebe, e incluso, conduciendo bajo los efectos del alcohol y asistiendo a su trabajo en estado de ebriedad.

Al inicio del film, todas estas conductas son asociadas a este joven de gran atractivo, quien se observa como alguien popular, exitoso socialmente y bastante alegre.

Luego, en cuanto a contenidos de carácter sexual, al inicio de la producción, se puede observar la silueta de un torso femenino en actitud sexual y luego, más adelante una escena sobre la iniciación sexual de los protagonistas, por lo que habría que considerar la complejidad de exponer esta temática frente a niños pequeños, dado el horario de exhibición, en tanto su exposición podría, eventualmente, estar fomentando la curiosidad por la iniciación sexual, de modo tal que se produzca una tendencia a la búsqueda de información que expongan a los niños frente al riesgo de acceder a contenidos inapropiados en una etapa del desarrollo en que el pensamiento crítico, la capacidad de abstracción y desarrollo emocional no ha alcanzado un estado de madurez que les posibilite comprender el alcance de la intimidad en su real dimensión psíquico-física;

DÉCIMO QUINTO: Se exponen las escenas más representativas de esos tipos de contenidos:

- (12:08:16-12:08:47) En la presentación que realiza el protagonista de sí mismo, al comienzo del film, se le observa divirtiéndose y bebiendo alcohol. A continuación, durante unos breves segundos, se muestra una escena en que se observa la sombra de un torso femenino en actitud sexual. Aun así, no es posible observar una pareja involucrada, la relación sexual debe ser deducida.
- (12:31:19-12:32:28) En una segunda escena, con una baja percepción de riesgo, el protagonista narra a su novia cómo se inició en el consumo de alcohol desde pequeño, al ser motivado por su padre.
- (13:29:40-13:32:28) En una cuarta escena, *Sutter*, visiblemente afectado tras la desilusión de conocer a su padre, un alcohólico fracasado cuyo único interés es divertirse, se vuelve agresivo con *Aimee*, a quien trata de alejar

de sí, señalándole ser una mala influencia para ella. Además, en ese contexto, habiendo bebido, la expone a un accidente automovilístico.

- 13:53:42-13:56:01) Finalmente, tras enfrentar los altos costos de su conducta de riesgo como son perder el cariño de *Aimee*, perder su trabajo y darse cuenta de que seguía los mismos pasos que su padre, *Sutter* decide realizar un cambio, postular a la universidad, reparar sus errores y dar un nuevo rumbo a su vida.

DÉCIMO SEXTO: Por las razones ya expresadas en considerandos anteriores, la exposición de niños que aún no están en posesión de pensamiento crítico a contenidos de este tipo relacionados al consumo de alcohol y la sexualidad, podría resultar perjudicial para estos, en tanto tienen el riesgo de afectar negativamente la formación de la niñez y la juventud, por cuanto no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente cualquier tipo de temáticas; pudiendo replicar las conductas descritas con la consecuente afectación de su proceso de socialización;

DÉCIMO SÉPTIMO: El reproche, desde su asidero normativo, es, igualmente, ratificado por estudios de la comunidad científica, en los que la evidencia indica que existe la posibilidad de que los niños adopten modelos observados a través de la televisión que le resulten atractivos y que éstos influyan en su comportamiento, independiente de si son personal o socialmente adecuados, ello en función del estado de vulnerabilidad;

DÉCIMO OCTAVO: En efecto, conviene recordar -a la luz de los contenidos del material fiscalizado-, los efectos del aprendizaje vicario: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹;

Del mismo modo, los estudios de Joan Ferrés i Prats, afirman que: “*La imitación es, cronológicamente hablando, el primer sistema de aprendizaje en el desarrollo de la personalidad. Y en todas las fases de la vida sigue siendo uno de los más determinantes*”².

Así, los niños se ven influenciados por los distintos modelos que observan en su vida cotidiana, entre los que también se incluyen aquellos que captan a través de los medios de comunicación. En ese contexto, si bien no es posible determinar, a priori, cuáles serán los que en definitiva se impondrán como modelos a seguir en el curso de la vida, lo cierto es que, los que en general se imponen, son aquellos que resultan más seductores; por tanto, modelos como los expuestos en el film supervisado, podrían afectar la formación de los niños más pequeños.

¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

² Ferrés i Prats, Joan, “Televisión, familia e imitación”, en Comunicar, Revista Científica de Comunicación y Educación, Nº 10, 1998, p. 34.

En este sentido, asegura Ferrés i Prats: “*En cada caso, a mayor capacidad de seducción, mayor capacidad de penetración. La fuerza seductora es uno de los principales componentes en los mecanismos de socialización, tanto si son intencionales como si son involuntarios, tanto si son conscientes como si son inconscientes*”³. Y agrega: “*es, pues, en el ámbito de la seducción donde se juega la competencia socializadora. Si la imitación está en la base de la socialización, la seducción está en la base de la imitación. Y es en el ámbito de la seducción donde la televisión, de manera intencional o no, juega sus mejores bazas*”⁴.

DÉCIMO NOVENO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, el grado de desarrollo de la personalidad de los menores y el alcance que, en este caso, debe darse a la normativa que regula el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; los contenidos fiscalizados, al haber sido transmitidos en horario de protección -desde las 12:07 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación;

VIGÉSMO: Despejado aquello, cabe hacer referencia a los descargos de la concesionaria, aclarando, desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite;

VIGÉSIMO PRIMERO: En este sentido, tomando en cuenta que el juicio de reproche formulado por el CNTV refiere a que la concesionaria transmitió dentro del *horario de protección* una película cuyo contenido puso en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y conforme al mandato que fluye de las Convenciones mencionadas anteriormente, que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, y a que la concesionaria no controvierte dicha hipótesis infraccional - incluso reconoce que los contenidos de algunas escenas de la película *The Espectacular Now* podrían resultar inadecuadas para ser visualizadas por menores-, no puede sino concluirse que la concesionaria ha incurrido la en una infracción al Principio del *Correcto Funcionamiento de los Servicios de Televisión*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Esto, en específico, por la vía de la inobservancia a lo preceptuado en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° y 12 de la Ley N° 18.838, y 19 N° 1 de la Constitución y tratados internacionales que protegen el desarrollo de los menores, razón por la cual es necesario imponer una sanción a la concesionaria responsable; recordando, nuevamente, que la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material con un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad, dentro de la franja horaria en que dicha actividad está proscrita por la ley y la normativa reglamentaria;

³ Ibíd.

⁴ Ibíd., p. 35.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos;

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, se tendrá presente que la concesionaria presenta, en los 12 meses anteriores a la emisión fiscalizada, una sanción por vulnerar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, lo que evidencia una actitud reincidente, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el citado artículo 33:

Programa	Sesión aplicación de sanción	Sanción
Mucho Gusto	25.09.2017	100 UTM

VIGÉSIMO CUARTO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, materializa la necesidad de cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por el Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó: rechazar los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A., e imponer a la concesionaria la sanción de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infracción a su artículo 1°, que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, de la película “The Spectacular Now”, el día 21 de enero de 2018; en razón de su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- ABSUELVE A CANAL 13 S.p.A., DEL CARGO FORMULADOS POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5625).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º, y 33º y siguientes de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibieron denuncias de particulares respecto de un segmento del programa “Bienvenidos”, emitido el día 7 de febrero de 2018. Tal segmento, emitió la entrevista a la madre de una niña que se encontraba desaparecida en la zona de Licantén, hecho que concitó evidente interés público, en tanto el suceso fue vinculado a un presunto secuestro y abuso sexual contra la menor de edad.
Las denuncias rezan como sigue:

“Entrevista a la madre de E⁵ sentí maltrato psicológico por parte de los entrevistadores, la presionaron hasta hacerla llorar una entrevista de más de 10 minutos ahondando en su dolor, aprovechamiento insensible del sufrimiento de esta mujer. Falta ética periodística. Aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad emocional.” CAS-16458-K5Q1M8;

“Esta mañana el panel del programa entrevistó a S.V.⁶, madre de la niña desaparecida, cuestionándola por las redes de apoyo para la crianza de su hija, además de tratar de responsabilizarla por la desaparición de la misma, cuando Montserrat Álvarez le pregunta cómo permitió que el presunto captor se acercara a su familia. Todo esto mientras S. lloraba en vivo y de fondo sonaba música de aflicción. Sin basta lo anterior, Bienvenidos realiza una nota acudiendo a una de las jornadas de búsqueda de la niña, haciendo un espectáculo mediático de esta situación. Esto ocurrió desde las 08:20 hasta las 08:40 apróx. durante esta mañana.” CAS-16468-B6P0S5;

“Frente a la tragedia de desaparición de la niña E. durante la semana pasada, Bienvenidos entrevistó esta mañana (a las 08:25 horas que empiezo a ver esta situación) a la madre de la niña, S. V., realizándole preguntas sobre su vida privada y redes de apoyo para la crianza de su hija, cuestión que no se relaciona con el caso. Además, se le hace revivir momentos angustiantes sobre la desaparición de su hija, y se le hacen preguntas tratando de responsabilizarla por la desaparición de la misma, cuando la periodista Montserrat Álvarez le pregunta por qué permitió que el presunto captor tuviera contacto con su familia. Todo lo anterior sucede mientras la mujer llora y de fondo suena música de aflicción. Acá claramente hay una situación de aprovechamiento de una tragedia al transformarla en un espectáculo mediático, porque Bienvenidos de Canal 13 no es capaz de frenar la entrevista cuando la madre de E. empieza a verse angustiada y llora en vivo. Por otra parte, el mismo programa realiza una nota participando en la búsqueda de la niña, cuando esa es una labor que solo le compete a Carabineros y policía especializada. Es decir, hay una utilización de una tragedia para sacar créditos de ésta” CAS-16459-W0Z1B4;

⁵ Iniciales de la menor involucrada.

⁶ Iniciales de la madre.

“Se entrevistó a la madre de E., niña desaparecida en Licantén hace cuatro días. Mientras la madre hablaba, le ponían música dramática, fomentando el sensacionalismo. Luego, la madre comenzó a llorar y se intensificó el cuestionamiento hacia ella y su actuar dentro de los hechos, responsabilizándola por la desaparición de su hija. Posteriormente, muestran la búsqueda de la niña con elementos que también fomentan el sensacionalismo.” CAS-16467-N3C9M1;

“Tanto los matinales de TVN, Chilevisión y Canal 13 han estado haciendo farándula con el caso de la niña desaparecida. Es demasiado. Dignidad de las personas - Hay un aprovechamiento insensible al dolor ajeno.” CAS-16477-F7K0S7;

“Hago la denuncia en contra del programa Bienvenidos de Canal 13 al CNTV por pasar a llevar la dignidad de la madre de E., además de exaltar la emotividad, incurrir en sensacionalismo y falta de ética periodística.” CAS-16464-G1P8X7;

- III. Ante ello, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada; lo cual consta en su informe de caso C-5625, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; por lo que el H. Consejo Nacional de Televisión formuló cargo a la concesionaria en su sesión de 2 de abril de 2018, notificado mediante oficio CNTV N° 527, de 2018.

Dicho reproche, fue efectuado por supuesta infracción por supuesta infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la transmisión de un segmento del programa “Bienvenidos” el día 7 de febrero de 2018, que contiene una serie de elementos que vulnerarían la dignidad de una persona entrevistada en condición de vulnerabilidad y menoscabo, por medio de una exposición sensacionalista de la nota que la re victimizaría, pudiendo, amagar su integridad psíquica;

IV. Los descargos de la concesionaria, señalan, en síntesis:

1. Controvierte los cargos. Afirma que la concesionaria no ha cometido infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto *Bienvenidos* de ningún modo incurrió en una conducta sensacionalista que menoscabara la dignidad de una mujer, madre de una menor de edad presuntamente secuestrada.
2. Contextualiza la emisión fiscalizada, señalando que, como otros medios de comunicación, CANAL 13 colaboró en la búsqueda de la menor de iniciales E. C., quien estuvo desaparecida entre el 02 y el 10 de febrero de 2018, presuntamente secuestrada por un sujeto que presentaba antecedentes penales por abuso sexual. Agrega que en estas circunstancias se entrevistó a varios familiares de la niña, siendo uno de ellos la madre de la niña. Asegura que la Sra. V. «aceptó libre y

espontáneamente la participación en la entrevista en vivo, respondió cada una de las preguntas en forma voluntaria»⁷.

3. Acusa que en este procedimiento existiría una vulneración al principio de legalidad (en su exigencia de tipicidad) en tanto la formulación de cargos se asienta en un eventual menoscabo a la dignidad de las personas, concepto que no se encuentra definido en la ley ni en las disposiciones reglamentarias que regulan el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. En este sentido señala que, en virtud de lo dispuesto por el art. 19 N° 3 de la Constitución, no es procedente la aplicación de sanciones administrativas si la conducta infraccional que se imputa carece de descripción precisa y suficiente.

4. Sostiene, que en la formulación de cargos se ha confundido entre el concepto de *sensacionalismo* y el carácter “sensacional” del hecho noticioso que se aborda en el programa, en tanto el secuestro de una menor de edad es en sí mismo un suceso “llamativo” y concita la atención del público. A este respecto, asegura que nunca estuvo en la intención de CANAL 13 explotar la emocionalidad de la audiencia, por lo que no se cumple la hipótesis de la definición de sensacionalismo que entrega el art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Por el contrario, afirma que: «El programa difundido por Canal 13 fue ciento por ciento objetivo. Nada se exageró, es más, la entrevista se realizó en vivo, teniendo siempre doña S. V. o alguna de sus familiares, la oportunidad de detener la entrevista. Todas las preguntas fueron realizadas con respeto a la madre y bajo la consideración de un antecedente públicamente conocido e incluso informado por la misma familia, este es, que ésta tenía contacto con José Navarro. desde antes del secuestro, el cual contaba con antecedentes penales por abuso sexual. Demás está señalar que la motivación de fondo seguía siendo sensibilizar a la población para mantener la búsqueda y poder contribuir a una pronta recuperación de la Menor. La madre lloraba por la angustia de lo que podría estar sufriendo su hija, no por las preguntas de nuestros conductores. No se puede confundir el dolor y la angustia que un secuestro generan con una supuesta vulneración a la dignidad»⁸.

5. Señala que fue la madre de la menor de edad y sus familiares quienes solicitaron a los medios de comunicación que colaboraran en la búsqueda de la niña, que en ese momento aún se encontraba desaparecida. En este contexto asegura que CANAL 13 «no hizo más que canalizar el interés público existente en relación con el secuestro de la Menor y, en especial, la intensa búsqueda que se estaba realizando, a fin de apoyar la labor investigativa de las policías.»⁹ Remarca que fue gracias a este esfuerzo conjunto que la menor de edad fue hallada con vida sólo unos días después de la emisión que aquí se fiscaliza.

6. Reitera que CANAL 13 «en ningún caso ha perseguido vulnerar la dignidad de la madre de la Menor, ni tampoco re-victimizarla ni generar sensacionalismo o morbo respecto al secuestro de [la niña]»¹⁰. Por el contrario, asegura que «si se revisa el segmento completo, se puede concluir que éste tiene un sentido de acompañamiento y empatía con la madre. Basta con escuchar los dichos de Monserrat Álvarez que le señala a doña S. “especialmente las mamás y los papás entienden tanto lo que estás viviendo, no sé si eso ayuda, pero es para contarte también por qué nosotros hemos estado tratando de colaborar desde la difusión para encontrar a [tu hija]»¹¹.

7. Finalmente, sostiene que la presente formulación de cargos posee un carácter inconstitucional, en cuanto conlleva la pretensión implícita de que Canal 13

⁷ Canal 13, escrito de descargos, p. 3

⁸ Canal 13, escrito de descargos, p. 7.

⁹ Canal 13, escrito de descargos, p. 8.

¹⁰ Canal 13, escrito de descargos, pp. 9-10

¹¹ Canal 13, escrito de descargos, p. 10

debió impedir o intervenir la entrevista, lo que se erige en una forma de censura previa, prohibida por la Constitución

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “Bienvenidos” es un programa del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (7 DE FEBRERO DE 2018).

En el marco de la cobertura que el programa “*Bienvenidos*” ha otorgado al desarrollo de la búsqueda de una menor desaparecida y supuestamente secuestrada desde hace 5 días, la emisión fiscalizada, entre las 08:03:33 y las 08:55:43 horas, presenta un segmento especial que mantiene contacto en directo con la madre de la menor, que se encuentra en el sector de Licantén, junto a un periodista del programa; mientras en el estudio las intervenciones y preguntas son realizadas principalmente por panelistas y conductores.

Durante aproximadamente los 50 minutos que dura la cobertura de este caso, el programa exhibe alternadamente imágenes de la menor desaparecida, de la búsqueda, familiares y el rostro del presunto secuestrador. Gran parte de este espacio es acompañado por musicalización que otorga dramatismo tanto a los dichos como a las imágenes.

En términos específicos, el contacto con la madre de la menor es iniciado por el periodista *Tomás Cancino*, quien indica que la noche anterior se vivió una “luz de esperanza”, ya que, según relatos de los vecinos, habrían visto a la niña junto al presunto secuestrador en un sector de alta complejidad, sin embargo, no se obtuvo ningún resultado positivo de la búsqueda, lo que se refleja en la desesperanza que muestra la madre en aquellos momentos. Es relevante señalar que *S.V.* se observa constantemente con expresión de angustia, cansancio y presenta momentos de quiebre y llanto.

A continuación, *Martín Cárcamo* inicia el contacto con la *Sra. V.* desde el estudio, preguntándole cómo se encuentra, frente a lo cual ella manifiesta su angustia debido al tiempo transcurrido sin señales de su hija. Posteriormente, el conductor la interroga por las circunstancias en que *José Navarro* llegó a vincularse con su familia frente a lo cual la madre de la menor revela algunos elementos del contacto que sus padres (abuelos de la niña) e hija mantenían con el supuesto secuestrador, también que a ella le habrían señalado que este hombre prestaba un interés especial en su hija y que se había presentado ante los abuelos de la niña como alguien con habilidades especiales que les ayudaría a tener un mejor futuro, cimentando así una relación de confianza y abriéndose un espacio en la familia de *S. V.* Agrega que debido a su trabajo los cuidados de sus hijos estaban en manos de sus padres, no pudiendo intervenir mayormente en la presencia de *José Navarro* en el hogar.

El conductor insiste, nuevamente, en los sentimientos de la *Sra. S.V.*, especialmente, lo vivido al volver a su casa el día de la desaparición y haberse enterado de que la niña había salido con su abuelo y con *José Navarro*. Es así como la entrevistada comienza a relatar su experiencia. *Montserrat Álvarez* le pregunta sobre su reacción y ella describe que se había enojado al enterarse de que su hija se encontraba con este hombre y habría cuestionado a su madre por haber creído en las mentiras de esta

persona, aun así, durante el desarrollo de este diálogo queda expuesto que S. no tenía muchos antecedentes sobre la relación de *José Navarro* con sus padres y los conductores insisten en indagar y cuestionar que se hubiera permitido que el Sr. *Navarro* tuviera contacto con la niña, como puede verse en las siguientes secuencias:

(08:18:44) *Martín Cárcamo* interviene:

«(...) S., ¿nadie se dio cuenta?, ¿nadie intuyó?, todo el mundo se conoce, todo el mundo sabe de José., sabe su historial, ¿por qué no se pudo detener esto antes?, ¿por qué no se pudo sacar de la familia antes a este personaje?»

S. insiste en que sus padres, quienes estaban a cargo de los cuidados de los niños, confiaban en él. Luego el Sr. *Cárcamo* pregunta si alguien de la familia de *José* la ha llamado y qué sucede con el padre de la niña, así se entregan algunos antecedentes del contexto familiar de la menor, entre estos, la falta de presencia del padre y desconocimiento de la madre de lo que sucedía en el hogar.

A las (08:21:53 - 08:23:00) *Montserrat Álvarez* introduce:

“Como se ha señalado y así hablaba la hermana y gente que lo conoce, José Navarro cumplió una condena por abuso sexual, él estuvo en la cárcel, ¿ustedes sabían que él había salido de la cárcel?, ¿Ustedes sabían que además el delito por el cual había estado en la cárcel era abuso sexual?”

S. confirma que había escuchado sobre su estadía en la cárcel y que había violado a su propia hermana, luego rompe en llanto y verbaliza: “y, si se la violó a ella (...), eso es lo que yo tengo entendido, que se violó a su hermana”.

Montserrat Álvarez: “¿Y ustedes sabían que era condenado por violación?, porque eso es una condena no es un rumor.”

S. insiste en que había cuestionado al respecto a sus padres, “qué cómo traían a alguien así a la casa”.

Luego, *Martín Cárcamo* agrega que la intención del programa es colaborar, prestar apoyo a S. V. y su familia, seguidamente, en el panel expresan muestras de empatía con su dolor.

Por otra parte, dos notas son agregadas a esta cobertura, una realizada por *Tomás Cancino* la noche anterior a la presente emisión donde se exhiben los esfuerzos de búsqueda de la menor de edad y luego, una nota sobre el perfil de *José Navarro*, en el que se habla de su historia personal y cómo habría llegado a la familia de la menor de edad. Durante esta nota se da cuenta de rasgos de carácter narcisistas y manipuladores del hombre, supuestos delirios de carácter sobrenatural y otros elementos, entre estos, antecedentes de abuso sexual, que facilitan suponer que las posibles intenciones para con la menor habrían sido de carácter sexual.

Finalmente, el periodista realiza una nota que resume los antecedentes hasta el momento conocidos del caso y se cierra este tema con un comentario sobre las condiciones meteorológicas que presuntamente están viviendo la niña secuestrada con su captor;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, y tomando en cuenta los descargos de la concesionaria, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

SEXTO: En este sentido, cabe aclarar que, en relación a los hechos informados por la concesionaria, en la especie, no se divisa un tratamiento imprudente de la información que pudiese dar cuenta de una revictimización de la madre de la menor involucrada ni de un atentado a su dignidad, en tanto no se aprecian agresiones en la presentación mediática, ni una presentación abusiva de la noticia, o que distorsione la realidad, en los términos descritos en las letras f) y g), del artículo 1º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Así, en definitiva, no se aprecia una vulneración del artículo 7º, de la misma preceptiva;

SÉPTIMO: Dado lo anterior, puede concluirse que la transmisión del reportaje supervisado, responde a la legítima concreción de las libertades de expresión e información por parte de la concesionaria, derechos protegidos por el artículo 19º número 12º de la Constitución Política, además por el artículo 19º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º, de la Ley N°19.733; en tanto la concesionaria se limitó a transmitir, con afán crítico, una información de interés general, concretando, así, el derecho de las personas a ser informadas sobre este tipo de hechos, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por el Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó absolver del cargo formulado el día 2 de abril de 2018, a Canal 13 S.p.A., por la emisión de un segmento del programa “Bienvenidos”, emitido el día 7 de febrero de 2018; y archivar los antecedentes.

10.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838.-, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUY BUENOS DÍAS", EXHIBIDO EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5631; DENUNCIA CAS-16479-J6X2R2;)

VISTOS:

- I. Los descargos de la concesionaria, señalan, en síntesis:
- II. El Informe de Caso C-5631;
- III. Que en la sesión del día 2 de abril de 2018, acogiendo la denuncia CAS-16479-J6X2R2, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa "Muy Buenos Días", el día 08 de febrero de 2018, que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad, máxime de cuestionar su condición de tal, pudiendo todo lo anterior, afectar su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°526, de 12 de abril de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 977/2018, la concesionaria señala:

En este acto vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. 526 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 2 de abril de 2018, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de TVN, por una supuesta infracción que se habría cometido al artículo 1° de la Ley N°18.838 y que se configuraría por la exhibición de un segmento del programa "Muy Buenos Días", el día 08 de febrero de 2018, en tanto hubiera exhibido una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, vulnerando de esta manera su dignidad.

Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:

1. *El programa matinal "Muy Buenos Días" es un programa misceláneo que, durante sus emisiones, aborda diversos temas y, entre ellos, aquellos de corte noticioso que son de interés del público, tal como ocurre con otros programas del mismo género, tanto en Chile como en el extranjero. De tal modo que, habitualmente, cuando existe un caso en proceso de investigación o judicializado, que ha motivado extensas coberturas de los medios de prensa nacionales o extranjeros, este programa le ha dedicado espacios para realizar análisis en profundidad de los mismos, de manera de entregar al público elementos para que pueda formarse una opinión o adquirir información completa de los hechos.*

2. *Ejemplo de lo anterior ha sido la cobertura que este programa y su predecesor, "Buenos Días a Todos", han realizado de diversos casos de alto impacto, como el caso de Fernanda Maciel Correa, joven embarazada que desapareció en Conchalí luego de abordar un taxi desconocido a altas horas de la madrugada o el Caso de Jorge Matute Johns, del cual hasta la fecha no se ha tenido*

certeza judicial sobre los autores y los motivos de su asesinato. Convirtiéndose, en ambos casos, la cobertura periodística y la difusión del caso en una herramienta de sensibilidad social y en verdaderos coadyuvantes en la búsqueda de ambas personas desaparecidas.

3. *Los programas matinales dada su ubicación horaria en la parrilla programática de los canales, son programas que cumplen una función de acompañamiento, entretenimiento e información, incluso en algunos países el programa matinal es una extensión de su primer noticiero de la mañana y cumple una función de primera ventana de las noticias del día o de entrega de opinión e información de los hechos noticiosos más relevantes.*

4. *En la actualidad los matinales ocupan el tercer lugar de los géneros más consumidos en el año 2017, y, según datos del Informe de Consumo de Televisión Abierta año 2017 del CNTV: "abarcán significativamente la distribución de la oferta de este género, debido a la alta presencia en pantalla diariamente", así el cambio en los hábitos de consumo de las audiencias ha motivado que los matinales hayan debido transformarse para desempeñar un rol con mayor contenido informativo y de carácter social.*

5. *Es por esta razón que el día 8 de febrero de 2018, el programa "Muy Buenos Días", aborda en profundidad, basándose en información revelada por la prensa chilena y extranjera, y entrevistando a expertos y testigos, un caso de interés noticioso nacional, el caso de la menor (de iniciales E.C.V.). Esta menor de edad fue reportada como desaparecida el 3 de febrero del presente año en la comuna de Licantén, Región del Maule. Esta niña de 11 años, había salido de su hogar en compañía de su abuelo y de José Navarro Labbé, con el pretexto de ir a buscar un supuesto tesoro. Luego de adentrarse en un monte, José Navarro Labbé golpeó con una pala al abuelo de la menor para posteriormente secuestrarla. Caso sensible, ya que prontamente se conoció que el señor Navarro Labbé tenía una condena anterior de cinco años de cárcel por abuso sexual, existiendo, además, un procedimiento judicial vigente por abuso sexual del año 2016 donde el perpetrador era un familiar de la menor.*

Es por esta razón que rápidamente empezó una intensa búsqueda en la zona para encontrar a la menor y detener a su secuestrador como consignaba el diario "El Mercurio": "Funcionarios de Carabineros, PDI, el Ejército, bomberos y civiles" y "a nivel país, 150 personas se movilizaron en 503 hectáreas para dar con el paradero de (menor de iniciales E.C.V.) Drones, helicópteros, perros policiales, un globo aerostático y hasta un avión capaz de captar movimiento y temperatura, eran parte de los instrumentos para hallar a la pequeña". Hasta el empresario Leonardo Farkas ofreció una recompensa de \$10 millones de pesos para quien diera información sobre el paradero de la menor. Siendo de tal gravedad el presente caso que el gobierno no solo se querelló contra quienes resultaran responsables, sino que realizó un esfuerzo conjunto entre numerosas instituciones del país, por la importancia que generaba el presente caso, y que consistía "en el envío de efectivos del Ejército para reforzar las labores de búsqueda de la menor y del supuesto secuestrador, siendo 404 efectivos policiales y del Ejército que trabajarán en los operativos durante los próximos días, en una extensión de terreno de 30.000 hectáreas" incluyéndose aeronaves para tal efecto. El mismo gobernador regional señalaba en la época: "Se ha coordinado un conjunto de acciones para fortalecer la búsqueda. Desde un primer instante se ha estado colaborando con diversos recursos humanos y logísticos", por lo que lo único relevante era encontrar a la menor, conforme las instrucciones que daba el Fiscal Regional del Maule a través de la Brigada de Ubicación de Personas de la Policía de Investigaciones.

Este ha sido claramente uno de los casos de mayor interés público del último tiempo, con una amplia cobertura periodística en todos los medios de comunicación, tanto en Chile como en el extranjero. Proporcionando además un debate serio sobre la vulnerabilidad de los menores, al encontrarse expuestos a situaciones de riesgo de abuso sexual y la nula protección que proporciona el estado a las víctimas de delitos sexuales.

Felizmente el caso concluye con un milagroso desenlace en donde finalmente se encontró a la menor sin daños aparentes, iniciándose un procedimiento judicial en contra de José Navarro Labbé por los delitos de lesiones simplemente graves y sustracción de menores, quedando en prisión preventiva por el periodo investigativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el caso proporcionaba grandes confusiones, dotadas de contenido informativo. Dentro de este, existían notorias contradicciones, entre ellos el rol de principal imputado, la posible voluntariedad de la víctima e incluso el rol de los padres. El mismo fiscal recalca públicamente el “entorno de vulnerabilidad” de la menor.

Atendido precisamente estos antecedentes y, dada la connotación pública que revestía este caso, nuestro programa “Muy Buenos Días” dio a conocer información, tratando de explicar las circunstancias en que se había desarrollado el caso, así como sus circunstancias particulares

TVN como medio de comunicación social, tiene un deber y una obligación de informar oportunamente y responder a su misión de televisión pública para con la sociedad civil. Es dentro de esta “porción de la sociedad, cuyo núcleo es la red de asociaciones voluntarias que articulan intereses y valores” es que justamente se encuentran los canales de televisión, en especial TVN por su rol público. En la medida en que todas las instituciones se encuentren en una red asociativa densa, autónoma y con una alta capacidad regulatoria, es que se puede entender que tenemos una sociedad civil fuerte. La que se entiende como condición necesaria “para la generación y mantención de una democracia de alta calidad”. Es esta sociedad civil fuerte la que puede actuar de forma coordinada y eficiente para la persecución de objetivos comunes y la resolución de conflictos, como se verificó con la coordinación de numerosas instituciones totalmente distintas a lo largo del país unida en la búsqueda de (menor de iniciales E.C.V.)

Es por esta razón que, atendido la complejidad del tema, complementando la cobertura que realizó TVN en sus reportajes, los participantes del panel del “Muy Buenos Días” realizaron numerosas intervenciones, con la finalidad de hacer más didáctica la exposición de la noticia e incluyendo las opiniones del ex Inspector Vallejo, que aportó su valiosa experiencia adquirida con más de 20 años trabajando para la Policía de Investigaciones de Chile.

6. *Como medio de comunicación, TVN tiene el derecho y deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público, lo que incluye la cobertura de actos delictivos que involucran a personas, siempre dentro de un ámbito de respeto y cuidado. Recalcando que el presente caso se inició de forma distinta, con un secuestro de una menor de edad, donde era crucial la ayuda de los medios de comunicación como coadyuvantes para la difusión de información de la menor secuestrada. Es por esta razón que, tanto desde el tratamiento como el lenguaje hasta la presentación de referencias sobre la menor, se hicieron en todo momento de forma adecuada no difiriendo de los estándares habituales de los programas noticiosos del horario.*

7. *Compartiendo la preocupación del CNTV respecto de los menores de edad, en cuanto “son especialmente vulnerables y requieren protección especial”, debe hacerse presente que en todo momento se realizó una presentación adecuada sobre la noticia, no permitiendo la identificación de la menor, no exponiendo de forma temeraria e indolente a la menor, como lo asevera en su formulación de cargos el CNTV en su considerando Vigésimo Séptimo, ningún antecedente que sea particularmente sensible, especialmente considerando que los antecedentes expuestos en los comentarios del panel eran de público conocimiento dados a conocer por el mismo Fiscal Regional de la zona.*

8. *El CNTV ha ocupado como regla de determinación para la aplicación de sanciones en casos similares si se: “brinda información personal respecto (del individuo), así como datos de la detención y antecedentes del presunto delito” y si*

estos "conducen inequívocamente a la divulgación de la identidad de la niña, tanto para, por ejemplo: a) Su círculo afectivo más cercano; b) Sus familiares; c) Su círculo escolar; y d) Sus vecinos y/o conocidos, tanto del padrastro como de la misma niña". Dicha regla proviene de la ley 19.733 artículo N° 33, citada en el considerando décimo tercero de la formulación de cargos, el que señala:

"Artículo 33.- Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación."

9. Por lo que más que analizar los elementos divulgados en abstracto, es imprescindible su estudio en el caso en concreto para determinar si conducen inequívocamente a la identidad de los menores. Esta regla impuesta por el CNTV es estricta ya que exige que la identificación sea descubierta únicamente por los datos divulgados sin posibilidad de duda o equivocación. De esta manera es crucial entender que tanto para el legislador como para el CNTV lo sancionable por disposición del artículo 33 de la ley 19.733 citado en la formulación de cargos no es la exposición de datos de los menores, sino la exposición de elementos que permitan determinar su identidad. Es por esta razón que los antecedentes que el Consejo determina como excesivos, y "exceden con creces cualquier necesidad informativa" no solo son ambiguos, ya que el análisis es subjetivo realizando un juicio a posteriori, sino que se realiza una interpretación extensiva del artículo 33 de la ley 19.733 otorgándole un ámbito sancionable que no ha sido establecido por el legislador ni por el mismo CNTV.

10. Respecto de este precepto legal, es necesario realizar las precisiones que señalaremos en los párrafos siguientes.

Originalmente el proyecto incluía en su mensaje del año 1993, este artículo de forma distinta. El artículo 43 en su texto original señalaba que "se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de difusión, de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de menores de 18 años, que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos" estableciendo una multa de forma directa. Posteriormente, este artículo, durante la tramitación legislativa sufrió grandes cambios, y en la siguiente redacción (artículo 37) señalaba: "Prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de dieciocho años de edad que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos, o de cualquier otro antecedente que directa o indirectamente conduzca a ella, y castiga la infracción de esta prohibición con una multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales". Ampliándose, de esta manera, la actuación prohibida a los medios de comunicación. Existiendo la prohibición de emitir cualquier antecedente que directa o indirectamente condujera a la identidad del menor. Esto habría provocado que los medios de comunicación hubieran tenido que abstenerse de emitir todo tipo de antecedentes, incluso la noticia misma, ya que la más mínima referencia podría indirectamente conducir a la identidad de un menor. Es por esta razón que, durante su tramitación en el Senado, en el Primer Informe de la Comisión de Constitución se introdujo un nuevo cambio en el artículo: "la circunstancia que agrega el texto aprobado en el primer trámite constitucional de que la prohibición se extiende en general, a cualquier antecedente que "directa o indirectamente" conduzca a determinar la identidad, por la incertidumbre que añade a la norma, siendo que su alcance está suficientemente expresado en el concepto de "conducir" a esa finalidad". De esta forma el legislador estableció el criterio que el CNTV ha seguido en su jurisprudencia, en donde se reprocha la divulgación solo cuando los antecedentes son directos y permiten la determinación del menor de forma inequívoca. Por lo que no estarían sancionados, por principios de la norma según se aprecia en la historia fidedigna de la ley, el proporcionar

datos indirectos, genéricos o que no conlleven a la identificación del menor. Ya que su sanción o reproche justamente provocaría, como lo previno la comisión de constitución una incertidumbre interpretativa insalvable en la norma con una censura a los medios de comunicación. El mismo Tribunal Constitucional durante la discusión de la ley N° 19.733 consideró que parte de su redacción era inconstitucional argumentando que “los medios de comunicación, como cuerpos intermedios, verían amenazada su autonomía si el Estado pudiera intervenir en sus decisiones editoriales con la finalidad de asegurar el pluralismo”, por lo que esta determinaron a posteriori de ciertos elementos que exceden el “interés informativo” dota de gran arbitrariedad y subjetividad a una revisión a posteriori que realizaría el CNTV a la facultad informativa que posee los medios de comunicación. Esto tal y como lo ha señalado previamente el CNTV “es la tarea de los editores, pero no de un servicio público”.

11. *Por último, en la tramitación de la ley N° 19.733 que se incorporó otro elemento que no existía en el proyecto original del año 1993, esto es el “consentimiento en la divulgación”. El artículo 33 de la ley N° 19.733 se concibió originalmente como una forma de protección a la honra de un menor que era partícipe de algún ilícito penal. Tanto como autor, encubridor o incluso víctima y como en la publicación de sus datos particulares podría sufrir un reproche social con terribles consecuencias para el desarrollo de su vida. Pero el legislador precisó que en ciertas circunstancias podrían divulgarse datos particulares de los menores, cuando se cuente con la expresa autorización de sus padres. Es más, la comisión señaló: “se requerirá de un consentimiento expreso, y no bastará la mera falta de oposición del afectado para que se dé a conocer su identidad por el medio de comunicación social” lo que fue aprobado por unanimidad de los participantes. Es por esta razón que, si se cuenta con el consentimiento de los padres y de los abuelos, no sería sancionable la divulgación de datos de menores, atendido a que se persiguen un objetivo o un bien mayor.*

12. *Se debe recalcar los procesos judiciales penales son, por regla general, de interés público, y ello conlleva la cobertura de los medios de comunicación.*

En este sentido la Ley N° 19.733, dispone en su artículo 30 que:

“(…) se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas; (...)*
- c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso; (...)*
- e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y*
- f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.”*

En todas las anteriores puede encontrarse el caso que motivo la cobertura realizada por el programa “Muy Buenos Días”. Las policías, el Ministerio Público, la Defensoría Penal, los peritos y jueces desarrollan una función pública, las audiencias y registros audiovisuales del juicio fueron actividades a las que tuvo libre acceso el público y constan en registros públicos. Por último, lo informado se relaciona con la comisión de un delito y la participación culpable en el mismo tanto del perpetrador como de posiblemente su misma familia como habilitares o coautores.

La jurisprudencia ha reconocido la gran intensidad del interés público envuelto las noticias relativas a procesos penales, al punto de sostener que ese interés subsiste en el tiempo. Por ejemplo, al rechazar un recurso de protección en que se pedía borrar una noticia relativa a procesos judiciales, la Excmo. Corte Suprema en una decisión reciente puso de manifiesto este interés público:

“Que, además, al tener en consideración el carácter de la información publicitada, se advierte que el examen de procedencia de la alegación que efectúa el actor, se hace aún más exigente, puesto que se trata de antecedentes pretéritos en los que ha sido divulgada una noticia de carácter judicial en que el interés ciudadano contenido en la fiscalización de la correcta actividad que desarrollan los tribunales de justicia”

Al respecto la doctrina ha señalado:

“La información tiene una función institucional democrática. Tal función es una perspectiva pacífica y asumida por la doctrina y la jurisprudencia comparada, como asimismo por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y Europea de Derechos Humanos, la libertad de información permite la formación libre de la opinión pública, el examen crítico de los gobernantes, el que los ciudadanos puedan hacer presente su opinión en todo momento a sus representantes e influir en las decisiones de estos últimos. La información de los ciudadanos sobre todos los asuntos de interés público, o más exactamente, de todos los asuntos de relevancia pública, es un presupuesto necesario del correcto funcionamiento del sistema republicano democrático y de los mecanismos de responsabilidad política de las autoridades inherentes a dicho régimen político”

Atendido el gran interés público envuelto en el programa, consistente en la protección a los más vulnerables y la fiscalización de la actividad que desarrollan los tribunales de justicia, TVN no solo tiene la facultad, sino que el deber de informar sobre el acontecer judicial por lo que la emisión del programa se ajusta al ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

13. Por último se debe aclarar que las intervenciones realizadas por los señores Ignacio Gutiérrez y José Miguel Vallejos nunca tuvieron la finalidad de imputar algún grado de participación a la menor sino todo lo contrario. El panel, unánimemente, entiende que una menor de edad no puede tener consentimiento para ser “prestado” o “exteriorizado” de manera efectiva. Según rescata el mismo informe de caso, Andrea Aristegui, panelista del programa, señala “¿Qué capacidad puede tener de arrancar de un adulto? Estamos hablando de una niñita de 10 y 11 años”, recalando en todo momento que se hablaba de una menor que no posee discernimiento formado. Lo que buscaban explicar tanto Ignacio Gutiérrez como el señor José Miguel Vallejos, este último con más de 20 años de experiencia en la PDI, era exponer la posibilidad del efecto psicológico en la víctima de indefensión aprendida o del Síndrome de Estocolmo.

El criminólogo Nils Bejerot ha señalado: “Este síndrome es más común en personas que han sido víctimas de algún tipo de abuso, como rehenes, miembros de sectas, niños abusados psíquicamente, víctimas de incesto o prisioneros de guerra o campos de concentración”. Es por esta razón que existe en sentido estricto una cooperación entre la víctima y victimario: “la cooperación entre el rehén o víctima y el autor se debe en gran parte a que ambos comparten el objetivo común de salir ilesos del incidente”, aclarando el panel que no quiere decir que el consentimiento o la cooperación sea genuina o que contribuyó a la generación de este suceso. Como recalca Bejerot “el nulo control sobre la situación por parte del secuestrado le lleva, al parecer, a intentar cumplir los deseos de sus captores que, por otro lado, se presentan como los únicos que pueden evitar una trágica escalada de los hechos. De esta manera, se produce una identificación de la víctima con las motivaciones del autor del delito y un agradecimiento al captor que, en ocasiones, lleva situaciones extremas”. Es esta situación tan particular la que termina siendo expuesta por los señores Ignacio Gutiérrez y José Miguel Vallejos cumpliendo irrefutablemente una función explicativa y didáctica para el público televidente del caso y como un dato que no puede ser ignorado para su análisis integral.

14. Por último, debe necesariamente señalarse que no puede ser argumento para sancionar a TVN, el oficio emanado del CNTV N° 389, que comunica a los concesionarios de televisión el oficio del Juez Titular de Letras y Garantía de Licantén, donde se les instruía a las instituciones de comunicación retirar todo tipo

de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual en que fuese exhibido el rostro de la víctima o donde se diese a conocer su nombre. Este, tal y como señala el CNTV, es un “documento emitido posteriormente” que TVN desconocía y que desde el día que fue notificado válidamente respetó a cabalidad. No procediendo ser sancionado a posteriori por el incumplimiento de una orden o la aplicación de un criterio que no existía al momento de realizar la conducta que se reprocha. Recalcando por último que la razón fundante de aquella prohibición surge cuando la menor ya había sido encontrada, adquiriendo otro rol y necesidades de protección, situación que no se había verificado al momento de la exhibición del contenido fiscalizado.

15. *Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar o afectar a menores de edad ni de divulgar elementos que vulneren su dignidad, solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 2 de abril de 2018, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N°526.; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Muy Buenos Días” es el programa matinal de Televisión Nacional de Chile. Es conducido por Cristian Sánchez, Ignacio Gutierrez y María Luisa Godoy; cuenta con la participación de los panelistas Andrea Aristegui, Macarena Tondreau, Karen Bejarano, Carmen Gloria Arroyo, José Miguel Vallejo, entre otros. Acorde al género misceláneo, el programa incluye despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, en esta emisión, el programa comienza su transmisión exhibiendo la portada del diario La Cuarta, en donde se exhibe una fotografía del rostro de la menor de edad de iniciales E.C.V. , quien se encontraba desaparecida desde el día 02 de febrero en la localidad de Licantén. En el titular se lee: «¡OTRA VEZ UNA NIÑITA, POR DIOS!». El GC del programa presenta el tema a analizar: «Pequeña habría sido abusada por un familiar.» En este momento el conductor del programa, Ignacio Gutierrez, comienza a leer el titular del diario, señalando que se ha conocido un nuevo vuelco en el caso de [Nombre de pila de la niña], a partir de información confirmada por Fiscalía, que señala que la menor de edad habría sido abusada sexualmente en dos oportunidades por una persona “relacionada a la mamá”, y que su madre habría tenido todos los antecedentes para darlo a conocer y no habría querido hacerlo.

Posteriormente, la panelista y periodista, Andrea Aristegui, señala que hay que tomar esta información con cautela, ya que, si bien esta denuncia está siendo investigada por Fiscalía, esto va en una vía paralela a la de la desaparición de la niña.

Seguidamente, se da paso a un enlace en vivo con el periodista Francisco Sanfurgo, desde Licantén. El conductor le pregunta qué ha ocurrido con la familia de la niña desde que salieron a la luz estos nuevos antecedentes, y por qué la familia mantuvo oculta esta información. El periodista señala que los medios de comunicación han intentado comunicarse con ellos, pero que éstos han rehusado de las cámaras, negándose a entregar declaraciones al respecto. Agrega que los antecedentes de

abuso sexuales eran conocidos por la Fiscalía desde el año 2016, la que investigaba el caso por presuntos abusos hacia la menor de edad por parte de un familiar.

Inmediatamente, el conductor del programa presenta una nota realizada por el periodista (08:06:06). La voz en off relata:

«Periodista: Un inesperado giro dio el caso de la pequeña [Nombre y Apellido de la niña], cuando aún no hay luces siquiera de dónde pueda tenerla José Manuel Navarro, los antecedentes de abuso sexuales por parte de un familiar cercano, salieron oficialmente a la luz este día miércoles.»

El relato es intercalado con las declaraciones del Fiscal a cargo de la Investigación de abuso sexual, quien señala que la investigación ya se realizó. Agrega que se formalizó a un familiar cercano; que se trata de un hecho puntual; y que se ha tomado la decisión de acusar al imputado, por lo que se ventilará un juicio oral para buscar una sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual.

Inmediatamente, se da paso a una breve entrevista realizada a la abuela de la niña, en donde le preguntan sobre los abusos sexuales sufridos por su nieta. La mujer contesta señalando que no sabía nada al respecto, y luego es interrumpida por una hija para que no entregue más declaraciones.

Mientras se exhiben fotografías de la niña, la voz en off del periodista relata: *«Presuntamente, un hermano del papá de la pequeña habría abusado en dos ocasiones de ella, dando espacio para nuevas hipótesis también en su búsqueda.»* Inmediatamente, se da paso a imágenes de una entrevista dada por el Fiscal. Se le observa rodeado de micrófonos de distintos medios de comunicación, mientras un periodista le pregunta: «*¿Cabe entonces la teoría de que [nombre de la niña] haya querido escapar entonces de su casa? ¿A lo mejor ella quiso escapar?*» El Fiscal señala que esto es una hipótesis que no se ha descartado.

Se vuelve a exhibir fotografías de la niña, mientras el relato en off continúa: *«Pero los antecedentes del abuso que hoy investiga la Fiscalía, no habrían sido siquiera entregados por la propia madre de [Nombre de la niña], sino por el Liceo en el que estudia, eso incluso cuando las autoridades del colegio informaron como corresponde a la madre.»* Se da paso nuevamente a las declaraciones del Fiscal, quien señala que muchas veces en comunidades y ambientes vulnerables, son los colegios los que hacen estas denuncias. Agrega que, asimismo, en estos contextos vulnerables muchas veces las “tocaciones” [sic] no son consideradas como agresiones sexuales.

Posteriormente, se da paso a las declaraciones dadas por el director del liceo de la niña. Señala que se le informó a la madre de la niña, pero que ella no habría denunciado el hecho para evitar problemas familiares. Finalmente, se exhibe una declaración de Carabineros que entrega información respecto del perfil del supuesto secuestrador. (Fin de la nota 08:14:27)

De vuelta en el estudio, el conductor vuelve a leer el titular del diario La Cuarta, señalando que todo el panel se encuentra impactado por un nuevo caso de presuntos abusos sexuales en contra de una menor de edad. El panel discute sobre el tema, expresando su sorpresa ante la falta de reconocimiento de las situaciones de abuso por parte de la familia de la niña y de la normalización ocurrida respecto de las “tocaciones” sufridas por ella.

Inmediatamente, el conductor presenta al “Inspector Vallejo” (José Miguel Vallejo), para que este comente desde su perspectiva profesional respecto de dónde podría estar la niña desaparecida. El Sr. Vallejo comienza señalando que el caso posee singularidades que no estaban en otros casos. Vuelve a repetir las situaciones de abuso ocurridas a la niña a sus 9 años, y su sorpresa ante la reacción de la familia. En este contexto, el conductor le pregunta al panelista si esta situación pudo haber provocado “una necesidad de escapar” en la niña. Ante esto, el Sr. Vallejo contesta:

«Inspector Vallejo: ¡Pero claro! Si es el punto. Resulta que ahora, esta niña que no encuentra una acogida en su seno materno- cuando está obligada la madre a participar de una denuncia, porque es una obligación la que se ejerce sobre ella- la niña se siente desamparada. Y conoce a este tipo, que es un cuentero profesional y un narcisista (...) y lo que desconocemos del cuento, ahora estamos intuyendo que puede ser así, de que probablemente hubo muchas conversaciones entre ella y él, y entre esas conversaciones ella se sintió sumida por un amparo que no conocía.»

En este momento, el resto del panel comienza a dar su opinión y a recordar otras informaciones sobre el caso. Carmen Gloria Arroyo menciona que existen antecedentes que señalaba que la niña frecuentaba la casa del José Navarro, teniendo largas conversaciones con él. Ante esta información, el conductor, Ignacio Gutierrez, le pregunta al Inspector Vallejo cómo pudo haber convencido este hombre a la niña. La conversación es la siguiente:

«Ignacio Gutierrez: (...) ¿Cómo podría haberla convencido a esta niñita? ¿A través de juegos, a través de dulces? Porque ella se va voluntariamente, porque al abuelo... ¡ni siquiera se quedó cuidando al abuelo!

Inspector Vallejo: *El abuelo juega un papel trascendental en esto. Porque ya sabemos la forma en la que se deshace él del abuelo, pero lo curioso está, que se deshace del abuelo en presencia de la niña. Cualquier niña, en un acto así, reacciona de una u otra manera, intentando huir que es lo primero... Ahí se nos presenta la primera duda...*

Andrea Arístegui: *Perdón, yo creo que ...Inspector, yo creo que hay que ser cuidadosos. Yo creo que eso no lo sabemos. Yo creo que una niña de 10 años no sabemos cómo pueda reaccionar. O sea, el terror que pueda haber sentido frente a esa situación... a un adulto la paraliza, pedirle a una niña que reaccione adecuadamente frente a una situación como esa, me parece que no podemos sacar conclusiones sobre la relación que tenía con Jose Manuel Navarro a raíz de eso.* (...)

Ignacio Gutierrez: *¿Pero por qué no arranca?*

Inspector Vallejo: *Es exactamente lo que yo pensaba.* »

A partir de esta conversación, el panel comienza a hablar sobre distintas hipótesis que podrían explicar que la niña no huyera. Algunos mencionan un miedo paralizante ante el golpe dado al abuelo, otros hablan de un posible miedo a la figura del captor, mientras que Carmen Gloria Arroyo y el Inspector Vallejo mencionan que los más probable es que esto se trate de un tipo de “hechizo” para que lo siga y colabore. El inspector Vallejo profundiza sobre esto:

«Inspector Vallejo: (...) Pero tenemos una seguidilla de días, son muchos días, en que ella está en compañía de él, ya no basta el terror. Eso es lo que quiero decir.

Andrea Arístegui: ¿Pero ella qué capacidad puede tener de arrancar de un adulto? Estamos hablando de una niñita de 10 u 11 años.

Inspector Vallejo: Perdona, pero en ese lapso de tiempo indudablemente que él se ha dormido...»

En este momento el conductor pregunta si, quizás, ella entiende que él es un brujo que le hará un mal a la familia, o que quizás no podrá escapar porque cree que la encontrará con sus poderes. El inspector Vallejo contesta:

«*Inspector Vallejo: Probablemente, pero habría que agregar otro matiz más. Vamos avanzando en esto. Si, por ejemplo, hipotéticamente, cosa que dios quiera que no haya sido así, porque es una finalidad la que él tiene Andrea, y todos la tenemos muy clara la finalidad. La pregunta es cuándo.*

Ignacio Gutierrez: No queremos que sea así, pero entendemos lo que quiere decir.

Inspector Vallejo: ¿Ha postergado la finalidad a lo largo de estos días? Esa es la pregunta. No sabemos. Entonces, si esto, lamentablemente, se ha desarrollado, por decirlo de alguna manera elegante o cuidadosa, tenemos una conducta distinta. Se le agrega a la conducta de terror, esta necesidad de evadirse de este hombre que está abusando de ella en este momento. Pero si eso no ha pasado, como yo creo que es, todavía tenemos esta niña aterrizada que está sumida en el cuento de él.

Karen Bejarano: Pero también está abusando de su inocencia, aunque no haya abusado de su cuerpo. Está abusando de su inocencia, y está embaucándola, como bien decía la Maca.

Inspector Vallejo: ¿Aunque trató de matar a su abuelo en presencia de ella? Porque cualquiera despierta...»

Karen Bejarano contesta que, considerado los antecedentes, ella no descarta que puede paralizarse por miedo o porque cree que el hombre tiene “súper poderes”. En este momento, Carmen Gloria Arroyo señala que podría parecer que están discutiendo sobre la responsabilidad de la niña en los hechos, pero aclara que no es así, y que las teorías que se pueden tener respecto del comportamiento de la niña tendría que ver con su perfil y cómo éste cambiaría luego de manejar los hechos de abuso.

Seguidamente, el conductor le pregunta al Inspector Vallejo cuáles podrían ser las conversaciones y herramientas que tendría el captor para mantener a la niña junto a él. El Sr. Vallejo señala que el captor debe haber sumado un grado de convencimiento en ella.

Posteriormente, el conductor comienza a hablar sobre la situación de abuso sexual sufrida por la niña a sus 9 años. El Inspector Vallejo recuerda la historia de Mahoma, quien “tuvo una esposa de 9 años de edad que terminó enamorándose de su victimario”, y espera que esto no ocurra en el caso analizado.

Luego, el programa da paso a un enlace en vivo desde Licantén, en donde se entrevista al Mayor Diego Rojas, de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros. El entrevistado habla sobre avances en la búsqueda y de pistas que se han descartado. Una de las panelistas le pregunta al Mayor Rojas si la estrategia de búsqueda cambia con la información de abuso sexual de la niña. El entrevistado

señala que parte del trabajo de búsqueda incluye una reconstrucción de la vida de las personas desaparecidas, por lo que se realizan estudios con sociólogo, criminólogos y con equipos multidisciplinarios que permitan dibujar una idea de la vida de la persona, que pueda influir en las circunstancias de su extravío. Menciona que están abiertos a múltiples líneas investigativas, sin embargo, señala que, al ser una niña que ha sido vulnerada en sus derechos, requiere de protección especial, al igual que su núcleo familiar, por lo que hay muchos temas que no se pueden hablar directamente en cámara.

Inmediatamente, el panel continúa comentando sobre la importancia del “vuelco” en la información, refiriéndose a los antecedentes de abuso sexual de la niña. Mencionan que la menor de edad habría sido abusada dos veces por una pariente en el año 2016, y especulan sobre la cercanía de la niña con su posible captor. En este contexto, el Sr. Vallejo señala que los perros no han encontrado rastros, y que no es sólo el captor quien se cuida de no dejar rastros, sino que la niña también puede estar cuidándose de no dejar rastros.

A continuación, el panel comienza a discutir sobre el ofrecimiento de Leonardo Farkas de entregar 10 millones de pesos como recompensa para quien encuentre a la niña.

Finalmente, los panelistas hablan sobre el perfil psicológico del presunto secuestrador, específicamente sobre “sus conductas mesiánicas” y el peligro de que “sea inimputable”. Agregan que muchos testimonios de menores de edad entre 10 y 14 años- señalan que, a lo largo de los años, acompañaron al presunto secuestrador a realizar distintos tipos de rituales en santuarios donde debían sumergirse en agua y quemar inciensos. Con esto termina el segmento denunciado (08:51:00);

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹², a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas¹³, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación*

¹²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹³CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...";

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11º: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las*

*garantías destinadas a obtener que sean resguardados". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*¹⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁵ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: "*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*"

VIGÉSIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: "*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*"¹⁶, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: "*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son 'aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628'.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"¹⁷;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final "*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*";

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

¹⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO SÉXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de autos la concesionaria, según se consigna en el Considerando Segundo, expuso en forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de una menor víctima de un delito, relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable, donde podrían haber ocurrido posibles escenarios de abusos, llegando incluso a cuestionar la conducta

de la menor, que al presenciar el ataque de su abuelo por parte de su captor, no huyó de este, ni tampoco en los días venideros.

Sobre el particular, destacan las siguientes intervenciones por parte de los señores Ignacio Gutiérrez y José Miguel Vallejos, -ya transcritas en el Considerando Segundo- quienes refieren:

- «Ignacio Gutiérrez: (...) ¿Cómo podría haberla convencido a esta niñita? ¿A través de juegos, a través de dulces? Porque ella se va voluntariamente, porque al abuelo... ¡ni siquiera se quedó cuidando al abuelo!

-Inspector Vallejo: *El abuelo juega un papel trascendental en esto. Porque ya sabemos la forma en la que se deshace él del abuelo, pero lo curioso está, que se deshace del abuelo en presencia de la niña. Cualquier niña, en un acto así, reacciona de una u otra manera, intentando huir que es lo primero... Ahí se nos presenta la primera duda...*

Andrea Arístegui: *Perdón, yo creo que ...Inspector, yo creo que hay que ser cuidadosos. Yo creo que eso no lo sabemos. Yo creo que una niña de 10 años no sabemos cómo pueda reaccionar. O sea, el terror que pueda haber sentido frente a esa situación... a un adulto la paraliza, pedirle a una niña que reaccione adecuadamente frente a una situación como esa, me parece que no podemos sacar conclusiones sobre la relación que tenía con Jose Manuel Navarro a raíz de eso.* (...)

-Ignacio Gutiérrez: *¿Pero por qué no arranca?*

-Inspector Vallejo: *Es exactamente lo que yo pensaba.»*

«Inspector Vallejo: (...) Pero tenemos una seguidilla de días, son muchos días, en que ella está en compañía de él, ya no basta el terror. Eso es lo que quiero decir.

Andrea Arístegui: *¿Pero ella qué capacidad puede tener de arrancar de un adulto? Estamos hablando de una niñita de 10 u 11 años.*

Inspector Vallejo: *Perdona, pero en ese lapso de tiempo indudablemente que él se ha dormido...»*

El cuestionamiento de la conducta de la menor frente a los hechos de su captor, insinuando incluso que ella sería responsable de su situación, supone un grave desconocimiento de su dignidad como persona, al tratarse de un sujeto particularmente vulnerable, no solo en razón de su condición de víctima, sino que también en su condición de menor de edad, en virtud de lo ya razonado a lo largo del presente acuerdo, especialmente en los Considerandos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto.

Cabe señalar que la presentación de todos los antecedentes relativos a la posible situación familiar deficitaria de la menor, exceden con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior

de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, máxime del cuestionamiento de su condición de víctima, lo que pondría en riesgo su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley N°18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo expuesto previamente, resulta necesario dejar constancia que, con fecha 14 de febrero de 2018, fue recibido por este H. Consejo, oficio ingreso CNTV Nro. 389 de parte del Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, S.S. Marcial Taborga, donde instruyó informar a las instituciones de televisión y demás medios de comunicación social, que se deben retirar todo tipo de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual o fonográfico, en que fuese exhibido el rostro de la menor víctima, o donde se diese a conocer su nombre, debiendo designarla solamente por medio de sus iniciales, quedando terminantemente prohibida la divulgación de cualquier antecedente que dé cuenta de la situación de vulneración de derechos, tanto en la esfera sexual como en cuanto a la seguridad y libertad de la cual haya sido víctima; por lo que, si bien es un instrumento emitido posteriormente, este instruye medidas de protección, que van en línea y corroboran lo razonado por este H. Consejo en el presente acuerdo, en lo que dice relación con la protección de los derechos de la menor de autos, que habrían sido presuntamente vulnerados mediante los contenidos emitidos por la concesionaria;

TRIGÉSIMO: Que, en razón de lo indicado en el Considerando precedente, será desestimada aquella defensa de la concesionaria que dice relación con que el oficio antedicho no existía al momento de realizar la conducta reprochada y que no podría ser sancionada en virtud de este, por el simple hecho que dicho oficio no es fuente o motivo en este caso tanto para el cargo o la sanción, sino que este documento es traído a colación para el solo efecto de destacar que el razonamiento del CNTV, en lo relativo a proteger a los menores de edad, iba en línea con lo razonado por un Tribunal especializado de la República, pero cabe reiterar que dicho oficio en caso alguno sirvió para formular algún tipo de reproche en esta sede, derivado del mismo,

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley N° 18.838, y la normativa de carácter internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, por lo que serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con el ejercicio de su libertad de expresión y deber de informar a las personas, ya que en el caso particular, dicho derecho fue ejercido de manera abusiva, por todo lo ya razonado anteriormente a este respecto,;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario hacer presente a la concesionaria, que el reproche formulado en esta oportunidad no dice relación con lo preceptuado en el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto a la identificación de un menor de edad, sino que, tal como señalaba el cargo en su oportunidad, por presuntamente infringir el artículo 1 de la Ley N° 18.838, al exhibir una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad, máxime de cuestionar su condición de tal, pudiendo todo lo anterior, afectar su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, por lo que sus alegaciones que dicen relación con la identificación o no de la menor, no tienen cabida en el caso de marras, como tampoco aquellas donde indica que existiría el consentimiento de padres y abuelos para divulgar los antecedentes cuestionados por este Consejo, máxime además, ya que de conformidad a lo que se ha venido razonando, y particularmente de lo referido en el Considerando Décimo Noveno del presente acuerdo, esa alegación carece de sustento;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, en cuanto a la alegación de la concesionaria de que los panelistas, al enarbolar la hipótesis de que la niña pudo colaborar con su secuestrador, habrían estado haciendo referencia a la posibilidad de que ella estuviera aquejada del Síndrome de Estocolmo, no hay antecedente alguno en la emisión del programa que permita tener por acreditado este argumento, ya que dicha afección sicológica nunca es mencionada por ninguno de ellos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de sus miembros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa “Muy Buenos Días”, el día 08 de febrero de 2018, que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual fue vulnerada su intimidad, máxime de cuestionar su condición de tal, redundando todo lo anterior en una

afectación de su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática.

- 11.- APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION LA RED S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ASÍ SOMOS", EXHIBIDO EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5634; DENUNCIA CAS-16485-X9C0C6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5634, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de abril de 2018, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión La Red S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa “Así Somos”, el día 09 de febrero de 2018, que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, y del trato eventualmente poco decoroso, a la hora de referirse a su persona;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°528, de 12 de abril de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°955/2018, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada a través del Ord. N° 528 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“CNTV” o “H. Consejo”), de fecha 09 de abril de 2018, mediante el cual se nos comunica que en sesión de fecha 02 de abril de 2018 se estimó que en la emisión del programa “Así Somos” de fecha 09 de febrero de 2018 Compañía Chilena de Televisión S.A. (“La Red”) habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 (“Normas generales”). Esta infracción se configuraría porque en el programa se habría expuesto de forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de una menor de edad, relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable donde podrían haber ocurrido episodios de abusos por parte de los mismos parientes, matizando lo anterior con música incidental, y finalmente con un contacto con una vidente.

Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada en atención a los fundamentos que se indican a continuación.

I. Horario y público objetivo del programa "Así Somos"

1. La emisión televisiva objeto de la formulación de cargos corresponde al programa "Así Somos" transmitido el 09 de febrero de 2018. Particularmente, se reprocha el trato y contexto que se le habría dado al bloque destinado al caso de (menor de iniciales E.C), menor que desapareció durante 8 días y que presuntamente habría sido abusada y secuestrada.

2. Para analizar adecuadamente el segmento denunciado, es necesario antes explicar el contexto en que ocurrieron estas declaraciones. "Así Somos" es un programa de conversación que se emite de lunes a viernes a la medianoche, a través de las pantallas de La Red. Actualmente es conducido por Camila Andrade y un panel compuesto por Karla Quiroga, Juan Andrés Salfate, Teresa Kuster y Alfredo Lamadrid. Cada uno de ellos introduce un tema de conversación, generalmente sobre actualidad, sexo, relaciones de pareja o sobre rarezas y enigmas en diferentes ámbitos.

3. Como se puede observar, el programa apunta un público adulto con criterio formado. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones autoregulatorias de nuestro órgano gremial, Anatel, se utiliza la Letra A, lo que demuestra que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es exhibido siempre pasada la medianoche en un horario en que los niños y jóvenes se encuentran durmiendo con miras a la jornada escolar del día siguiente. En este sentido, La Red, atendida la amplitud de temáticas abordadas en el programa, y los cambios en los hábitos de sueño de los menores de edad - los cuales se acuestan cada vez más tarde - ha dispuesto un horario particularmente tardío para este programa, aún a costa de sacrificar puntos de rating e ingresos por concepto de auspiciadores.

En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, está destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.

II. Contexto del caso de (menor de iniciales E.C)

4. El caso a que se hizo referencia fue el de (menor de iniciales E.C), que en la madrugada del sábado 3 de febrero fue reportada como desaparecida. Un día antes, (menor de iniciales E.C) había salido de su hogar en compañía de su abuelo y de José Navarro Labbé, a quien se le imputa el secuestro de la menor.

5. Este caso fue cubierto por varios medios masivos de comunicación- incluso internacionales - debido a la gravedad de los hechos envueltos, tal y como puede apreciarse en los siguientes links de prensa:

[http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/02/12/894767/Las-dudas-entorno-al-caso-\(se omitirá expresamente el nombre de la menor\)-el-presunto-secuestro-de-una-menor-en-Licanten.html](http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/02/12/894767/Las-dudas-entorno-al-caso-(se omitirá expresamente el nombre de la menor)-el-presunto-secuestro-de-una-menor-en-Licanten.html)

[http://www.latercera.com/nacional/noticia/caso-\(se omitirá expresamente el nombre de la menor\)-realizan-reconstitucion-escena-sin-imputado/84602/](http://www.latercera.com/nacional/noticia/caso-(se omitirá expresamente el nombre de la menor)-realizan-reconstitucion-escena-sin-imputado/84602/)

[http://www.adnradio.cl/noticias/nacional/abuela-paterna-de-omitirá expresamente el nombre de la menor\)-yo-entiendo-a-jose-navarro/20180213/nota/3710291.aspx](http://www.adnradio.cl/noticias/nacional/abuela-paterna-de-omitirá expresamente el nombre de la menor)-yo-entiendo-a-jose-navarro/20180213/nota/3710291.aspx)

https://elpais.com/internacional/2018/02/10/america/1518292922_959751.html

6. Los cargos formulados por el CNTV señalan que las emisiones descritas resulta posible constatar que "en el caso de autos la concesionaria, habría expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de la menor,

relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable donde podrían haber ocurrido episodios de abusos por parte de los mismos parientes, matizado lo anterior con música incidental, y finalmente con un contacto con una vidente, máxime de referirse el panelista Sr. Salfate, respecto de la menor en términos como "objeto fetichista del deseo; o instrumento de bajas pasiones". Lo anterior, además, sin perjuicio de haber exhibido su fotografía, con su nombre completo y edad" (C. 27°)

7. *En este mismo sentido señala que "[es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior a contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello, una posible infracción al Art. 1 de la Ley N° 18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión" (C. 28°)*

8. *El CNTV denuncia entonces una infracción al artículo 1 letra g) y 7 de las Normas Generales y al artículo 1° de la ley N° 18.838 que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa de conversación en el trasnoche denominado "Así Somos", el día 09 de febrero de 2018, en tanto contendría una serie de elementos vulneratorios de la dignidad personal de una menor de edad, y con ello, de sus derechos fundamentales, desconociendo su estado de vulnerabilidad.*

III. Ejercicio legítimo de la libertad de opinión sobre un hecho de interés público

9. *Nuestra Constitución Política de la República consagra la libertad de opinión e información en su artículo 19 N° 12. Se trata de un régimen sin censura previa, pero que sirve de antecedente para responsabilidades derivadas de delitos o abusos cometidos en el ejercicio del derecho. De esta forma, la decisión de una persona de expresarse no debiera ser controlada por la sociedad antes que ella se materialice, sí pudiendo, no obstante, generar responsabilidad una vez realizada.*

10. *En términos de derecho internacional, junto con su tratamiento en la Convención Americana, la libertad de expresión se encuentra también disciplinada en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

11. *El inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 17.933 ("Ley de Prensa") viene a complementar este derecho, estableciendo un elemento de reciprocidad entre la información emitida y el interés general de la sociedad en recibirla, al reconocer a las personas "el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general."*

12. *Por su parte, la ley citada anteriormente en su artículo 30 letra f) establece que:*

"Se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes: (...)

f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos."

13. *En este orden de cosas, las opiniones expresadas por don Juan Andrés Salfate y el equipo del "Así Somos" se refieren a un procedimiento penal para determinar si hubo o no comisión de distintos delitos contra la menor de edad, por lo que se trata de hechos de evidente interés público.*

14. *El derecho que tienen las personas de expresarse libremente y sin censura constituye un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de las*

sociedades democráticas, debido a su indispensable relación con la democracia. En este sentido, los medios masivos de comunicación cumplen un rol fundamental que consiste en informar y permitir que las personas puedan expresar su opinión sobre hechos de relevancia pública.

15. *En este caso, la Red en su programa “Así Somos” al permitir las intervenciones de sus panelistas se encuentra ejerciendo legítimamente el derecho a informar, sin que por tanto pueda considerarse que este acto constituya una infracción a las Normas Generales Televisión dictadas por el CNTV ni a la ley N° 18.838.*

16. *Por su parte, tal como lo reconoce el CNTV, lo que se encuentra ejerciendo tanto el Sr. Salfate como el resto de los panelistas es su derecho a opinar.*

17. *El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República recoge la distinción entre emitir una opinión e informar. Así la doctrina ha definido la libertad de opinión como “facultad que tiene toda persona de exteriorizar por cualquier medio y sin coacción, lo que piensa o cree, esto es, de emitir juicios (subjetivos) acerca de algo.” Mientras que la libertad de información consiste en “sostener la existencia de hechos o acontecimientos, con independencia de la opinión o parecer que se tenga de tales sucesos.”*

18. *De estas definiciones se colige que el grado de veracidad exigible en la entrega de información es mayor que en el caso de la emisión de una opinión.*

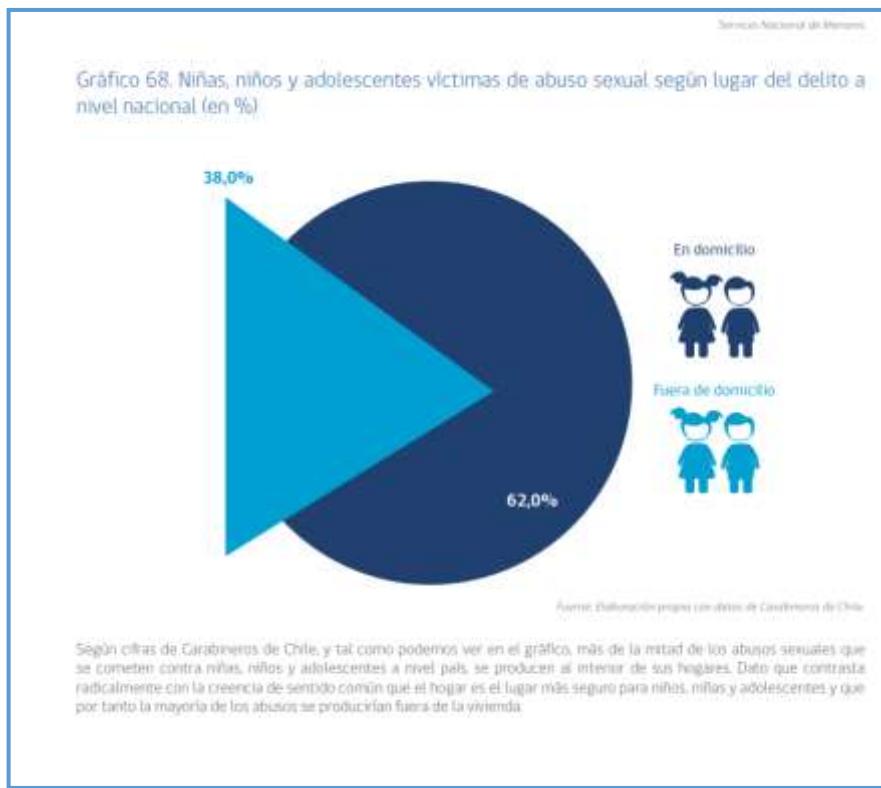
19. *Por lo tanto H. Consejo, lo que ocurre en el presente caso es que un grupo de personas se encuentran ejerciendo legítimamente el derecho a emitir una opinión, que por lo demás da cuenta de la existencia de un grave problema de nuestra sociedad.*

20. *Por lo tanto, lo relevante de las palabras de los intervenientes no es la forma en que se refieren a los hechos sino el fondo, pues no puede este H. Consejo ser indiferente del problema que afecta a nuestro país en relación a los abusos cometidos dentro del núcleo familiar tanto de la joven (de iniciales E.C.), como de otros menores objeto de abusos.*

19. *Tal como se desprende de las propias palabras de doña María Luisa Cordero, el principal enfoque en sus intervenciones es criticar el problema de la endogamia en Chile interpelando a los distintos organismos que se ven involucrados, pues a su juicio no han hecho nada para enfrentar esta problemática que aqueja fuertemente a nuestro país. En este orden de ideas, señala que el “90% de los atentados sexuales contra niños y niñas proviene de los familiares (...) y nadie enfrenta el tema”.*

20. *Por lo tanto, lo relevante de las palabras de los intervenientes no es la forma en que se refieren a los hechos sino el fondo, pues no puede este H. Consejo ser indiferente del problema que afecta a nuestro país en relación a los abusos cometidos dentro del núcleo familiar tanto de la joven (de iniciales E.C.), como de otros menores objeto de abusos.*

21. *Lo anterior, es sustentando por fuentes de la página web del Senamer, las que señalan que el 62% de los casos de víctimas de abuso sexual se cometan en el hogar.*



22. *No corresponde entonces aplicar un régimen de censura previa aplicando multas a mi representada por permitir las intervenciones de don Juan Andrés Salfate y de los panelistas del programa “Así Somos”.*

23. *Resulta a todas luces improcedente multar a L Red porque a su juicio se habría expuesto en “forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de la menor [...]”, antecedentes que como se argumentó anteriormente ya eran de conocimiento público, debido a la gran cobertura que se le dio a la noticia en diversos medios de comunicación. Aceptar esto conllevaría aceptar un alto grado de discrecionalidad al CNTV, pues éste en ejercicio de sus atribuciones podría determinar qué formas de expresión son legítimas y cuáles no lo son, pudiendo esto afectar uno de los pilares fundamentales de la sociedad democrática que es la libre circulación de ideas y opiniones.*

24. *Así la prensa en particular opera como un vigilante de la ciudadanía asegurando la crítica independiente y la evaluación tanto del poder gubernamental como de otras instituciones que actúan en democracia*

25. *De este modo, la resolución carece de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por mi representada, pues no señala cuál es el uso adecuado del lenguaje que se encuentra permitido utilizar.*

26. *En este sentido la Ilma. Corte de Apelaciones ha señalado que:*

“[A]l carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto.”

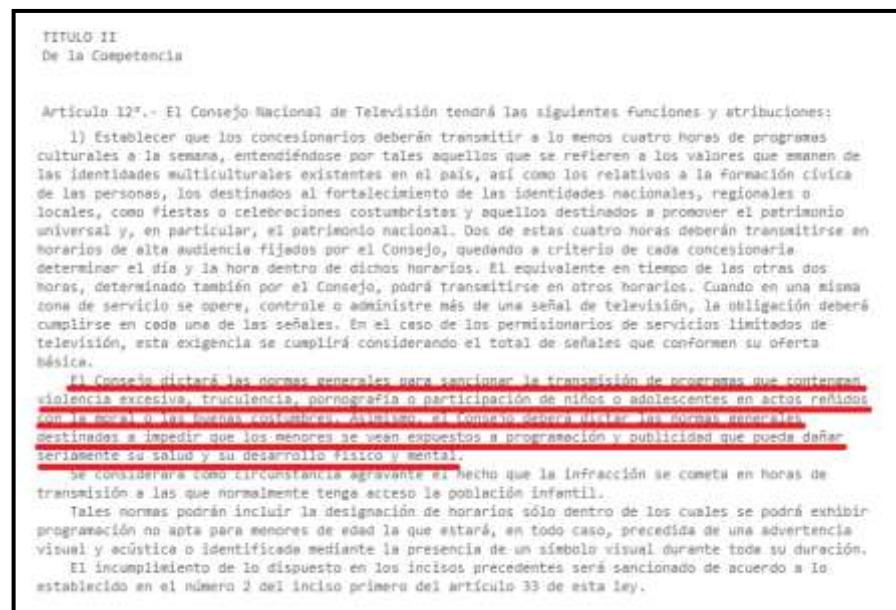
27. *Adicionalmente, las opiniones que este H. Consejo estima que infringen las Normas Generales, envuelven temas de interés público, lo que hace que el estándar para hacer responsables a los medios masivos de comunicación sea mayor.*

28. *De todos modos, no resulta exigible que mi representada controle no solo el contenido de la programación, sino que también la forma en que se expresan las personas que participan en sus programas, pues ello conllevaría una especie de censura previa que no se encuentra permitido en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República.*

IV. *No existe infracción a la ley N° 18.838 ni a las normas generales dictadas por el CNTV*

29. *Los artículos 6 y 7 de la Constitución consagran el principio de legalidad conforme al cual los organismos públicos, tal como este Honorable Consejo, solo pueden actuar válidamente si existe una norma jurídica que los habilite.*

30. *La conducta que el CNTV le imputa a mi representada consiste en una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7º de las Normas Generales. Estas normas fueron dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 y fueron publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril del año 2016. Dicha norma establece lo siguiente:*



31. *Sin embargo, el CNTV carece de facultades para sancionar a mi representada por esta supuesta infracción. Puesto que no constituye ninguna de las conductas enumeradas (i) violencia excesiva (ii) truculencia (iii) pornografía, o (iv) participación de niños en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.*

32. *Sin embargo, en la denuncia de este Honorable Consejo no se establece cómo la opinión emitida por los panelistas del programa “Así Somos” afectó el interés superior del niño, su integridad psíquica e intimidad.*

33. *En este sentido la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones ha señalado que es necesario la precisión del estándar exigible por la autoridad administrativa en la transmisión de los programas periodísticos a objeto de procurar un “correcto funcionamiento”:*

“9º) Que en la línea de lo que se viene reflexionando asume relevancia el argumento de la recurrente que plantea la vaguedad e imprecisión de los estándares que exige la autoridad administrativa en la transmisión de este tipo de programa periodístico a objeto de procurar un “correcto funcionamiento” del servicio de televisión, en permanente respeto de la “dignidad” de las personas. Pues sí, llamado como lo está

el Consejo Nacional de Televisión a velar porque los servicios de radiodifusión televisiva se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento”, que se establece en el artículo 1° de la Ley 18.838, debe en su cometido fijar con absoluta claridad, generalidad y precisión aquellos estándares que, en su concepto, son exigibles a los prestadores, a efectos de dar efectiva satisfacción a la aludida premisa aspiracional, puesto que, de contrario, al actuar casuísticamente e imponiendo requisitos imprecisos, inexactos y ambiguos, arriesga vulnerar de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad de emitir opinión e informar y de igualdad ante la ley;

DÉCIMO: Que, finalmente, resulta inaudito, en concepto de esta Corte, que sea el Consejo Nacional de Televisión quien asuma el papel de establecer por la vía administrativa la existencia de una supuesta vulneración al derecho fundamental de un particular, al afirmar en la parte resolutiva de su fallo que en la exhibición de la nota periodística del programa (...) En efecto, lo cierto es que la afirmación efectuada por la autoridad recurrida acerca de una supuesta vulneración de un derecho fundamental, en la cual se sustenta su conclusión de haber incurrido Canal 13 en un “incorrecto funcionamiento” que le haría merecedor de la sanción que en definitiva le impone, aparece extralimitando su propia competencia, conforme estatuyen en los artículos 6° y 7° la Carta Fundamental, a la luz de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.”

34. En el caso que el Honorable CNTV resuelva finalmente multar a mi representada se estaría vulnerando de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos a la libertad de emitir opinión e informar y la igualdad ante la ley.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva no aplicar sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Así Somos” es un programa de conversación de La Red, que se emite de lunes a viernes alrededor de la medianoche. Su conducción se encuentra a cargo de Cristián Perez y cuenta con la participación de los panelistas: Juan Andrés Salfate, Karla Quiroga, Teresa Kuster, entre otros;

SEGUNDO: Que, la emisión del programa se aborda el caso de la menor de edad de iniciales E.C.V., quien hasta ese minuto se encontraba desaparecida en la localidad de Licantén, Región del Maule. En ese contexto, el panelista Juan Andrés Salfate da a conocer nuevos antecedentes relativos al caso, entre ellos que la menor de edad habría sido víctima de abusos sexuales por parte de un familiar durante el año 2016. A este respecto, el panelista expresa enfáticamente: «(...) ella viene desde hace rato siendo una víctima, el centro vertiginoso de atención de una serie de personas que la han convertido en un objeto fetichista del deseo, pasando por encima de ella (...». Durante el relato, se utiliza música de espectacularización.

El resto de los panelistas exponen sus opiniones, algunos de ellos recalcan la falta de contención de parte de los padres de la niña. En este sentido, Juan Andrés Salfate agrega que en este caso habría negligencia, «un descuido casi perverso, medio cómplice», advirtiendo que más adelante entregará mayores antecedentes respecto a los supuestos abusos sexuales y una declaración que habría hecho la madre de la niña.

En el programa se utiliza, constantemente, efectos de sonido para aumentar la tensión de los televidentes.

A continuación, una de las panelistas señala que le llama la atención la falta de cuidados sobre la niña, en cuanto a la ausencia de precauciones para evitar la ocurrencia de los hechos, más aún, teniendo en cuenta la condición, anterior a su desaparición, de víctima. Enseguida, Juan Andrés Salfate se refiere a los padres de la niña, indicando que entre ellos se generó una disputa por la tuición de la menor de edad. A este respecto, el conductor, Cristián Perez, afirma: “*esto es una familia desarmada*”.

Juan Andrés Salfate prosigue con el relato, señalando que la niña fue abusada en dos oportunidades por un familiar, específicamente la pareja de la hermana de la madre, hechos que están siendo investigados. Se producen reacciones de asombro del resto del panel. Una de las panelistas consulta si tales abusos habrían sido cometidos en momentos en que la niña también se encontraba al cuidado de sus abuelos, Juan Andrés Salfate responde afirmativamente, indicando que los padres de la niña se encontrarían más bien ausentes.

Más adelante, Juan Andrés Salfate plantea al panel la pregunta: «*¿Y cómo se sabe todo esto?*», respondiendo él mismo que el director y los educadores del liceo al que asistía la niña notaron un cambio de actitud en ella. En estos momentos, el panelista se refiere a la niña como un «*instrumento de bajas pasiones*». En la entrega de antecedentes, el panelista alude, en varias oportunidades, a la niña como «*pequeñita*» o «*niñita*», otorgando con ello una mayor carga emotiva al relato. El conductor y panelistas profundizan en cuanto a la forma en que el establecimiento educacional habría tomado conocimiento de los supuestos abusos, y una de las panelistas expresa que generalmente las víctimas de este tipo de abusos viven un ciclo que termina en el abuso y que, por ello, es muy cuestionable que la familia no se haya percatado de nada, más aún si se trataba de un familiar, lo que daría cuenta de un abandono hacia la niña.

Juan Andrés Salfate continúa comentando que la niña, quien carecería de afecto en su casa, habría confesado los abusos a sus educadores, señalando: «*(...) y ella confiesa y cuenta como su tío [expresiones de asombro del panel] la abusa sexualmente en dos oportunidades, en dos sitios diferentes del país y entra, lo que tenemos entendido, en una serie de detalles digamos que, obviamente, eso yo no sé si alguna vez va a salir a la luz (...)*». El conductor lo interrumpe, indicando: «*No, es que no vamos a nombrar, porque lo que hemos hecho esta semana, las veces que hemos hablado este tema es que queremos protegerla también a ella, por eso no la hemos mostrado mucho, hay detalles que no hemos contado*».

Enseguida Juan Andrés Salfate prosigue, relatando que el colegio de la niña cita a su madre para dar cuenta de esta situación, pero que finalmente es el establecimiento educacional de la niña el que realiza la denuncia. El panelista explica «*(...) La mamá no quiere hacer nada, esto lo voy a decir en comillas: “porque quería evitar problemas familiares”*». Se generan expresiones de impacto del resto del panel y se utiliza música de tensión.

Más adelante, Juan Andres Salfate cuenta que la menor de edad referida habría recibido insultos a través de las redes sociales. Lo anterior, a partir de la develación de los antecedentes que darían cuenta de los supuestos abusos sexuales de los cuales habría sido víctima. El panelista relata: «*(...) y ella está revisando el Facebook y empieza a encontrar una serie de insultos, entre ellos la llaman “perra culiá”, a una niña de 8 años* [Cristián Perez añade: «*por haber denunciado esta agresión sexual*”]. Ahora, esto les va a parecer increíble, o sea ¿Quién le escribió

eso? Te lo digo con todas sus letras, quien le dice esas groserías a esta pequeña, abusada, este ciber bullying, son su prima y una tía materna [algunos panelistas expresan “No” con asombro], que se sienten vinculadas a este hombre (...). Se generan comentarios y opiniones del panel respecto a lo inadecuado que resulta la situación descrita en contra de la niña. Además, se menciona la teoría que la niña podría haber accedido voluntariamente a irse con su secuestrador, pensando que la estaría salvando de su contexto familiar. El generador de caracteres indica el nombre y apellido de la menor de edad.

Antes de dar paso al espacio comercial, Juan Andrés Salfate adelanta contenidos del programa, indicando que van a mostrar la fotografía de la niña y que se establecerá un contacto con la vidente Latife Soto, para profundizar acerca de algunos aspectos del caso.

En el contacto telefónico con Latife, se exponen distintas hipótesis acerca de la situación en que se encontraría la menor de edad. Se habla de la posibilidad que la niña sea utilizada para la ejecución de rituales o que sea llevada fuera del país, información que es apoyada por el generador de caracteres del programa, que indica: «Latife: José Navarro quiere sacar a [se señala el nombre de la niña] del país». Latife señala que resulta preocupante la cantidad de tiempo que ha transcurrido desde que desapareció la niña y manifiesta sentir miedo por las posibles reacciones del supuesto secuestrador.

Más adelante, el conductor pregunta a Latife si ve buenas intenciones en el supuesto secuestrador de la niña, a lo que la mujer responde que lo que le inquieta es que ella pudo ver que el sujeto comprende la muerte como un paso a otra dimensión. Los panelistas asienten y dan muestras de asombro. Juan Andrés Salfate indica que el sujeto tendría una especie de obsesión con la niña, pero que ello sería tranquilizador en el sentido que el hombre podría estar en un rol de protección hacia ella.

Finalmente, el conductor anuncia la exposición de la fotografía de la menor de edad y se muestra la imagen de la niña con su nombre completo y edad;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁸, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas¹⁹, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley N°19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

¹⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹⁹CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitarse con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11º: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.*.”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago²¹ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a*

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

²¹ Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”

VIGÉSIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”²², por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”²³;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

VIGÉSIMO CUARTO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO SÉXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de autos la concesionaria, expuso en forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de la menor, relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable donde podrían haber ocurrido episodios de abusos por parte de los mismos parientes, matizado lo anterior con música incidental, y finalmente con un contacto con una vidente, máxime de referirse el panelista Sr. Salfate, respecto de la menor, en términos como “...*objeto fetichista del deseo...*; o ...*instrumento de bajas pasiones,...*”. Lo anterior, además, sin perjuicio de haber exhibido su fotografía, con su nombre completo y edad.

Teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que la develación de dicha información particularmente sensible, no solo excede cualquier necesidad informativa a su respecto, sino que además importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 1° de la Ley N°18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo anterior sin perjuicio de los términos utilizados para referirse a un menor de edad, especialmente vulnerable, no solo por su condición de tal, sino que por su condición además de víctima de un delito;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, pese a todo lo antes razonado, resulta necesario dejar constancia que, con fecha 14/02/2018 fue recibido por este Consejo, el Oficio ingreso N° 389, de parte del Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, S.S. Marcial Taborga, donde instruyó informar a las instituciones de televisión y demás medios de comunicación social, que se deben retirar todo tipo de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual o fonográfico, en que fuese exhibido el rostro de la menor víctima, o donde se diese a conocer su nombre, debiendo designarla solamente por medio de sus iniciales, quedando terminantemente prohibida la divulgación de cualquier antecedente que dé cuenta de la situación de vulneración de derechos, tanto en la esfera sexual como en cuanto a la seguridad y libertad de la cual haya sido víctima; por lo que, si bien es un instrumento emitido posteriormente, este instruye medidas de protección que van en línea y corroboran lo razonado por este H. Consejo en el presente acuerdo, en lo que dice relación con la protección de los derechos de la menor de autos que fueron vulnerados mediante los contenidos emitidos por la concesionaria;

TRIGÉSIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley N°18.838, y la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos a un control *a posteriori*, y no *a priori*, lo que en definitiva sería censura previa, situación que no ocurre en el presente caso;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desechadas aquellas alegaciones de la concesionaria, relativas a la intención de interpelar a las autoridades para efectos de dar cuenta de la situación que afectan a menores de nuestro país, ya que de aceptar lo anterior, implicaría el aceptar utilizar las personas como objetos o medios para alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano, en razón de la *dignidad* inmanente en cada uno de ellos, lo que naturalmente repudia tanto al ordenamiento jurídico, como a este H. Consejo, más aun si se trata de un sujeto particularmente vulnerable, como resulta ser un menor de edad;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación al reproche formulado, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad

infraccional que le cabe a la concesionaria, a resultas de su incumplimiento²⁴, respecto de la cual, tanto el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios²⁵;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que ella “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁶, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁷, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838-, en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁸;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁹; lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la concesionaria no registra sanciones previas de similar naturaleza en los 12 meses anteriores a la emisión reprochada, lo que será tenido en consideración junto y sopesado con lo previsto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente (S) Andrés Egaña, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta y Genaro Arriagada: a) no dar lugar

²⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁵Cfr. Ibíd., p.393

²⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

²⁷Ibid., p.98

²⁸Ibid., p.127.

²⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1 de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal, del programa “Así Somos”, el día 9 de febrero de 2018, que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual fue vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, y del trato poco decoroso, a la hora de referirse a su persona. Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria del cargo formulado.

12.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.P.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA OMISIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN DE FINALIZACIÓN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 5 DE MARZO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5781).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibió una denuncia ciudadana en contra de Canal 13 S.p.A., por la presunta omisión de señalizar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, el día 5 de marzo de 2018;

Que, la denuncia reza como sigue:

«No se expresa de manera escrita y oral, el inicio de la programación para mayores de edad, sino que se hace pasada la medianoche» CAS-16751-J6W9Y9.

- III. Dado lo anterior, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria Canal 13 S.p.A., durante el día 5 marzo de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de C-5781, que se ha tenido a la vista junto al respectivo material audiovisual.

En razón de lo anterior, en la sesión del día 9 de abril de 2018 se acordó formular a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una posible

inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

- IV. El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 576, de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis:

1.- Se allanan a los cargos. Reconocen que, en la fecha antes individualizada, la concesionaria no cumplió con la obligación que le impone el art. 2º de las Normas Generales, de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto.

2. Justifican su proceder en un error involuntario, derivado de una descoordinación técnica, que provocó que el día indicado la señalización que indica el fin del horario de protección apareciera pasada la medianoche, y no a las 22:00 horas, como correspondía.

3. Si bien reconocen la falta, solicitan al H. Consejo tener en consideración que la concesionaria en los últimos años no ha sido sancionada por incumplir con el art. 2º de las Normas Generales, lo que demuestra el permanente compromiso de Canal 13 para con la normativa que regula esta materia; confirmando que la actual omisión se trata de un hecho involuntario y excepcional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley 18.838 dispone: “. *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2º: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1º inc.4 de la Ley N°18.838 -y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile-, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Ante ello, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada el día 5 de marzo de 2018, y más aún, el reconocimiento efectuado por la empresa en sus descargos, cabe dar por establecido que la concesionaria no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales mentadas, en cuanto a exhibir en pantalla la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, colocando, de esta forma, en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud e incurriendo, así, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Es esencial, recordar que la hipótesis infraccional se ha verificado en este caso -de acuerdo al deber claramente establecido tanto en la Ley N° 18.838 como en las Normas Generales referidas-, por la sola omisión mencionada, en lo atingente a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: En efecto, el artículo 13 Nº1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 Nº12 de la Constitución Política de la Republica;

SÉPTIMO: Materializando dicha limitación, la propia Convención dispone en su artículo 19º: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial a tener presente, respecto a la sustantividad del principio protectivo del menor que la Ley N° 18.838 ordena a este ente fiscalizar, el principio del “Interés Superior del Niño” y su bienestar, establecidos, entre otros, en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

OCTAVO: Este último instrumento, en su preámbulo expresa, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño.

En concordancia con lo anterior, su referido artículo 3º -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico;

NOVENO: Es pertinente recordar que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO: Así entonces, nos encontramos ante el deber de asegurar una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, caracterizado, jurídicamente, por el adelantamiento de las barreras de protección; en tanto lo expuesto debe sopesarse bajo la ineludible condición de falta de madurez física y mental de los menores de edad -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño.

De esta manera, en este tipo de casos resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso en pro del resguardo de la integridad, bienestar e interés superior del menor, y así evitar posibles de situaciones de riesgo que afecten el desarrollo de su personalidad; directrices del todo congruentes con el deber establecido en el artículo 2º de las Normas Generales mencionadas, que la concesionaria ha incumplido;

DÉCIMO PRIMERO: En armonía con esto, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 -y que ahora se sanciona por la vía de la vulneración de la regla del artículo 2º, del reglamento a que se ha hecho referencia-, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, y así, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurrió con la sola omisión de desplegar la señal visual y acústica que marca el inicio de la transmisión de contenidos para adultos.

Esta realidad regulatoria, ha sido ratificada por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, resaltando la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados los reglamentos dictados por el Consejo, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo³⁰.

DÉCIMO SEGUNDO: En esta línea argumentativa, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”³¹, donde expresa que “por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”³². Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”³³.

Y luego concluye: “la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto

³⁰ Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

³¹ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

³² Ibíd., p. 392.

³³ Ibíd., p. 393.

es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”³⁴.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁵.

En este sentido indica que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”³⁶;

DÉCIMO TERCERO: En la especie, entonces, queda claro que, con la omisión detectada, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar la regla de protección de la formación espiritual e intelectual de la juventud, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria;

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, conviene tener presente, en relación a lo expresado en los descargos, que con fecha 8 de enero de 2018, Canal 13 fue sancionada por no cumplir con la obligación de señalizar adecuadamente el fin del *horario de protección*, por lo que se encuentra en situación de reincidencia, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por el Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó rechazar los descargos de la concesionaria Canal 13 S.p.A., y sancionarla con la medida de amonestación, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto; omisión verificada el día 5 de marzo de 2018, incurriendo con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

- 13.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA OMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LA SEÑALIZACIÓN DE FINALIZACIÓN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 7 DE MARZO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5782).

VISTOS:

³⁴ Ibíd.

³⁵ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁶ Ibíd., p. 98.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibió una denuncia ciudadana en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la presunta omisión de señalizar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, el día 7 de marzo de 2018;

Que, la denuncia reza como sigue:

«No se anuncia el inicio de programación para mayores de edad, sino que hasta las 01.46 horas durante la emisión del informe del tiempo. Una situación insólita el comunicar a dicha hora el comienzo de la mencionada programación». CAS-16805-W3G8Q0.

- III. Dado lo anterior, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal Red de Televisión Chilevisión S.A., de la concesionaria Universidad de Chile, durante el día 7 marzo de 2017, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de C-5782, que se ha tenido a la vista junto al respectivo material audiovisual.

En razón de lo anterior, en la sesión del día 9 de abril de 2018 se acordó formular a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 577, de 2018, y la concesionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis:

1.- Solicitan la absolución de la concesionaria o, en subsidio, se aplique la sanción de amonestación, en base a los siguientes argumentos:

2.-Hace presente un error en la indicación del oficio en el cual se indica su materia que “*comunica acuerdo que sanciona a la concesionaria ...*”, en circunstancias que lo que se pretendió notificar es una formulación de cargos.

3.- Reconocen que, el 7 de marzo de 2018, la concesionaria no cumplió con la obligación que le impone el art. 2º de las *Normas Generales*, de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que Chilevisión

puede exhibir programación destinada a público adulto, señalando que la omisión se debió a un error involuntario, provocado por el estreno de un nuevo programa en horario prime. Hace presente que adoptará todas las medidas para prevenir una situación de nuevo incumplimiento de la normativa involucrada;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley 18.838 dispone: “*. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2°: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838 -y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile-, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Ante ello, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada el día 7 de marzo de 2018, y más aún, el reconocimiento efectuado por la empresa en sus descargos, cabe dar por establecido que la concesionaria no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales mentadas, en cuanto a exhibir en pantalla la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, colocando, de esta forma, en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud e incurriendo, así, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Es esencial, recordar que la hipótesis infraccional se ha verificado en este caso -de acuerdo al deber claramente establecido tanto en la Ley N° 18.838 como en las Normas Generales referidas-, por la sola omisión mencionada, en lo atingente a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: En efecto, el artículo 13 Nº1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la Republica;

SÉPTIMO: Materializando dicha limitación, la propia Convención dispone en su artículo 19º: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial a tener presente, respecto a la sustantividad del principio protectivo del menor que la Ley N° 18.838 ordena a este ente fiscalizar, el principio del “Interés Superior del Niño” y su bienestar, establecidos, entre otros, en el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

OCTAVO: Este último instrumento, en su preámbulo expresa, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño.

En concordancia con lo anterior, su referido artículo 3º -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico;

NOVENO: Es pertinente recordar que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO: Así entonces, nos encontramos ante el deber de asegurar una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, caracterizado, jurídicamente, por el adelantamiento de las barreras de protección; en tanto lo expuesto debe sopesarse bajo la ineludible condición de falta de madurez física y mental de los menores de edad -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño.

De esta manera, en este tipo de casos resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso en pro del resguardo de la integridad, bienestar e interés superior del menor, y así evitar posibles de situaciones de riesgo que afecten el desarrollo de su personalidad; directrices del todo congruentes con el deber establecido en el artículo 2º de las Normas Generales mencionadas, que la concesionaria ha incumplido;

DÉCIMO PRIMERO: En armonía con esto, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 -y que ahora se sanciona por la vía de la vulneración de la regla del artículo 2º, del reglamento a que se ha hecho referencia-, se

caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, y así, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurrió con la sola omisión de desplegar la señal visual y acústica que marca el inicio de la transmisión de contenidos para adultos.

Esta realidad regulatoria, ha sido ratificada por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, resaltando la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados los reglamentos dictados por el Consejo, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo³⁷.

DÉCIMO SEGUNDO: En esta línea argumentativa, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”³⁸, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”³⁹. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”⁴⁰.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”⁴¹.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁴².

En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”⁴³;

DÉCIMO TERCERO: En la especie, entonces, queda claro que, con la omisión detectada, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar la regla de protección de la formación espiritual e intelectual de la juventud, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria;

³⁷ Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago.

³⁸ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008.

³⁹ Ibid., p. 392.

⁴⁰ Ibid., p. 393.

⁴¹ Ibid.

⁴² Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁴³ Ibid., p. 98.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, conviene tener presente, en relación al error que se menciona en los descargos, que, si bien es efectivo lo indicado, dicha imprecisión, acorde con lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley N° 19.880 -que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, constituye un error de referencia y, a lo sumo, un vicio de forma, que, acorde con el principio de no formalización establecido en ese precepto, y máxime tomando en cuenta que no produjo perjuicio alguno a la concesionaria, no pudo afectar la validez de la formulación de cargos.

A mayor abundamiento, y sobre la base del estándar del mismo precepto, tal incongruencia no se relaciona con un requisito esencial del acto administrativo respectivo; razones por las cuales, dicho argumento será desechado;

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, es del todo necesario hacer presente, que con fecha 8 de enero de 2018, Universidad de Chile fue sancionada por no cumplir con la obligación de señalizar adecuadamente el fin del *horario de protección*, por lo que se encuentra en situación de reincidencia, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por el Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó rechazar los descargos de la concesionaria Universidad de Chile, y sancionarla con la medida de amonestación, en razón del incumplimiento del artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto; omisión verificada el día 7 de marzo de 2018 a través de su señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., incurriendo con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

- 14.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DIAS”, EXHIBIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2018 (INFORME DE CASO C-5968; DENUNCIAS CAS-17908-D3G3D3, CAS-17907-K5L5P9, CAS-17909-T6Z7J2 Y CAS-17916-Y9Y3P1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

II. Que, por ingresos CAS-17908-D3G3D3, CAS-17907-K5L5P9, CAS-17909-T6Z7J2, CAS-17916-Y9Y3P1, diversos particulares formularon denuncias en contra de la emisión del programa “Muy Buenos Días”, exhibido, el día 3 de abril de 2018;

III. Que, las denuncias en cuestión, es del siguiente tenor:

«*Desde hace años he visto como mi dignidad personal, la de mis hijos y amigos se ha visto denigrada y mi vida privada expuesta con mentiras y acusaciones calumniosas por parte de los medios de comunicación. Se nos ha estigmatizado como secta peligrosa en dichos medios, sin mediar, por parte de los comunicadores, de ningún conocimiento directo y lo que es peor, sin ningún deseo de conocer la verdad de nuestra vida, sino más bien de utilizarnos para alimentar el morbo y la desinformación de las personas. Si los medios buscaran conocer la verdad, tomarían, por ejemplo, un estudio profesional serio, como la del sociólogo y Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la PUC, Eduardo Valenzuela y equipo, el cual concluye que: "La Comunidad ecológica de Lo Zárate (Pirque) no presenta ningún elemento que permita calificarla como secta y menos aún como secta destructiva. La Comunidad no sostiene un rechazo radical del mundo y los niveles de auto-segregación se mantienen en un nivel aceptable, que incluyen contactos significativos con el exterior y una amplia disposición a aceptar las reglas institucionales vigentes. No se trata de un grupo con dogmas y creencias rígidas ni demasiado específicas, ninguna de sus creencias es completamente extraña a las que prevalecen socialmente y no se han detectado sistemas simbólicos herméticos y desvinculados de la realidad. Su forma de organización interna está basada en relaciones familiares que se desenvuelven en el marco de una vida en común que carece, por lo demás, de liderazgos absorbentes o de mecanismos de control que desborden la autoridad parental. No existe atisbo alguno de comportamientos o actitudes potencialmente destructivas como la anulación o absorción de la libertad personal. La Comunidad puede ser definida como una comunidad de vida alternativa que, desde el punto de vista de su estructura, organización y relaciones sociales, ofrece un estilo de vida que es enteramente compatible con las garantías que debe brindar una sociedad plural, abierta y democrática". La integridad de mi persona y la de mis hijos, que también aparecen en las imágenes, es denigrada al compararme a homicidas, parricidas y violadores, siempre asociada a la descripción de sectas peligrosas. En efecto, junto a ellas el panelista Lagos señala: "En el caso de Pirque, en el caso de la secta satánica que degolló al Padre Faustino Gazziero, la justicia los declaró con problemas de carácter mental", haciendo una asociación aberrante con un homicida satánico. Sobre mis hijos, además de verse relacionados con criminales, se afirma falsamente que no recibirían atención médica, ni estarían registrados ni escolarizados. Un periodista señala que "el caso judicial de Pirque se sobreseyó y se declaró que la trasandina padecía una patología llamada delirio místico", lo que es falso pues el caso se resolvió por la justicia rechazándose la acusación de homicidio por omisión y concluyendo que se trató de una falta sanitaria». Denuncia: CAS-17908-D3G3D3.*

«*En la fecha y programa señalados, se realizó un reportaje sobre una secta en EEUU donde se practicaban abusos sexuales y en la cual su líder marcaba con fierros calientes a las mujeres que se negaban a ser abusadas. En este contexto, el reportaje pasa a homologar esta noticia con casos similares ocurridos en Chile. Comienza con el macabro asesinato de un lactante y con imágenes de "Antares de la Luz" para, acto seguido, hablar de la secta de Pirque. Es ahí donde (a las 12:03 pm) se emiten imágenes donde veo a mi hija, (menor de iniciales P.C.),*

corriendo y jugando en un parque con sus primos y amigos. Esta imagen data de cuando ella tenía 4 años, y se le ve feliz y libre. Hoy tiene 11 años y se han difundido de manera absolutamente irresponsable estas imágenes de su temprana infancia, entremezclándola con abusadores y homicidas. Esto la expone, a que ella misma, quienes la conocen y quienes aún no la conocen, la asocien y discriminen al identificar su persona e historia con tales vejámenes. Estas imágenes vuelven a aparecer en el minuto 12:04pm y se enmarcan con el titular "Peligrosa secta marcaba mujeres con fierros calientes" al pie de pantalla. Por lo tanto, la edición del reportaje, deliberadamente funde y confunde, de manera grave, a mi hija y otros niños de su edad, con el titular que presenta al mostrar sus rostros. Esto mismo continua a lo largo de todo el reportaje. En el minuto 12:09 se dice que "los niños no son inscritos, no van al colegio y no son vacunados", información que absolutamente falsa y tendenciosa. Vuelve desde el minuto 12:10 a difundirse la misma imagen de los niños, cuando se informa de manera falaz que sus familias constituyen una secta que fue sobreseída de un homicidio, por el delirio de su líder. Esta calumnia difundida a miles de personas constituye una afirmación aberrante que denigra la honra de nuestras personas y que carece de verdad, al ser emitida desde la más absoluta irresponsabilidad, falta de rigor profesional e investigación seria, ya que se repite la acusación con que se inició el caso, de homicidio por omisión, la cual fue totalmente descartada luego de la investigación. Entonces se informa una mera acusación falsa como una sentencia...gravísimo error profesional. Esto junto con catalogar de secta a mi familia y amigos, denigrando nuestra legítima opción de vida, caricaturizándola y exponiéndola al morbo, pasando a llevar el respeto a nuestra dignidad y libertad, derechos fundamentales de todo ser humano. Esta aseveración se repite a lo largo de todo el reportaje, mezclándonos con abusadores y criminales y está hecha sin la más mínima investigación del tema. Esto tiene consecuencias inmediatas y serias, tanto para nosotros como para nuestros hijos, por lo que denuncio frente a este Consejo la flagrante vulneración a los principios que específico en los Motivos de Denuncia, junto a mis padres y abuelos de la menor. Ismael Castillo Y - Marcela Yentzen Peric - Fernando Castillo E.» Denuncia CAS-17907-K5L5P9.

«En el programa muy buenos días a todos del 3 de abril de 2018 con motivo de un reportaje a una secta norteamericana, muestran imágenes de mi familia y amigos con quien vivo (incluyendo imágenes de menores), mezclados con imágenes de sectas perversas. Mostrándonos como ejemplo de secta desde una total ignorancia de nuestra vida. Somos familias que viven una vida sana y buena alejada de todo tipo de desviaciones, donde lo más importante es el amor que nos tenemos, la vida con nuestros niños y el respeto por la vida. Por todo esto y mucho más, encuentro inaceptable que aún se nos vincule con sectas e irresponsablemente por parte del canal, productores, animadores y panelistas se nos vinculen con situaciones espantosas, alejadas enormemente de lo que vivimos, dañando descaradamente nuestra imagen. Es grave asegurar que un grupo es una secta, más aún cuando estudios serios hechos por la PUC, han demostrado que no lo somos. Hacen daño, nos temen, nos describirán, etc.» Denuncia CAS-17909-T6Z7J2.

«En el programa referido, se entregue información parcial o definitivamente falaz de las personas con las cuales comparto mi vida, estigmatizándonos como una secta peligrosa para la sociedad. Lo anterior, sin tener en conocimiento concreto ni directo de mí ni de mi familia, ni del resto de las familias. Tampoco se busca cotejar los comentarios tendenciosos de unas pocas personas, con estudios serios que de nosotros se han realizado; como el del decano de la Universidad Católica, Eduardo Valenzuela, que concluye que bajo ningún aspecto

podría calificársenos como una secta, sino como una comunidad alternativa. Falsa es la información del programa que señala, sin mediar ninguna investigación objetiva, que nuestros niños no van al colegio, ni están registrados ni se vacunan. Lo anterior es una grave acusación de vulneración de derecho totalmente infundada. Falsa es la información de que nuestra amiga Jocelyn Rivas murió de anemia aguda, como señala el programa. Su autopsia no reveló una causal específica, por lo que se concluyó que era indeterminada. Esta información está éticamente obligada a informarle a los televidentes, y no concluir, de manera falaz, que ella no habría recibido atención médica porque nosotros supuestamente no recurrimos a la medicina tradicional. Nunca hemos rechazado dicha opción, y existen innumerables ejemplos de ellos. Se señala que el “caso (penal) se sobreseyó, y se declaró que la transandina padecía de una patología llamada delirio místico mesiánico”. Cuando en rigor la justicia rechazó la acusación de homicidio por omisión, señalando que lo que hubo es la falta sanitaria de la inhumación ilegal. Tampoco se entrega una información rigurosa respecto al informe del doctor Ítalo Sigala, quien define con la terminología “deliroide”, a Paola Olsece, lo que en psiquiatra corresponde a una latencia o potencialidad, no a una patología declarada. Por su parte, no se ha dado, ni en este programa ni en otros, la posibilidad de que se conozcan otros informes, como el del perito psiquiátrico Agustín Startus, que realizó un estudio contemporáneo al de Sigala, o al del perito psiquiátrico del Servicio Médico Legal, Carlos Graff, de hace tres años, los cuales concluyeron que Paola era totalmente normal. Al no informar de manera acuciosa y objetiva, el programa redonda en indultos y difamaciones que solo buscan estigmatizar a personas inocentes» Denuncia CAS-17916-Y9Y3P1.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Muy Buenos Días”, emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 3 de abril de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-5968, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Muy Buenos Días” es el programa matinal de TVN, conducido por María Luisa Godoy y Cristián Sánchez. Participan como panelistas Andrea Aristegui, Karen Bejarano, Luis Sandoval, Marcelo Arismendi, Macarena Tondreau e Iván Torres. Acorde al género misceláneo, incluye la revisión de un amplio abanico de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos sobre salud, moda, belleza, cocina, entre otros;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados (emitidos entre las 12:03-12:32) tratan sobre aspectos de una secta extranjera denominada “Nxivm”, cuyo líder fuera recientemente detenido. El periodista Matías Vera hace una breve introducción del tema para después dar paso a la nota periodística propiamente tal. Introduce el caso señalando:

«(...) Nxivm es el nombre de esta secta de origen estadounidense que está comenzando a expandirse por el mundo, que se encuentra en el pleno ojo del huracán, tras la investigación que está realizando el FBI (...) justamente para dar con los responsables (...) ayer durante la jornada fue detenido Keith Raniere el responsable y origen de donde empieza esta secta. (...) preparamos un completísimo informe para que usted sepa su historia, en qué consiste y de qué se trata, y además recorrimos algunas de las sectas que marcaron la historia de Chile, preste mucha atención porque a la vuelta comentamos»

NOTA PERIODÍSTICA QUE REFIERE AL CASO (12:03:48 - 12:13:15) TOTAL 9:27 SEGUNDOS.

(12:03:48 - 12:04:18) Imágenes de Ramón Castillo, conocido como Antares de La Luz, líder de una secta de Colliguay; y archivos de Hugo Muñoz conocido como “el profeta de Peñalolén”.

(12:04:19 - 12:04:41) Imágenes difusas de un grupo de niños, y otras de archivo que dan cuenta de situaciones domesticas de sectas, en tanto el relato del periodista indica:

«Tan dramático como reales es la existencia de las sectas, agrupaciones en su mayoría de orientación religiosa que guardan los más escabrosos secretos y que en muchos casos, incluso, atentan en contra de la integridad física o psicológica de sus adherentes (...) que están dispuestos a todo con tal de cumplir con las ordenes de sus líderes.»

(12:04:43 - 12:05:41) Fotografías del líder de la secta Nxivm, en tanto el relato en off señala:

«Es el caso de Nxivm una secta escondida bajo la fachada de un grupo de autoayuda y superación personal, fue fundada en los Estados Unidos y tiene presencia en Canadá, México y Guatemala, su líder Keith Raniere, quien gozaba de privilegios para no creer.»

Se exponen imágenes de archivo en donde se advierte un titular de prensa, leído en off, que indica «Arrestan al fundador de secta que marcaba a “esclavas” sexuales». La secuencia incluye una fotografía que dan cuenta de las lesiones de una mujer (en su vientre), otras fotografías del líder e imágenes de personas realizando actividades físicas, en tanto el periodista agrega:

«(...) este hombre reclutaba a sus fanáticas con el supuesto objetivo de mejorar sus vidas, pero no todos podían entrar, sólo aquellas personas que estaban dispuestas a la total obediencia, partiendo con una cuota de incorporación de cinco mil dólares (...) algo así como tres millones de pesos chilenos. Con ese dinero los miembros tenían acceso a una especie de campamento, una experiencia que duraba cerca de cinco días en la que sus participantes debían firmar una especie de acuerdo de confidencialidad para no comentar nunca, con nadie, lo que allí ocurría.»

(12:05:42 - 12:07:21) Extracto de las declaraciones del FBI de Nueva York, que refiere a Keith Raniere:

«Raniere mostró un asqueroso abuso de poder en sus esfuerzos para denigrar y manipular mujeres que consideraba como esclavas sexuales».

En tanto se exhiben imágenes difusas (personas en instancias de reunión), se indica que, según las investigaciones de la Fiscalía durante estos encuentros, las mujeres debían mantener relaciones sexuales con su líder, además contestar sus mensajes y llamadas telefónicas sin importar el horario. Agregando que cada vez que una mujer desobedecía, como castigo, eran marcadas con un fierro caliente. Se exhibe la fotografía que se centra en una lesión cutánea en un sector cercano al vientre de una mujer, y otra que dan cuenta de un símbolo cuya gráfica representa las iniciales de Keith Raniere.

Se indica que las alertas internacionales permitieron la detención de Raniere en México, tras lo cual fue deportado a EE.UU. para presentarse ante un juez federal, y que en el sitio web de la agrupación esta se define como una comunidad guiada por fines humanitarios que busca responder sobre lo que significa “ser humano”. A través de este mismo sitio se publicó un comunicado que se lee en off:

«En respuesta a las acusaciones contra nuestro fundador Keith Raniere, estamos actualmente trabajando con las autoridades para demostrar su inocencia y verdadero carácter, es en los momentos de mayor adversidad que la integridad, la calidad humana y la compasión son el mayor reto y lo más necesario»

(12:07:21 - 12:09:42) Imágenes de archivo en donde se advierten actos masivos.

Se indica que el caso de Nxivm hace recordar otras polémicas sectas que marcaron la agenda noticiosa por sus escandalosos rituales. Inmediatamente, se exponen archivos de prensa, de la misma concesionaria, que refieren al caso Antares de la Luz, y los conductores refieren a este como:

«Un hecho macabro, demencial que supera cualquier delito de los que han podido informar, se trata del primer sacrificio humano de nuestra historia, y la víctima un niño de sólo días de vida; cuatro integrantes de una secta que funcionaba en Colliguay reconocieron haber sacrificado a un bebé en una hoguera para evitar de esa manera (...) el fin del mundo».

Se exponen archivos de prensa que incluyen secuencias del lugar de los hechos, fotografías de los involucrados e imágenes de ellos en tribunales, en tanto el relato refiere al ritual llevado a cabo en el año 2012. El periodista agrega que Ramón Castillo estaba prófugo y que huyó del país con una suma de dinero. Se expone una fotografía de Natalia Guerra, el relato (archivo de la época) señala que es la madre de menor sacrificado, que junto a ella fue detenida Karla Franchy, María del Pilar Álvarez y David Pastén; y que finalmente el cuerpo de Castillo fue encontrado sin vida en Cuzco, Perú.

Referencia a “secta de Pirque”

(12:09:42 - 12:09:45) Se exhiben imágenes de una niña en bicicleta y un hombre saludando.

(12:09:46 - 12:11:42) Archivo de prensa en donde la conductora refiere a la denominada “secta de Pirque”,

Ella indica que dicha secta se inició con 30 miembros y que aumentó a más de 70, por los niños que han nacido en este grupo, los cuales no son inscritos, no asisten al colegio, ni son vacunados. Inmediatamente se exponen secuencias de la referida comunidad. El periodista refiere al caso que hizo conocida la secta de Pirque. Se

exponen fotografías y archivos de imágenes de personas y niños con las cuales la prensa cubrió la noticia en su momento.

Se dice que en el año 2007 Jocelyn Rivas, una bailarina de 28 años, murió a dos meses del nacimiento de su hija, no recibió atención médica y fue sepultada de manera ilegal, y que los cuestionamientos situaron a esta secta en la opinión pública cuando Paola Olcese, su rostro más visible, salió a dar explicaciones. Se exhibe una cuña de la referida, quien alude a la inexistencia dentro de su grupo de algún tipo de liderazgo ya que las tareas o funciones se van rotando; a continuación, se señala que ella fue imputada por homicidio por omisión, que las pruebas no fueron suficientes y se declaró que ella sufría de delirio místico mesiánico.

(12:11:42 - 12:13:15) Caso de Hugo Muñoz, conocido como “el Profeta de Peñalolén”,

Este caso se hizo público en el año 1995. Las imágenes corresponden a registros de prensa que dan cuenta de la cotidianidad del referido y sus esposas, en tanto el relato indica que él señalaba que fue escogido por Dios para vivir en poligamia, que convivió con 7 esposas y sus hijos. Agregando que los padres de muchas de ellas lo demandaron, pero todas estaban con él por voluntad propia, por lo que la justicia poco y nada pudo hacer.

Se exhibe el archivo de una entrevista en donde el denominado profeta señala que tiene 30 hijos, y según el relato en off la misión que Muñoz, por voluntad divina, era purificar a las generaciones por medio de las relaciones sexuales. Finaliza la nota con esta última mención, indicándose que el programa analizará la historia de sectas emblemáticas, cuáles son sus preceptos y por qué fueron creadas.

Conversación de análisis con expertos en el estudio (12:14:19 - 12:32:53) 19:34 segundos

(12:14:19 - 12:18:12) Matías Vera plantea las preguntas «¿Quién es entonces Keith Raniere?; ¿Quién está detrás de esta secta Nxivm?», agregando que esta secta se originó en los años 90 en Nueva York, que es investigada por el FBI a propósito de una serie de rituales, entre estos, las mujeres eran marcadas con fierros calientes ante el incumplimiento de órdenes; debían estar dispuestas a tener relaciones sexuales, en todo momento, con el líder; y seguir cierta alimentación para no subir de peso.

Ante la consulta de cómo funcionaba esta secta, el periodista reitera antecedentes señalados en la nota, respondiendo que las mujeres debían pagar una cuota de incorporación. Luego, refiere al sitio web, en donde Nxivm es definida como una comunidad amigable que a través de preceptos religiosos busca que las personas puedan alcanzar la esencia del ser humano. Hugo Valencia consulta si las mujeres que participaban, atravesaban con períodos emocionales conflictivos. Ante esto el periodista comenta que se trata de personas, que, según el sitio web, tienen conflictos de identidad y que se encontrarían en un proceso de entender cuál es su misión.

(12:18:12 - 12:20:11) Participan como panelistas los profesores Humberto Lagos y Hugo Zepeda. Este último manifiesta que se encuentra sorprendido por el caso Nxivm, ya que se si bien se captan a mujeres desorientadas, la base de esta, sería el abuso sexual, porque normalmente en las sectas donde hay este tipo de abusos, estos son una consecuencia, en cambio en este caso las personas ingresan teniendo conocimiento de esta connotación sexual.

En relación al pago que se exige para ingresar, Humberto Lagos comenta que previamente el líder prepara pedagógicamente la forma de allegarse a personas que quiere atraer, esto a través de reuniones que dan cuanta de los supuestos beneficios, y quienes ya son militantes se encontrarían condicionadas mentalmente, de modo que colaboran en transmitir a los probables fieles, entonces después de este condicionamiento en donde se radicaliza la pertenencia, en ese momento comienzan a funcionar los temas relacionados a los costos, de modo que el tema de la sexualidad es más tardío, ya que aparece cuando existe convicción absoluta de parte de las militantes y no hay posibilidad de un espíritu crítico que les permita oponerse a tratamientos que son claramente indignos.

(12:20:33 - 12:21:53) Humberto Lagos señala que el líder está convencido que tiene una misión especial, de modo que aprovecha una condición para abusar sexualmente de las mujeres, pero para que las personas lleguen a esto hay un proceso previo de desestabilización emocional. En relación a este proceso agrega que hay aislamiento del entorno en las primeras semanas y una vez que se logra este proceso ideológico, el manejo del líder es absoluto por lo que exige conductas a quienes ya son militantes, de manera que estas no tendrían posibilidad de oponerse, puesto son exigidas por quien representa a la divinidad.

(12:21:54 - 12:23:04) Matías Vera agrega que el aislamiento es esencial, que las personas que formaban parte de esta secta eran invitadas a un encuentro en cabañas alejadas de la ciudad. Ante esto plantea a los invitados en el estudio si es un factor común, ya que esto facilita una desconexión de su entorno. Humberto Lagos señala que cuando se define a una secta religiosa, desde el punto de la Sociología se dice que son grupos herméticos manejados por un líder carismático que afirma ser una divinidad, de modo que son grupos exclusivos y excluyentes, en donde sólo entran las personas que no generarán problemas internos.

(12:23:08 - 12:23:56) Ante la pregunta del carisma de estos hombres para manipular, Humberto Lagos señala que la mejor definición que conoce sobre este tema, es de Charles Manson (líder de la secta la 'familia Manson'), quien cuando le preguntaron cómo lograba convencer a las personas para que cometieran delitos, decía "yo puedo convencer, no me importa a quien, de lo que importa qué, si yo le repito continuamente las ideas y el sujeto no tiene ninguna otra fuente de información"

(12:24:11 - 12:25:44) En relación a la salud mental de los líderes, Humberto Lagos comenta que no necesariamente ocurre, ya que esto principalmente dice relación con el aislamiento, la cercanía y las capacidades que tienen. Agrega que el siguiente paso es concientizar a los miembros sobre la doctrina que están planteando, la ideología.

(12:25:45 - 12:27:18) Ignacio Gutierrez comenta que al entrevistar a una madre cuya hija fue parte de una secta, le indicó que lo primero que notó en ella fue el aislamiento, en relación a esto pregunta cuáles son las señales de una persona vulnerable a una secta. Hugo Zepeda comenta que es el cambio de carácter. Agrega que es importante señalar que el líder de una secta estudia a su víctima y las características que permitirían su manipulación, tales como el abandono, desacuerdo con el mundo y la sociedad. Humberto Lagos destaca que, en este proceso de captura de las personas, el líder define quienes serán incorporados, ya que hay algunos que conservan el espíritu crítico por lo que normalmente son desecharos.

(12:27:19 - 12:28:44) Humberto Lagos alude a los fieles que ya están insertos en la secta, ya que actúan en función de testimoniar lo bueno que es estar ahí. Hugo Valencia consulta en relación al caso del denominado “Profeta de Peñalolén”, “Antares de la Luz”, “el Gurú de Pelequén”, indicando que ellos siempre contaban con una mujer que los acompañaba en reclutamiento. Ante esto Humberto Lagos indica que a él le tocó evidenciar el caso de Pelequén, en donde lo que ocurrió fue que el líder define quienes estarán dentro del grupo, ya que no les interesa contar con personas conflictivas, ya que les interesa la convicción absoluta y la obediencia de los fieles.

(12:28:45 - 12:29:13) Hugo Zepeda señala que el porqué de una mujer que opera como la predilecta, pues esto pertenece a la Psicología de quien practica la Poligamia, ya que en general cuando se tienen varias mujeres no están todas en igualdad de condiciones.

Referencia a “Secta de Pirque”

(12:29:14 - 12:30:26) Matías Vera recuerda el caso de la “Secta de Pirque”, en donde una mujer argentina, según los testimonios de los integrantes de esta comunidad, tenía el liderazgo, pero cada vez que ella era consultada sobre esto, respondía que eso era un cargo que rotaba. Agrega que la referida fue declarada inimputable porque se le diagnosticó una patología psiquiátrica, delirios mesiánicos, de modo que este tipo de personas se encontrarían expuestas a ser declaradas inimputables y tendrían la justificación ante la ley, sumado a que las personas se someterían voluntariamente a las reglas de una comunidad, lo cual podría ocurrir en el caso de Nxivm una vez que sea formalizado su líder.

(12:30:27 - 12:31:30) Humberto Lagos señala que según su opinión la responsabilidad penal de los grupos que actúan en esta dirección se deja de lado cuando hay una declaración de problemas mentales, pero ellos tendrían otra realidad, sabiendo perfectamente lo que planifican y ordenan, siendo absolutamente responsable de sus actitudes que en muchos casos no sólo provocan daños a sus fieles. Agrega que cuando se habla de exculpar penalmente por situaciones de salud mental, requiere que sea manejado con sumo cuidado, porque generalmente ellos terminan radicalizando esas expresiones de salud para que se califique como una forma de excluirlos de su responsabilidad.

(12:31:31 - 12:32:53) Finaliza la conversación, Hugo Zepeda refiere a las conductas respecto de las cuales se debe poner atención respecto de una persona que se encuentra vulnerable para ingresar a una secta; y comenta que el hombre por naturaleza es monógamo, pero a veces practica la poligamia. Ignacio Gutiérrez dice que en Chile existen más de 300 sectas, y el programa seguirá reporteando, ya que se trata de un tema que llama la atención.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, y el artículo 8 del mismo texto normativo, prohíbe la exhibición de niños y niñas en televisión donde, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica;

⁴⁴Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁶ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁴⁷, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO QUINTO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁴⁸;

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁴⁶ Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, en el caso de autos la concesionaria, habría expuesto, la imagen de los niños de los denunciantes, sin ningún tipo de resguardo, en el contexto de una nota que abordaba la temática de las sectas y de los abusos que se cometerían en ellas, exponiéndolos a ser asociados con estas demásias, por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a algunos de los grupos en cuestión.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, redundaría en una presunta afectación en la integridad psíquica y física de los menores, producto de las previsibles consecuencias que podrían ocurrir en los menores, al ser consultados o

confrontados, sobre la ocurrencia de algunos de los abusos o delitos denunciados en la nota, respecto de los cuales no tienen grado de participación alguno.

Todo lo anterior, como fuese señalado, sería indiciario de posiblemente afectar sus Derechos Fundamentales, presumiblemente excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, vida privada y honra, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal y Derechos Fundamentales, protegidos y amparados por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g), 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N° 18.838 y artículos 7 y 8 de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa “Muy Buenos Días”, el día 3 de abril de 2018, donde son exhibidos diversos menores de edad, en el contexto de una nota sobre una secta estadounidense, en la cual ocurrirían una serie de abusos, y que son contrastadas con algunos grupos catalogados como tales en Chile, de los cuales dichos menores formarían parte, a resultas de lo cual habría sido presumiblemente vulnerada su intimidad, vida privada y honra, y, con ello su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico a resultas de su exposición mediática. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 15.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-17377-B2F5K5; CAS-17380-K2T8P8; CAS-17381-Y9M5N2; CAS-17382-T8Y7D0; CAS-17388-W0P2Y4; CAS-17389-W2N0F2; CAS-17390-B7X5T7; CAS-17394-V9K2P5; CAS-17395-Y0W4S4; CAS-17397-W9W3T7; CAS-17399-L5X9S2; CAS-17403-L8W9C3; CAS-17405-S8T9K2; CAS-17408-M3S1P1; CAS-17409-F1L5X4; CAS-17410-X4H2Y8; CAS-17423-K0J2S9; CAS-17424-J8M1M6; CAS-17429-G2J5P2; CAS-17430-BOZ9F7; CAS-17432-J4G1M9; CAS-17439-B0B0K4; CAS-17440-K1J3W5; CAS-17441-P1B3G5; CAS-17445-L4H7V2; CAS-17449-T7F5S5; CAS-17450-D7L7J1; CAS-17476-F5H8H5; CAS-17477-B6F6M8; CAS-17478-D6X3N8; CAS-17479-F8V4H6; CAS-17481-Y5G6W5; CAS-17500-S2N0M0; CAS-17515-Y9M3W3; CAS-17517-G4B3B6; CAS-17527-T9C7S5; CAS-17536-Z0D9P9; CAS-17540-J8G9Y0; CAS-17546-B3C0W6 Y CAS-17625-M2N0Q0 EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 02 DE ABRIL DE 2018. (INFORME DE CASO C-5923).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-17377-B2F5K5; CAS-17380-K2T8P8; CAS-17381-Y9M5N2; CAS-17382-T8Y7D0; CAS-17388-W0P2Y4; CAS-17389-W2N0F2; CAS-17390-B7X5T7; CAS-17394-V9K2P5; CAS-17395-Y0W4S4; CAS-17397-W9W3T7; CAS-17399-L5X9S2; CAS-17403-L8W9C3; CAS-17405-S8T9K2; CAS-17408-M3S1P1; CAS-17409-F1L5X4; CAS-17410-X4H2Y8; CAS-17423-K0J2S9; CAS-17424-J8M1M6; CAS-17429-G2J5P2; CAS-17430-B0Z9F7; CAS-17432-J4G1M9; CAS-17439-B0B0K4; CAS-17440-K1J3W5; CAS-17441-P1B3G5; CAS-17445-L4H7V2; CAS-17449-T7F5S5; CAS-17450-D7L7J1; CAS-17476-F5H8H5; CAS-17477-B6F6M8; CAS-17478-D6X3N8; CAS-17479-F8V4H6; CAS-17481-Y5G6W5; CAS-17500-S2N0M0; CAS-17515-Y9M3W3; CAS-17517-G4B3B6; CAS-17527-T9C7S5; CAS-17536-Z0D9P9; CAS-17540-J8G9Y0; CAS-17546-B3C0W6 y CAS-17625-M2N0Q0; diversos particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 02 de abril de 2018;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Por dar venta el canal de defender un acto sexual de un animador del programa Mucho Gusto como es Karol Lucero hecho que en el horario de la mañana no pueden poner a conversar del degeneramiento realizado por Karol Lucero en su lugar de trabajo y visto por personas en streaming en horario donde menores los pueden ver y seguir el tema en un matinal.»
Denuncia CAS-17500-S2N0M0.

«Defensa de los conductores hacia un panelista Karol dance luego hacer gesto de sexo anal en un programa radial en vivo por internet» Denuncia CAS-17527-T9C7S5.

«La defensa que hacen hacia Karol Lucero, es un hombre y lo tratan como un niño, los panelistas no son objetivos de doble estándar, conducta sexual grotesca a conciencia y enviarla a las redes sociales en conciencia y no recibió el mismo trato que Karen, a ella le robaron el celu y nadie la defendió, mujeres del panel poco empáticas con su género, por dinero pueden callar cualquier cosa.» Denuncia CAS-17546-B3C0W6.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del contenido objeto de la denuncia, emitida el día 2 de abril de 2018; lo cual consta en su informe de Caso C-5923, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un espacio televisivo producido y emitido por Mega, perteneciente al género misceláneo- transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 hrs. La conducción está cargo de Luis Jara, Karla Constant y José Miguel Viñuela. El programa consta de varias secciones, que contemplan, entre otros, temas de actualidad, política, cocina, notas de espectáculo, además

de concursos. Participan diversos panelistas, tales como Karol Dance, María José Quintanilla e Ivette Vergara;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada comienza a las 08:00:59 y consta de 8 bloques de contenidos y, en el segundo de éstos el conductor Luis Jara hace referencia a la transmisión efectuada en febrero pasado -vía streaming- a través del espacio ‘Comunidad k’, de radio Carolina, de un video en el que el animador de esa emisora, y también panelista de “Mucho Gusto”, Karol Lucero aparece teniendo un contacto telefónico con una auditora y donde simultáneamente, emerge la cabeza de una mujer debajo de la mesa frente a la cual él está sentado. En las imágenes Lucero habría actuado como si recibiera un acto de felación durante la emisión radial. Cabe destacar, eso sí, que este último detalle es omitido en el relato de Luis Jara y de igual modo, la mencionada secuencia tampoco es exhibida en el transcurso del amplio segmento destinado al tópico.

Respecto a dicho episodio Jara argumenta que el integrante del panel del matinal ha señalado que fue un comportamiento inadecuado y resalta, mediante la lectura de un comunicado, que Karol Lucero estaría arrepentido por la actitud expresada en el registro audiovisual divulgado por internet, el que dio pie para que en redes sociales el hecho fuese interpretado como de connotación sexual. El siguiente es el comentario que introduce previo a la difusión del comunicado:

(10:10:47-10:11:48) Luis Jara: “*Nosotros más que programa de televisión y pertenecer a la industria de la televisión, somos una familia con todo lo que eso significa, con errores, con virtudes, con beneficios... Nosotros, hace un rato... El programa ha tenido que evidenciar cambios, pero también ha tenido que soportar algunas cosas que son difíciles, como cualquier familia las vive, sobrelleva. Me refiero, a lo que está sucediendo hoy día con Karol Lucero, miembro de esta familia, no solamente miembro del elenco, integrante de un programa de televisión, miembro de esta familia. Y esto ocurre a través de que se sube una imagen, en su trabajo en radio Carolina, que ha afectado muchísimo, las redes sociales han insistido en criticarlo mucho, hay una responsabilidad individual de él, de asumir su propia responsabilidad, pero nosotros como familia, no nos podemos hacer los lesos y yo quiero transmitirles a ustedes, que están viendo el programa, un comunicado de prensa que él escribió de mutuo propio, para que ustedes después y nosotros lo podamos compartir acá*”.

Acto seguido, el animador presenta el texto cuyo contenido central es una reflexión de Karol Lucero en torno a lo antes descrito. Desde ahí, el panelista asume lo cometido como un equívoco, aclarando que admitirá las consecuencias pertinentes en el lugar de trabajo en que ocurrieron los cuestionados acontecimientos. En el tratamiento del discurso escrito resalta un enaltecimiento de su humildad, aspecto que lo llevaría a reconocer el desacuerdo aludido, calificándolo de un “error inmaduro, no acorde a mi edad”. Manifiesta además su vergüenza por el hecho de que “la broma excedió los límites, hiriendo la sensibilidad de algunas mujeres”. El énfasis luego está puesto en la expresión de sus disculpas públicas, haciéndolas extensivas a sus compañeros de trabajo y auditores, dado que considera que les habría faltado el respeto con una situación impropia frente a una cámara.

Tras la lectura del comunicado, Luis Jara fomenta un diálogo entre los panelistas de “Mucho Gusto”, instancia en la que todos ellos intervienen exteriorizando sus respectivas opiniones, en las que predomina -transversalmente- que la situación fue improcedente. Coincidien además en que a ninguno les corresponde

condenarlo, puesto que las circunstancias ocurrieron en otro medio de comunicación y, por tanto, argumentan, son los ejecutivos de esa empresa quienes tendrían que determinar una eventual sanción contra Lucero. En la conversación participan los conductores José Miguel Viñuela y Karla Constant y los integrantes estables del panel: la cantante Patricia Maldonado; el periodista Rodrigo Herrera; el ex participante del reality “Volverías con tu Ex”, Joaquín Méndez; y las actrices Ivette Vergara y Francisca Imboden.

En un fragmento de la interacción entre ellas y ellos se aprecian las siguientes intervenciones de los conductores José Miguel Viñuela y Karla Constant, quienes no minimizan la responsabilidad de Lucero. En esa línea, señalan que su jefatura en la emisora radial tendrá que adoptar las sanciones que estime adecuadas para el caso. Asimismo, precisan que no adoptarán la posición frente a la cual existiría expectativa entre algunos televidentes que han reclamado por redes sociales, y que dice relación con un ‘linchamiento grupal’ como programa hacia el cuestionado animador. Al mismo tiempo, en pantalla aparece un texto sobreimpreso que indica: “Panel comenta la situación de Karol”.

(10:28:38-10:30:40) José Miguel Viñuela: “(...) Hoy día, yo leía un poco lo que está pasando con los comentarios y todo, y yo digo, parece que la gente no estuviese viendo lo que estamos conversando”

Karla Constant: (En off) “¿Por qué?”

José Miguel Viñuela: “Y perdona que profundice un poco más...”

Daniela Castro: (En off) “¿No se informan?”

José Miguel Viñuela: “No, porque yo, en ningún minuto... De repente hay gente que dice: ‘oye, ustedes están defendiendo lo indefendible’. No tiene que ver con eso...”

Luis Jara: (En off) “No, no, no...”

José Miguel Viñuela: “Nadie está defendiendo lo indefendible. Estamos diciendo, aquí hay una responsabilidad, eso puede tener una sanción, pero no somos quienes para condenar. Entonces, la gente pareciera que quiere escuchar lo que quiere escuchar...”

Patricia Maldonado: (En off) “Evidente que sí pues, obvio...”

José Miguel Viñuela: “...Y lo que estamos diciendo... Y lo que estamos diciendo es, mi misión como compañero de trabajo es apoyar, yo no soy quien para condenar... Y tampoco soy quien para...”

Patricia Maldonado: (En off) “No ha muerto nadie...”

José Miguel Viñuela: “Y tampoco soy quien, para aplicar sanciones, probablemente las sanciones las va a aplicar, no sé, su jefe, no tengo idea...”

Francisca Imboden: (En off) “Y tampoco nadie está diciendo que sea fascinante lo que pasó... Eso ya se reconoció...”

José Miguel Viñuela: “Exacto...”

Joaquín Méndez: “Pero es que igual tampoco sabés lo que pasó... Nadie sabe lo que pasó...”

José Miguel Viñuela: “Hay una responsabilidad...”

Joaquín Méndez: “Hay que esperar que hable él también...”

Karla Constant: “Sí, pero mira... El Jose está poniendo otro punto en esta conversación. La reacción de la gente, lo que quiere escuchar hoy día es una condena masiva...”

José Miguel Viñuela: (En off) “Exacto...”

Karla Constant: “...Y nosotros lo que estamos haciendo es hablando de este tema, no quitándole culpa ni responsabilidad, pero efectivamente él tiene jefes y esos jefes verán...”

José Miguel Viñuela: “Aplicarán las sanciones...”

Karla Constant: “Cuáles serán las sanciones o a qué llegará todo esto. Estamos hablando de este tema, nos estamos haciendo cargo...”

José Miguel Viñuela: “Ahora, podemos hacer...”

Karla Constant: “...Pero si ustedes están esperando un linchamiento grupal, eso es algo que no van a ver en nuestro programa y perdoná que lo diga...”

Joaquín Méndez: (En off) “Es que nunca lo hemos hecho tampoco (En on) Con nadie...”

Francisca Imboden: (En off) “Es que nadie puede hacerlo con nadie...”

Karla Constant: “Además, no lo haríamos y por eso tampoco me parece que colegas de otros medios lo estén haciendo...”

Luis Jara: (En off) “Y se aprovechen de la situación...”

Karla Constant: “¿Sabes por qué? Más allá de que haya códigos, porque de verdad, hay mucho tejido de vidrio...”

Patricia Maldonado: (En off) “¡Por Dios! ¡Por Dios!”

Karla Constant: “Y porque de verdad, porque de verdad, gente que no se arruga para tirar la primera piedra, a mí me da vergüenza y me molesta. Entonces, si usted quiere ver un linchamiento, nosotros acá no lo vamos a hacer, porque no nos corresponde y porque, además, no queremos. Si nos hacemos responsables y nos hacemos cargo y lo estamos conversando, pero Karol tiene jefes, que me imagino que conversarán con él y él tendrá alguna sanción...”

Posteriormente, Ivette Vergara matiza aún más las opiniones vertidas sobre las mencionadas acciones, puntualizando que -tal como lo precisa Lucero en el comunicado- realizó un gesto que no se condice con su edad. En tal sentido, critica que fue una “estupidez” que no tendría justificación, no obstante, valora que él haya efectuado un autoexamen que finalmente lo lleva a confesar su inmadurez. Ni ella ni la panelista Patricia Maldonado aparecen avalando la controversial escena del video que circuló por internet. Esta última además agrega que las personas que en redes sociales claman por una condena moral en contra del panelista lo hacen a partir de la rabia y la frustración.

(10:32:06-10:34:16) Ivette Vergara: “...Yo creo que acá hay dos cosas, primero creo que Karol hace un reconocimiento y un mea culpa que es súper importante, dentro de su comunicado dice que es un acto que no corresponde a su edad. Ese es un acto de madurez tremendo, el reconocer en el fondo...”

Luis Jara: (En off) “Asumirlo... Claro...”

Ivette Vergara: “El reconocer en el fondo... Asumir y decir, sabes qué, a lo mejor si hubiese tenido 22, 23, vaya y pasa, a los 31 ya no. Entonces, me parece que de verdad hay un después, hay un antes y un después yo creo con lo que pasó, porque todos nos hemos equivocado, todos hemos cometido errores. Quienes somos nosotros o ustedes en sus casas para condenar, para linchar. Porque cada uno de nosotros y cada uno de ustedes que están en la casa, también han cometido errores. Entonces creo que, a mí fíjate lo que más me da pena es eso, ver cómo cuando alguien se cae, aparecen voces que quieren linchar a esa persona. Cuando Karol empezó a construir su carrera, era... Todos amaban a Karol...”

Luis Jara: “Todos por Karol...”

Ivette Vergara: “Todos, todos por Karol, ¿ah? Y comete un error, ¿y ahora lo queremos tirar pa’ bajo? Un cabro que tiene tanto futuro, un cabro que no le ha hecho mal a nadie, o sea lo que él hizo es una estupidez, yo no lo voy a justificar, porque efectivamente hubo mucha gente que se sintió pasada a llevar, pero él no lo hizo con maldad. Fue un acto de inmadurez, inmadurez que está reconociendo. Que no lo va a volver a hacer, no les quepa la menor duda que no va a volver a hacer una estupidez tan grande... Pero él lo reconoce... Pero a mí lo que me duele es que haya tanta gente que hoy día quiera transmitir este mensaje a través de las redes sociales: ‘te caiste y ahora te vamos a linchar’. ¿Qué está pasando en nuestro país?”

Luis Jara: “Eso se llama hacer leña del árbol caído...”

Patricia Maldonado: “Se llama rabia, se llama envidia, claro, eso se llama el no poder haber logrado en tu vida lo que está logrando otra persona. ‘Por qué él si logra cosas y yo no puedo’. Eso se llama fracaso, eso se llama ser inepto. Entonces, cuando tú eres así, eres un fracasado, un perdedor, un frustrado, te desquitas, nadie está avalando...”

Ivette Vergara: (En off) “No, nadie justifica...”

Patricia Maldonado: “Pero tampoco... ¡Oye, déjate de bromas, si tampoco hizo un portonazo ni le pegó a una abuelita o la mató porque le quería robar, ni violó a un niño de cinco años y después salió libre...!”

Por último y reiterando la idea de que como espacio televisivo conforman una “familia”, círculo de contención del que Karol Lucero sería una suerte de ‘hijo’ que incurrió en una falta, el conductor Luis Jara finaliza el segmento destinado a este tópico diciendo:

(10:47:35-10:47:49) Luis Jara: “Yo creo que... todos pensamos, todos pensamos que estos son, son las conversaciones de la casa, los hijos se equivocan, a los hijos se les da una sanción, pero a los hijos se les quiere y Karol es un hijo del Mucho Gusto”

La emisión del matinal finaliza a las 13:02:54.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-17377-B2F5K5; CAS-17380-K2T8P8; CAS-17381-Y9M5N2; CAS-17382-T8Y7D0; CAS-17388-W0P2Y4; CAS-17389-W2N0F2; CAS-17390-B7X5T7; CAS-17394-V9K2P5; CAS-17395-Y0W4S4; CAS-17397-W9W3T7; CAS-17399-L5X9S2; CAS-17403-L8W9C3; CAS-17405-S8T9K2; CAS-17408-M3S1P1; CAS-17409-F1L5X4; CAS-17410-X4H2Y8; CAS-17423-K0J2S9; CAS-17424-J8M1M6; CAS-17429-G2J5P2; CAS-17430-B0Z9F7; CAS-17432-J4G1M9; CAS-17439-B0B0K4; CAS-17440-K1J3W5; CAS-17441-P1B3G5; CAS-17445-L4H7V2; CAS-17449-T7F5S5; CAS-17450-D7L7J1; CAS-17476-F5H8H5; CAS-17477-B6F6M8; CAS-17478-D6X3N8; CAS-17479-F8V4H6; CAS-17481-Y5G6W5; CAS-17500-S2N0M0; CAS-17515-Y9M3W3; CAS-17517-G4B3B6; CAS-17527-T9C7S5; CAS-17536-Z0D9P9; CAS-17540-J8G9Y0; CAS-17546-B3C0W6 y CAS-17625-M2N0Q0, presentadas por particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 2 de abril de 2018, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

- 16.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-17401-H9R6C4; CAS-17416-T4F2T4; CAS-17417-B7M6R5; CAS-17419-D9H4V9; CAS-17420-J8W6G4; CAS-17421-X6K6S9; CAS-17422-G8R5H0; CAS-17428-V7J5S1; CAS-17438-S2Q0K2; CAS-17444-S1W7M4; CAS-17448-L8R4C3; CAS-17459-M2H4S1; CAS-17480-L5D6S5; CAS-17482-V1K9J5; CAS-17486-X9L7M4; CAS-17489-X6F6G2; CAS-17504-B0T5M5;

CAS-17507-K4W5C8; CAS-17514-X0L5W1; CAS-17528-J0T5X7; CAS-17529-W6M4V3; CAS-17530-G6P5V6; CAS-17531-Z5X4Q2; CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 3 DE ABRIL DE 2018 (INFORME DE CASO C-5924).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a) y l); 13º , 33º y siguientes de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió 23 denuncias en contra de MEGA, por la exhibición de un segmento de su programa “Mucho Gusto”, el día 3 de abril de 2018. Se transcriben las más representativas:

«Un panelista del programa Mucho Gusto llamado Karol Lucero apareció en un video live hablando y conversando con un auditor mientras una mujer le realiza sexo oral implícito, el señor Karol Lucero hace gestos en su cara de satisfacción y perpetúa movimientos de cadera y mano, todo esto en un programa aparte llamado comunidad K de Radio Carolina 99.3 FM , el señor Karol Lucero se hace presente el día de hoy martes 03 de abril del año 2018 a las 9:30 aproximadamente en el programa Mucho Gusto disculpándose en pantalla y todos sus compañeros adhiriendo su apoyo a él, resulta ofensivo a la vista de un televíidente que un señor que deja que una mujer le realice sexo oral en vivo siga en televisión, sabiendo que es un hombre público de 30 años al que lo siguen e idolatran adolescentes y jóvenes de todo Chile, siendo además un rostro de campañas contra la violencia contra la mujer, es una falta de respeto que este hombre siga en pantalla, solo insulta la vista de la gente y se ríen en todo burlesco de la situación, por favor hagan que saquen al señor de pantalla, gracias.» Denuncia CAS-17448-L8R4C3.

«Mi queja es con Mucho Gusto y canal Mega. Por apoyar a Karol Dance o Karol Lucero por mostrarse en un canal de radio mostrándose que supuestamente le hacen sexo oral. No es posible que lo apoyen ya que es un mal precedente el aceptar eso y para nuestros hijos o hijas que lo siguen. Dicen que es falta de madurez, yo creo que ya no es inmaduro ya que ha demostrado con creces con sus intervenciones y sus proyectos a futuro que eso me demuestra que es maduro.» Denuncia CAS-17480-L5D6S5.

«Encuentro insólito, como madre y profesora, que un personaje de televisión que actualmente está en todas las redes sociales por mantener una relación sexual o felación en público de firma pública, frente a todas personas conectadas en horario para menor, en una radio que está dirigida a jóvenes y niños siga en pantalla y peor aún, se le recompense defendiéndolo y tratando de envidiosos y cartuchos a los que encontramos que la situación es gravísima. Hay “bromas” y actos que denigran a las personas y sobrepasan la ordinary la desubicación y el descaro. Transmitir a todo el mundo el acto de mantener sexo es objetivamente inmoral, más cuando el personaje en cuestión apura a la juventud y los niños, peor aún si ha realizado campañas contra la violencia y la humillación. Peor es que en su programa de televisión le aplaudan su conducta. La verdad es que para mí es gravísimo normalizar la intimidad

sexual que debería ser privada como algo público.» Denuncia CAS-17482-V1K9J5.

«El programa Mucho Gusto del canal Mega, cultiva el machismo y la ignorancia. Hace diferencia de género y lo comunica a la audiencia chilena. Incentivando una poca cultura y respeto al valor de la privacidad. Mi denuncia es porque se hace vista ciega al caso del rostro televisivo y de radio Carolina Karol Dance, incentivando a que fue un error el hecho de cometer una broma de sexo oral mientras hacía su programa vía streaming a todo Chile (en horario para apto para menores y sin restricciones al sitio web). Mucho Gusto lo defiende sin darle castigo ni represalias al rostro. Caso totalmente diferente como a lo ocurrido con Karen Bejarano. Que se usurparon videos íntimos de su celular y se le denigró a través de todos los medios incluyendo Mucho Gusto, donde tenía contrato. El programa no quiso renovar contrato cuando a ella se le acabó porque provocó una supuesta mala imagen para el canal y el equipo del matinal. Pero si pasó con Karen Bejarano, que es una mujer. Por qué no pasó nada con Karol Dance, personaje que no cultiva ni incentiva a la cultura en Chile.» Denuncia CAS-17489-X6F6G2.

«Buenas tardes, mi molestia es que se le acepte y se le tome tan light la conducta de Karol Dance, cuando él transgrede las normas al exponerse en una conducta sexual en su programa radial que es transmitido por internet donde lo siguen muchos jóvenes, para los cuales no fue ningún ejemplo verlo en la situación de sexo oral, es un integrante del equipo que sobrepasa las normas de la moral y las buenas costumbres... no es una persona idónea para ser rostro de un programa familiar y juvenil, debería el canal no aceptar esas conductas de sus trabajadores... si por menos se le desvinculó a Karen Paola... que esa sí fue una situación que escapó de sus manos... lo de Karol Dance fue intencional y premeditado...lo que encuentro cero respeto por los jóvenes que lo siguen... y para más los otros canales siguen mostrando el video... no se le puede dejar pasar así como así esa ofensa a los televidentes. Espero sea tomada en cuenta mi molestia, me despido atenta a sus comentarios.» Denuncia CAS-17531-Z5X4Q2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso C-5924, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “Mucho Gusto” es el programa matinal de Mega. Es un programa de carácter misceláneo, incluye notas de la actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación, entre otras.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (03 DE ABRIL DE 2018).

[09:02:31] En el momento en que se reciben a los panelistas, le dan un espacio a Karol Lucero para que cuente como está. Él cuenta que está más tranquilo frente a la situación que él mismo generó y que ha recibido mucha crítica merecida desde la opinión pública y las redes sociales:

Karol Dance [09:03:38]: «Yo, quiero aprovechar esta instancia [...] para ofrecer disculpas, para pedirles disculpas a ustedes [hacia los panelistas y conductores], a mis compañeros, a la gente en la casa, a mis compañeros de Radio Carolina, a mi familia, porque cometí un acto que, que no, que es poco decoroso para ver en un video que no corresponde, solamente en la vida privada y no en un lugar público como mi lugar de trabajo. Creo que eso es algo que tengo que asumir, lo asumo. Pero, también quiero decir –porque he recibido, la verdad, muchas críticas, sobre todo en las redes sociales, que es donde explotó esta información–, la verdad, ayer me sentía muy mal, porque a veces uno es tratado como si fuese, no sé, un estafador, un delincuente, un criminal. Yo me equivoqué, estoy super avergonzado de lo que hice, y eso es la verdad, la sensación que siento es de vergüenza porque me equivoqué. Pero quiero decírselos que, ese error que cometí lo voy a tomar como una lección. Yo tengo dos opciones, echarme a morir por la cantidad de comentarios que recibo, porque la verdad me equivoqué; o dar vuelta la página y aprender de este error [...] Fui sancionado en la radio donde trabajo, recibí también una sanción moral, pública y social que debo asumir, pero no estoy dispuesto a bajar los brazos ni a quedarme en el piso, quiero que eso lo sepan, yo voy a aprender de este error, voy a seguir en este camino de las comunicaciones, que a mí me gusta mucho, que amo, y que, espero, no seguir y no volverle a fallar a la gente que me quiere».

[09:06:36] Respecto de la comparación que en las redes sociales se ha hecho de su situación con el de *Karen Bejarano*, aclara que ella se fue del programa dos días antes que se filtraran sus fotografías; éstas tenían un carácter privado, por lo tanto, a ella le vulneraron su privacidad. Los integrantes del matinal, en forma privada y como programa, le manifestaron su cariño y apoyo; pero su salida no tuvo ninguna relación con las fotografías. En cambio, él sí cometió una conducta indecorosa en un lugar público, y está recibiendo una sanción en el lugar donde cometió la falta, que es la radio donde trabaja.

Más adelante, vuelve a ofrecer disculpas por su error:

Karol Dance [09:09:37]: «Porque nosotros tenemos un público al que también le debemos respeto [...] yo siento que también les fallé, al público femenino, principalmente, que nos ve, a todas las mujeres, a ustedes, principalmente, les pido disculpas [...] A ustedes, mujeres que están en la casa mirándonos en estos momentos, de verdad, les ofrezco disculpas, les pido perdón por haber cometido un acto absurdo, no acorde a mi edad [...] pero, también les pido otra oportunidad, para reivindicar este error y para seguir demostrándoles que yo quiero estar acá, que yo quiero seguir comunicando, quiero seguir entreteniendo y, la verdad, sólo hay un camino para eso, el aprender y seguir avanzando».

[09:10:48] Por su parte, Karla Constant enfatiza que, si bien ninguno del panel está de acuerdo con lo que hizo, pero también como grupo le dan su apoyo para seguir adelante, considerando al grupo de trabajo como familia. José Miguel Viñuela da cuenta que sí cometió un error, que sí va a recibir sanciones, pero que también le tiene cariño y lo valora como persona, rescata aspectos positivos de él y le parece una buena persona a pesar del error cometido, y eso también se debe rescatar. Luis Jara también destaca la importancia del apoyo para superar los errores. Patricia Maldonado pone énfasis en tener cuidado de condenar al que se ha equivocado y no asumir las propias equivocaciones. María José Quintanilla, advierte de la diferencia entre criticar a una persona para llamarle la atención y criticar para agredirla; ve que en las redes sociales se manifiesta mucha violencia, y que en nuestra sociedad se está tendiendo a promover la violencia, y ello se observa en el *bullying*, en las críticas a los vecinos, etc., lo cual nos quiebra como sociedad. Ivette Vergara insiste que ninguno del programa avala la conducta de Karol Lucero,

pero tampoco están de acuerdo con “linchar” a la persona, y advierte de la responsabilidad de la prensa escrita que fomenta la violencia:

Ivette Vergara [09:19:40]: «... no avalando a un grupo de personas que, cobardemente, atacan a través de pseudónimos por las redes sociales. Me parece que eso no aporta, y lo hemos dicho, y lamentablemente las redes sociales, como están tan salvajemente libres, no tienen un punto límite donde decir, ‘sabís que, hasta ahí nomás poh’, o sea esto no corresponde, por vocabulario, porque incita al odio, la violencia, etc.»

[09:20:17] Rodrigo Herrera vuelve a insistir en que nadie en el programa considera que la conducta de Karol Lucero no sea un error, él mismo se hizo el daño y ahora está pagando las consecuencias; pero está orgulloso que también son una familia, se lo acoge y no se incita al odio, como ve que ocurre en las redes sociales. Con ello se cierra este espacio de discusión sobre las reacciones frente al error cometido por Karol Lucero en Radio Carolina;

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; lo que implica, en definitiva, que ha cumplido con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, garantizada en el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política de la República, y en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile;

TERCERO: Lo anterior, en tanto -tomando en cuenta los tópicos denunciados-, no se observa un apoyo a la conducta del panelista; al contrario, la propia persona reconoce el error, lo considera grave, en varias oportunidades pide perdón a la audiencia y a las mujeres en particular.

A mayor abundamiento, tampoco se expone el video ni se explicita el contenido de éste, respetando el horario en que se discute este hecho; sólo se atienen al carácter general de haber cometido una conducta indecorosa y de la necesidad de reconocer el hecho y de recibir sanción por la falta, como expone el aludido y algunos panelistas.

Así, no se podría concluir que se avala un comportamiento que infrinja la expresión de la dignidad en la igualdad de trato entre hombres y mujeres; ya que, al pedir disculpas explícitas, en varias oportunidades, se está reconociendo la ofensa hacia el género femenino que su comportamiento conlleva y, de esa forma, se termina abriendo el espacio al debate constructivo sobre dicha temática;

CUARTO: Finalmente, al no hacer mención explícita ni explicar cuál es la conducta indecorosa que cometió, un público infantil no podría comprender de lo que se trata y sólo se quedaría con la actitud que quiere reflejar el programa: de reconocer los errores cometidos y debatir temáticas de género, criticando, de paso, las condenas anticipadas a las personas, advirtiendo sobre la incitación al odio;

QUINTO: En conclusión, el segmento fiscalizado se enmarca dentro de la libertad antes mencionada, cuya contracara colectiva, implica el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838, cuyo inciso

quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa; y en el derecho de los particulares a recibir opiniones de toda índole; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por el Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-17401-H9R6C4; CAS-17416-T4F2T4; CAS-17417-B7M6R5; CAS-17419-D9H4V9; CAS-17420-J8W6G4; CAS-17421-X6K6S9; CAS-17422-G8R5H0; CAS-17428-V7J5S1; CAS-17438-S2Q0K2; CAS-17444-S1W7M4; CAS-17448-L8R4C3; CAS-17459-M2H4S1; CAS-17480-L5D6S5; CAS-17482-V1K9J5; CAS-17486-X9L7M4; CAS-17489-X6F6G2; CAS-17504-B0T5M5; CAS-17507-K4W5C8; CAS-17514-X0L5W1; CAS-17528-J0T5X7; CAS-17529-W6M4V3; CAS-17530-G6P5V6; CAS-17531-Z5X4Q2; contra RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. por la exhibición de un segmento del programa “Mucho Gusto”, el día 3 de abril de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

17.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018 (INFORME DE CASO C-5974).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a) y l); 13º, 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió 109⁴⁹ denuncias en contra de MEGA, por la exhibición de un segmento de su programa “Mucho Gusto”, el día 18 de abril de 2018, que aluden a los comentarios emitidos por la panelista *Sra. Patricia Maldonado* y el conductor *Sr. Luis Jara* en el contexto de una conversación que aborda los estilos de crianza infantil.

Los reproches denunciados, aducen principalmente a los siguientes aspectos:

- Las intervenciones y recomendaciones de la psicóloga experta e invitada, habrían quedado invisibilizadas frente a las experiencias

⁴⁹ CAS-17919-Q5D7B4; CAS-17920-J4X6S2. CAS-17922-Z9N7M6; CAS-17923-F7S9N0; CAS-17925-S8V5H2; CAS-17924-S9P4I4; CAS-17926-P0L0R3; CAS-17927-D0J9L2; CAS-17928-T3R3L1; CAS-17929-Y6P7Z0; CAS-17930-X8H9Q1; CAS-17931-K2D4Z3; CAS-17932-B1C6S6; CAS-17933-R1S2Q8; CAS-17934-C1K8L9; CAS-17936-T2H6K8; CAS-17937-J0P3G3; CAS-17938-M3V9Y0; CAS-17939-M7T8B6; CAS-17940-T0G8G4; CAS-17941-T9L4W3; CAS-17942-J7K8C6; CAS-17943-R0B6Z1; CAS-17944-C5Z1Y5; CAS-17945-T7Z5M4; CAS-17947-N5P0K6; CAS-17948-B3S0X8; CAS-17949-Q1R9N9; CAS-17951-Y6P1V5; CAS-17952-C0Y5S1; CAS-17953-V3N5Y4; CAS-17954-R6L1Y8; CAS-17956-S9G6K4; CAS-17958-D3P3C4; CAS-17959-Z7G6R7; CAS-17960-P9J7M6; CAS-17961-G5K3S3; CAS-17963-Y7J5D5; CAS-17964-W8P7F0; CAS-17967-B4X5Q4; CAS-17968-W4G7S8; CAS-17970-Q8F2H8; CAS-17972-N2Z3C6; CAS-17973-D0K8T1; CAS-17975-S4L9Q1; CAS-17977-X7L8J7; CAS-17978-T2D6T8; CAS-17979-T0P3J9; CAS-17981-J9D2Z1; CAS-17980-N3G7L4; CAS-17982-C6L1T4; CAS-17984-N7L6V4; CAS-17986-R7P4R7; CAS-17987-V5T2Y1; CAS-17988-D8C2L6; CAS-17989-Q4X8J3; CAS-17990-S5Q1M2; CAS-17991-L2M0H5; CAS-17992-W5C8H1; CAS-17993-C6Y6F5; CAS-17994-

- personales narradas por la *Sra. Maldonado* y el *Sr. Jara*, que darían cuenta de estilos de crianza que son en la actualidad contraindicados.
- A través de la risa que causa en el panel, se desacreditaría la gravedad de la narrativa de experiencias personales, dónde el uso del castigo físico y psicológico para imponer la autoridad es aceptado y recurrente, descalificando con ello la crianza respetuosa.
 - En la medida que la *Sra. Maldonado* y el *Sr. Jara* señalan que los resultados de su estilo de crianza habrían sido exitosos con sus hijos, quienes hoy son respetuosos, se estaría avalando el uso de estas estrategias y con ello se normalizarían modelos parentales de carácter agresivo o violento.
 - El programa estaría fomentando un modelo de crianza que va en contra de la protección y bienestar de la infancia, las políticas públicas y tratados internacionales que cautelan el cuidado de los niños.

Finalmente, esta situación se vería agravada, por el hecho de ser expuesto desde líderes de opinión, personas reconocidas que constituyen un referente para la población y cuya conducta será con mayor probabilidad replicada;

- IV.** Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso C-5974, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “Mucho Gusto” es un misceláneo, el cual de acuerdo a su género incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, cocina, concursos y secciones de conversación.

La conducción se encuentra a cargo del trío conformado por *Luis Jara*, *Karla Constant* y *José Miguel Viñuela*, y cuenta con la participación de *Patricia Maldonado*, *Joaquín Méndez*, *Rodrigo Herrera*, *Ivette Vergara*, *Francisca Imboden*, *Maria Jose Quintanilla*, *Karol Lucero* e invitados de turno.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (18 DE ABRIL DE 2018, DE 11:00:27 A 11:56:53 HORAS).

C1B0T2; CAS-17995-D2G1S8; CAS-17996-J6G1Q7; CAS-17997-Y7W9B1; CAS-17999-F8C4Z1; CAS-18001-X4P2Z6; CAS-18002-N3M6V7; CAS-18003-Q6H7B0; CAS-18020-J1B0D8; CAS-18004-R0D1B7; CAS-18021-M0Z8X1; CAS-18022-C3F2S0; CAS-18027-P4F2M0; CAS-18035-N9Q6C1; CAS-18042-V9Y3G1; CAS-18044-S3V0C9; CAS-18055-W8C1G3; CAS-18012-Z8Y0P3; CAS-18013-C5F3F0; CAS-18014-J9V3F2; CAS-18015-W7Z4R9; CAS-18016-W2W4X8; CAS-18017-Z3R8N8; CAS-18019-X9H8G6; CAS-18060-C6M9L3; CAS-18062-X0B3T9; CAS-18063-M6W6V3; CAS-18064-X3N8M0; CAS-18067-W8W4R5; CAS-18069-V0L7T4; CAS-18070-X5V5N0; CAS-18071-B6D2H6; CAS-18076-M5H8G3; CAS-18080-F8P3C5; CAS-18084-P4N8F6; CAS-18093-D7S4M8; CAS-18098-C2G4R5; CAS-18100-F6M9P4; CAS-18102-W7D2X7; CAS-18104-R7C6V2; CAS-18108-V2F7Y9; CAS-18109-D8B3L0; CAS-18110-Y6X2H3; CAS-18111-H4B8C9; CAS-18112-V6X9Z0; CAS-18113-T8B3Z4; CAS-18119-B3Q4M4; CAS-18126-Q6N5F1; CAS-18120-D7G7C2.

Segmento de conversación, de 44 minutos y 50 segundos de duración aproximada, que aborda la temática sobre la crianza de los hijos, el cual es presentado por el relato en off:

«(...) cuáles son los riesgos de criar a niños sin reglas claras, pronto la psicóloga Maribel Corcuera nos entrega los mejores tips para ponerle normas y límites a nuestros hijos»

(11:02:13 - 11:22:57) Tras una mención de los auspiciadores, la conversación inicia con la mención de la conductora, quien señala que se trata de un tema que a todos les toca, en lo que respecta a educación de los hijos sin saber poner límites. En el panel se incorpora la psicóloga Maribel Corcuera, el CG indica: «*Criar sin reglas: Padres sin autoridad, niños sin límites*».

El diálogo comienza con la experiencia personal de *Katyna Huberman* (invitada), quien señala que ha sido muy complejo aprender a poner límites y llamar la atención a sus hijos, ya que esta situación le genera importante ansiedad y dudas. Tomando en cuenta este comentario, la psicóloga entrega algunos *tips* mencionando modos alternativos de poner límites que no utilicen la palabra “no”, señalando también que, al momento de imponer autoridad, lo ideal es no llegar a retar, amenazar o castigar a los niños, si no que anticiparse a estas situaciones acordando previamente con ellos reglas claras que no deben ser sobrepasadas. Es decir, intervenir antes de que el niño llegue a lo que identificamos como un mal comportamiento.

José Miguel Viñuela plantea a la experta que su hijo de 2 años y 8 meses escuchó garabatos y al caer de su bicicleta emitió una expresión, situación ante la cual él no supo cómo reaccionar. Ante esto *Maribel Corcuera* se refiere a los mitos y expectativas conductuales que tenemos sobre los niños, enfatizando que su comportamiento está influido por la claridad de las normas y límites que los cuidadores les hemos transmitido, normas que les permiten guiarse, sentirse protegidos y agrega, que estos límites deben ser definidos por los propios padres y contextualizados.

Luis Jara se refiere a la falta de límites que ha observado en el comportamiento de niños en espacios públicos y pregunta sobre la manera en que se debe imponer la autoridad para lograr ser efectivo, calmarlos y cambiar su actitud frente a una pataleta o comportamiento opositorista, esto a raíz de una situación de observó en un supermercado. *Maribel Corcuera*, utiliza este ejemplo para proponer que educar no es sinónimo de castigar y que el ser regalón tampoco debe justificar un mal comportamiento. Agrega recomendaciones sobre cómo manejar las *pataletas* en público señalando la necesidad de realizar un cambio en el contexto del niño, asimismo, a la incapacidad de los pequeños para lograr tranquilizarse y contenerse por sí mismos, y la falta de efectividad de intervenciones de tipo racionales por parte de los adultos.

En este contexto, *Ivette Vergara* señala que, aprovechando el ejemplo, recuerda que su hijo, cuando tenía 3 años y medio, en una tienda tuvo una pataleta por un juguete, y que ante la insistencia y llanto ella comenzó a colapsar y subir el tono, situación que fue cuestionada por personas que presenciaron la situación. Ante esto plantea la pregunta de qué hacer ante estos casos, ya que ella pensó que su actuar fue el adecuado, pero igualmente se sintió culpable. La psicóloga responde señalando:

Maribel Corcuera: «(...) qué se hace, porque esto pasa muchísimo (...), lo primero es que tienen que estar súper de acuerdo, papá, mamá, la abuelita, quien salga al mall es ¿qué vamos hacer?, le compramos o no le compramos, eso es lo primero. Ahora, si es una situación como esta, que a ti te tocó por primera vez, recordar siempre esto que acabamos de explicar, los niños no van a tener esa capacidad de decir “en realidad tenías toda la razón, tengo muchos juguetes, la verdad es que no los uso tanto y acá es público, y a mi mamá la pueden conocer”, eso nunca va

a ocurrir. ¿Qué es lo que le está pasando a tu hijo y al niño en ese momento? “quiero el juguete, y quiero el juguete y no hay quien me saqué de ahí”, por lo tanto, qué tenemos que hacer, nosotros sacarlo de ahí, lo primero es cambiar el contexto, si veo que está viendo el juguete, trato de sacarte rápido (...) tratar de no decir el “no” (...)

Consecutivamente se produce un diálogo cruzado entre los conductores y panelistas en relación a los efectos de una sociedad que es mayormente estimulante, ante esto la psicóloga explica que esto tiene que ver con la necesidad de inmediatez de los niños, a diferencia de los niños del pasado. Intervienen todos los panelistas, y los comentarios se centran en ejemplos relacionados con la manipulación que ejercen sobre sus padres en diferentes situaciones, oportunidad en que *Rodrigo Herrera* comenta que es complejo estar de acuerdo cuando los padres se encuentran separados, por lo que la psicóloga indica que es esperable que puedan llegar a un acuerdo, ya que deben entender que se trata de contextos distintos según la rutina que tengan en cada hogar.

(11:14:22 - 11:22:57) Inmediatamente la psicóloga en relación a “*la autoridad de los padres*” destaca -contenidos que se identifican en la secuencia N°1 del compacto audiovisual :-:

Maribel Corcuera: (...) hay algo bien importante de lo que dijo Lugo, esto de la autoridad mucha gente tiene harto miedo, es como “no... yo no quiero ser así como estar asustando a mi hijo y que me tengan miedo”, recuerdan el educar no es estar retando y castigando. ¿Cuál es el plus de la autoridad?, es que quien te puede frenar y te puede decir aquí no, es también quien te puede proteger, eso es lo importante»

Luis Jara lleva el tema al plano de la docencia, señalando que hoy los profesores están inhabilitados para imponer una orden, pero los padres autorizan a los hijos a desautorizar a un profesor, por lo que el ítem del respeto no existe, lo que según su opinión es gravísimo. En este contexto el panel discute sobre la importancia de que los padres validen a otros cuidadores y adultos a cargo sin socavar su autoridad como sucede comúnmente con los padres separados, madres trabajadoras quienes se sienten culpables o incluso hacia los mismos profesores.

Por un espacio prolongado, el panel se refiere a este tema, a la validación de los distintos adultos significativos, enfatizando la importancia de que se genere un bloque entre quienes están a cargo de los cuidados de un niño para evitar así que éstos reciban distintas reglas y señales que puedan confundirlos e insegurizarlos. También, se comenta la importancia de que los límites y la crianza sea una decisión personal, dónde cada familia deba decidir qué tipo de crianza dar de acuerdo con su visión de mundo, prioridades y aprender a leer las necesidades de los niños, no interpretarlas como “manipulación”.

Tanto *José Miguel Viñuela* como *Carla Konstant* comentan de sus experiencias, cómo les ha sido difícil el establecimiento de límites. Durante todo este espacio la psicóloga guía la conversación y entrega herramientas y aclaraciones sobre cómo lograr autoridad de manera adecuada y fomentar también la autonomía.

(11:24:17 - 11:29:50) Luego de una mención de auspiciadores, *Katyna Huberman* comenta en relación a los desacuerdos entre madre y padre sobre las conductas de sus hijos, que ella al estar más presente siente que sabe más del comportamiento de sus hijos, por lo que en el fondo no desea desautorizar al parente, sino evitar ciertos conflictos, situación que es compleja. Ante esto la psicóloga señala que este tipo de discrepancias entre los padres se produce durante toda la vida, por lo que alude a ejemplos cotidianos, y sugiere a los padres hacer el ejercicio de ponerse de acuerdo. En este contexto, *Francisca Imboden* también refiere a su experiencia aludiendo al

hecho de que al estar separada del padre de sus hijos a partir de ciertas situaciones logró alcanzar acuerdos y una mejor relación.

Seguidamente los panelistas más jóvenes, refieren a situaciones de su adolescencia, y los demás distendidamente comentan algunas experiencias con sus hijos en relación a ciertas normas convencionales que ellos han seguido. Ante esto la psicóloga agrega:

«(...) lo importante es ser la mamá y el papá que uno quiere ser, no el que los otros te dicen que tienes que ser, juzgados en la vida vamos a ser siempre por todos, por lo tanto, lo mejor que le podemos dar a nuestros hijos es estar alineados con quienes queremos ser. Si yo quiero dormir con mi hijo y tener el sistema de colecho desde que nació hasta que mi hijo decida salir de la cama, fantástico. Si yo decidí que yo no quiero que mi hijo duerma nunca en mi pieza, perfecto (...), si yo decidí que quiero que los fines de semana duerma conmigo, perfecto, pero defino, esta mescolanza es el problema»

En relación a la consulta acerca de la manipulación que tienen los niños sobre sus padres, aludiendo al ejemplo, la psicóloga señala que son los padres quienes enseñan a sus hijos esta forma de actuar.

(11:29:51 - 11:31:28) Joaquín Mendez pregunta sobre las consecuencias que podría tener un estilo de crianza de carácter más autoritario y violento, a partir de su experiencia personal en los siguientes términos - contenidos que se identifican en la secuencia N°2 del compacto audiovisual-:

Joaquín Mendez: «Si, yo tengo una pregunta (...) mi mamá por ejemplo era buena para el cachetazo y yo creo que eso me hizo muy bien en mi caso - algunos panelistas ríen, y la psicóloga manifiesta “pero no debería” - (...) es mi experiencia (...) yo me mandaba una macana y mi mamá me tiraba la chala a distancia y con una puntería, me pegaba acá “zac”, entonces ahora de grande veo y tiene razón, ¿hay que replicar estos comportamientos de la mamá?, ¿es bueno?, yo creo que a mí me hizo muy bien (...)»

Maribel Corcuera: «No, nunca, o sea, la violencia y hay que entender que en los niños la violencia no es solo te tiro la chancla, ni te muestro el cinturón, este tironeo (...) también está la violencia psicológica con los niños muy fuerte: “tú no eres capaz”, “eres un desastre”, “a ti nunca te resulta” (...) es muy común en los papás escuchar “no, si lo tironee, pero un poquito no más”. No, ni un poquito»

Katyna Huberman interviene señalando la dificultad que enfrentan los actuales padres de niños que vienen de la generación en que los cuidadores y quienes te criaban sí te pegaban, te castigaban y encerraban en la pieza y ahora las recomendaciones son todo lo contrario, no tocarlos, no gritarles, etc., además, está la vivencia de que tu estilo siempre es cuestionado por otros. Al respecto, la experta señala «(...) sí hablarles, pegarle no, pero autoridad, se puede ser».

(11:31:29 - 11:34:13) El panel refiere sobre la dificultad generacional de quienes hoy están a cargo de la crianza de los niños en la medida que vienen de un mundo en que se utilizó mucho el castigo, frente a una realidad distinta, que ha cambiado, en la que está totalmente contraindicado por los estudios, la evidencia científica y es socialmente sancionado. En este contexto Luis Jara se pregunta por el equilibrio, por cuál sería la posición recomendada, y habla de su propia experiencia, lo efectivo que fue para él pegarle una cachetada a su hijo una vez, cuando éste sobrepasó los límites aceptados en su familia, en los siguientes términos - contenidos que se identifican en la secuencia N°3 del compacto audiovisual-:

Luis Jara: «Maribel, ¿no ha habido transición?, porque hemos pasado desde un extremo, o sea, nos fuimos directamente al extremo, porque pasamos de una cosa muy autoritaria que es cierto a los más grandes acá a todos nos llegó un zapatazo,

un cachetazo (...) yo tengo tres hijos, de los tres solo a uno una vez le pegué un cachetazo, de los tres, porque ha servido el tema de la autoridad.

Pero recuerda que conté que mi hijo le dijo vaca a mi madre, “esta vieja parece una vaca”, y justo para mala suerte de él yo venía pasando por el lado, tenía 8 años, le di una cachetada (...) nunca más le pegué. Ahora que está grande, que tiene 20 años, me dice: “papá eso nunca se me olvidó”, le dije que por supuesto, porque es tu abuela y es mi madre, eso no puede pasar.

Pero yo quiero invitar a poner un pelito de música de tensión (...) porque hay alguien que ha estado en silencio durante (...) como diría Bombo Fica “sospechosa la hueá” (...) ¿creerá ella que a los niños hay que ponerles límites? (la cámara enfoca a Patricia Maldonado)»

Luis Jara así, llama a poner la atención en *Patricia Maldonado*, quien hasta ese momento no ha intervenido en el tema. Luego, a partir de ese momento, los panelistas instan a que la referida entregue su opinión, esto a través del planteamiento de preguntas tendenciosas, entre estas:

«¿Cuántas veces les pusiste límites a tus hijos en ciertos temas sobretodo ligados a la pubertad?»; «¿Cuántos cachuchazos se habrá mandado?»; «¿Cuántas veces uno de sus hijos le alzó la voz?»; «¿Cuántas duchas frías tuvieron esos niños?»; «¿Cómo has actuado tú cuando alguna vez tus hijos han osado levantarle la voz al papá?»; «¿Cuántas veces los dejaste durmiendo en el sofá?»

Luis Jara en tono de broma pregunta «*Y a Jorge Pino también le pones límites?*», en relación a su cónyuge quien se encuentra en el estudio del programa. Dejando la respuesta de la panelista en suspense hasta el regreso de un espacio publicitario.

(11:41:45 - 11:56:53) Luego de una mención de los auspiciadores, la conductora señala que en el estudio hay tensión, que ellos como compañeros están preparados para la respuesta de *Patricia Maldonado*. Ante esto *Luis Jara* indica: «*Patricia, ¿cómo crees tú que se les ponen límites a los hijos?*», ante esto ella responde - contenidos que se identifican en la secuencia N° 4 del compacto audiovisual -:

(11:41:45 - 11:52:21) *Patricia Maldonado*: «*Vamos a partir por lo más simple y sencillo, no existe una universidad ni instituto, escuela, lo que sea, para criar a los hijos, todos los que estamos aquí sólo estamos hablando, porque a ella le dio resultado una cosa (...) y puede que a mí no me dé resultado, cada uno tiene una forma de criar desde su experiencia.*

De la experiencia mía, yo vengo de la experiencia del “cachuchazo” (...) seis hermanos, siete hermanos con una hija de mi padre (...) 6 mujeres y un hombre, donde recibíamos órdenes, había jerarquía, donde había un papá que respetar, una mamá que respetar, entonces nos ponían trabajos, trabajos entre comillas (...) yo todavía conservo un escrito de mi padre donde decía “lunes a viernes la Patty pasa el chancho y pasa la virutilla (...)”, la Angélica lava los platos, y el día viernes decía “si la Patty tiene que trabajar conmigo, queda libre de esas responsabilidades”, yo trabajaba con mi papá, todos colaborábamos para esto. En mi casa yo nunca vi que se le faltara el respeto ni a mi padre, ni a mi madre, ni mi abuela, ni a mi tío, porque eso no existía, nunca lo vi, nunca lo viví, no nací en una casa en que se le faltaba el respeto. Por lo tanto, como yo nací en una casa donde se respetaba a los mayores y había jerarquía, yo apliqué la misma jerarquía en mi casa.

Una vez mi hijo tenía dos años y medio, más o menos, verano, él hablaba todo porque Javier hablaba todo cuando niño, no era un niño que hablara raro, él me decía “el chucuchucu”, “¡¿qué chucuchucu?! , ¡un tren!” (...), “el pio-pio”, ¡¿qué pio- pio hueón?! , ¡pollo!” (su tonalidad causa risa en algunos panelistas), lo que cambia las mamás chilenas, a los niños les enseñan como enfermos (comienza a

emitir términos con diminutivos), y hablan como niños raros, cachai, en Argentina es distinto, por eso me gustan los argentinos. Ok (...) mis amigos me decían “pero tiene 2 años y medio”, “¡tiene que aprender a hablar poh!, tiene que aprender hablar si es inteligente tiene que aprender a hablar”.

Me lo llevé cuando compré la parcela, antes de comprarla y una amiga mía (...) tenía una linda parcela y mi hijo no conocía la tierra, porque yo creí en un lugar, yo odiaba la tierra, por lo tanto, que no se ensuciara (...) y a él le gustó tanto, y cuando llegamos, le ha venido: “que me quiero devolver”, “es que no me gusta esta casa”, “es que yo odio esta casa”, “es que nunca me gustó esta casa” (...), llevaba una hora llorando, como que me tenía hinchadas las que no tengo (...). Y le digo a la nana que ayudaba a criar a mi hijo, una muy buena nana, le digo yo “a la próxima le aforro”, “no Sra. Patty, yapo si el niño es chico”, “le voy a aforrar”.

Una de la mañana, verano (gesticula llanto), lo pesqué, lo pesqué, lo saqué a la terraza, agarré así un tiesto con agua helada y “zuacatela” se lo tiré encima, hora de cambiarle pañales, ponerle ropa y lo acuesto. Nunca más, nunca más le dio un berrinche. No le pegué, le tiré un balde con agua, y tirarle un balde con agua no significa que lo estoy martirizando.

Dos, tenía cuatro años, recién estábamos con Jorge rejuntados, y él le contestó en la mesa a su padre, algo le dijo Jorge, y le contestó “tú no te metas, porque tú no estás en esta casa, que nosotros estamos con mi mamá”, no alcanza a decir así... (hace gesto de que le pega una cachetada), silla para atrás, le digo, “él es tu papá, nunca te olvides de eso, nunca más le faltes el respeto a tu padre.”

Hoy día la relación que existe (la interrumpe Katyna Huberman indicándole que pensó que diría “que hoy le aforré de nuevo”, algunos ríen), mira, Jorge es más permisible, Jorge es mucho más permisible, yo creo que tiene que haber un equilibrio entre un permisible y una mandona como yo, es más permisivo (...).

Ejemplo (...) camioneta a Santiago (...) Jorge de vuelta (...) mi hijo llamando por teléfono, “papá si, ¿dónde estai?”, “ya pasé el túnel Lo Prado Hijo”, “tu hijo vai a llegar luego a la casa”, “ahh papá, yo estoy acá en Las Rejas”, “pero hijo (...) tus sabias que yo me venía a esta hora, ¿por qué no me llamó hijo?”, “pucha papá, pucha cómo me voy a ir en bus”. Mi marido da la vuelta, pagaba peaje de nuevo y lo iba a buscar. Mamá, no llegando al peaje todavía (...) “¿mamá dónde está?”, “estoy por llegar al peaje”, “pucha mamá por qué no me viene a buscar”, “¿y por qué no me llamaste antes?”, “es que cómo me voy a ir en un bus”, “tienes plata para el bus te puedes venir perfectamente bien”. Jamás me devolví a buscarlo, entonces eso no significa (...) hasta el día de hoy es respeto, nunca hubo un portazo y que no se les pase por la mente que al día de hoy, uno tiene 31 y la otra tiene 26, levantarme la voz, porque eso en mi casa no se permite (...) se les enseño desde chicos, y mis nietos, que los adoro e idolatro, cuando no vivían todavía conmigo, llegaban en la mañana y lo primero que decían “a la pieza del nono”, de mi padre, “a saludar primero al nono”, entonces iban primero a saludar a mi padre, primero, porque esa era la obligación que el nono era la persona más importante dentro de mi casa, y posteriormente nosotros, entonces tiene que haber jerarquía, tiene que haber una mano que los guie, que le diga que no»

Luis Jara le pregunta si ha tenido que enfrentar diferencias con su marido para educar, ella responde:

«No, te voy a decir por qué, porque cuando yo les he llamado la atención, ojo que les he llamado la atención muy dura, yo soy muy dura para decir las cosas, Jorge se queda callado, Jorge agacha la cabeza, se paran los cabros, “se te pasó la mano, para qué le dijiste eso, me dolió a mí, imagínate ...”, “tú no te metas, porque lo que yo le acabo de decir se lo merecen”. O sea, Francisca Imboden le dice en tono

de afirmación “y te lo dice en privado”) en ese sentido no tenemos ni el más mínimo problema, no lo tuvimos nunca»

A continuación, José Miguel Viñuela, se dirige a Maribel Corcuera y le pregunta planteando a través de un ejemplo que alude a su época escolar y mal rendimiento: «*¿es bueno el castigo?, ¿cómo hay que aplicarlo?, o definitivamente ¿hay otras formas?», ante esto la psicóloga afirma:*

Maribel Corcuera: «Es un gran tema el castigo, un enorme tema, porque también tiene que ver mucho con la edad, a un niño chiquitito, preescolar de dos o tres años no lo voy a estar castigando (José Miguel le pregunta si puede mandar a su pieza). No, porque imagínate en lo que se transforma la pieza, como el calabozo.

Acuérdense lo que hablamos antes, hay que tratar que con los niños no se llegue al conflicto, yo sé que suena como increíble, pero se puede llegar a hacer. Cuando son más grandes, yo prefiero hablar de consecuencias, más que de castigo, por ejemplo, si uno de mis niños no trajo la libreta que hay que firmar del colegio y él sabe que las cosas tienen que estar, perfecto ese día ellos tienen media hora para jugar electrónicos en el día después de que se cumplieron todas las tareas, jamás les voy a decir “estas castigado, pero sabes no trajiste lo que correspondía, no está, tienes la consecuencia de que no tienes lo que tu querías”, y yo le digo “si no vas a trabajar y no llego a la casa de un paciente, no me van a pagar” (...) eso nos va a ocurrir, - le preguntan de qué edad se está hablando - (...) Desde los 7 para arriba, además, es super importante que los castigos sean anunciados antes, que ellos sepan, que no empiece el conflicto (...) tienen que tener un inicio y un término super claro, no está cosa de “estas castigado hasta que te portes bien”, es imposible, es una tortura, tienen que tener un inicio y termino, ser anunciados antes.»

Interviene Francisca Imboden comentando que los castigos tienen que tener un rango de realidad, recordando que su padre la castigaba con no salir durante un mes a fiestas, pero que él como estaba tan ocupado, ella sabía que, a la semana siguiente, sí podría salir.

El panel continúa comentando respecto del criterio de realidad para implementar los castigos. La psicóloga señala que se puede tratar de solucionar la conducta que está llevando al castigo, mirarla e intentar corregirla desde su inicio. Además, cierra señalando qué lo que los niños finalmente necesitan son padres disponibles que tengan la habilidad de observar que a sus hijos les sucede algo y movilizarse para ayudarlos. La conversación respecto de este tema finaliza a las 11:56:53 horas, sin que se vuelva a retomar con posterioridad en el curso del programa;

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; lo que implica, en definitiva, que ha cumplido con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de las libertades de expresión y opinión, garantizadas en el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política de la República, y en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile;

TERCERO: Lo anterior, en tanto -tomando en cuenta los tópicos denunciados-, se advierte en el segmento fiscalizado un intercambio de opiniones basados en discusión y análisis, sobre una temática plenamente vigente y que concita significativo interés público;

CUARTO: Lo anterior, se ve ratificado ya que, durante el desarrollo del segmento fiscalizado, es posible observar que la concesionaria toma los resguardos y especial consideración, de invitar a una profesional experta en salud mental y desarrollo de los niños, para dirigir el análisis crítico, discusión y conclusiones que se derivarán de su abordaje. Todo ello en concordancia con la vigencia y relevancia de esta temática y necesidad de guiar su adecuada discusión.

De esta manera, durante el desarrollo del programa, es posible observar que las dudas e inquietudes planteadas y discutidas, son resueltas desde la opinión experta y práctica de la psicóloga invitada, por lo tanto, en términos del mensaje y modelo de crianza, los contenidos exhibidos en esta emisión son fundamentados;

QUINTO: En la misma línea, conviene recordar que la extensión del desarrollo de este tema fue de 45 minutos aproximados, y de estos únicamente 8 minutos corresponden a la exposición de la *Sra. Maldonado* -reprochada por los denunciantes-, frente a más de treinta minutos en que se analiza inquietudes y recomendaciones para una crianza basada en el interés superior y bienestar de los niños, todo ello dirigido por la psicóloga invitada, de modo que la participación de la profesional no quedaría invisibilizada, como argumentan gran parte de los denunciantes, por los dichos del *Sr. Luis Jara y la Sra. Patricia Maldonado*.

SEXTO: Finalmente, como puede observarse de la descripción efectuada, es importante comprender que no se estaba legitimando el uso de la violencia o castigo físico sobre menores, ya que aquello es manifestado con claridad a lo largo del desarrollo de la discusión del panel, evidenciado a partir del contexto y desarrollo de la discusión, es más, la participación de la *Sra. Maldonado* había sido solicitada justamente para generar polémica. Además, las estrategias violentas de castigo corresponden a un tema que fue abordado y resuelto con anterioridad por la experta, tras la intervención del *Sr. Joaquín Méndez*.

Así entonces -en relación a la posible generación de modelos de parentalidad que avalen la crianza violenta-, no se debe perder de vista que la *Sra. Maldonado* habla únicamente desde su propia experiencia, la cual refiere a un pasado lejano, dado lo cual, su experiencia no se configura como es representativa en modo alguno de la realidad actual, quedando circunscrita a una experiencia personal;

SÉPTIMO: Asimismo, los comentarios de los panelistas y la psicóloga *Maribel Corcuera* durante el programa, dejan en claro que estilos como el descrito por la *Sra. Maldonado*, corresponde a métodos que ya han sido descalificados, y ella no se instaura como modelo alguno en relación a esta temática;

OCTAVO: En resumen, las intervenciones de los panelistas y la experta sirven para evidenciar con claridad la evolución del pensamiento y de la validación de estilos de crianza respetuosa que facilita el pensar en mayor profundidad sobre ésta y decidir por un estilo de crianza de forma más consciente, es decir, la emisión colabora en términos formativos con el telespectador, lo que, ciertamente, armoniza con la directriz de pluralismo que informa el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como se aprecia en los incisos cuarto y quinto, del artículo 1º de la Ley N° 18.838.

NOVENO: Considerando todo lo expuesto, no parece que se avale en esta emisión, normalice o promueva el uso del maltrato, el autoritarismo o la violencia como modos de castigo contra menores de edad, no resultando amagada la indemnidad

del principio protectivo de su formación espiritual e intelectual, directriz consagrada en el precepto mencionado;

DÉCIMO: Así entonces, el segmento fiscalizado se enmarca dentro de las libertades de expresión y opinión ya mencionadas, cuya contracara colectiva, implica el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838, que, en su inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social y cultural; y en el derecho de los particulares a recibir opiniones y expresiones de toda índole; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por el Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó declarar sin lugar las denuncias referidas en los vistos contra RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la exhibición de un segmento del programa “Mucho Gusto”, el día 18 de abril de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

- 18.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-17830-T9Y6L6; CAS-17833-W9K5B6; CAS-17832-F5Y0R2; CAS-17831-N8J9T2; CAS-17829-R3Y8J9; CAS-17828-P9Y9X3; CAS-17827-R8W3D2; CAS-17826-F4H5F7; CAS-17825-B7C2K1; CAS-17824-F0K6F7; CAS-17823-L6H0K9; CAS-17822-C1Z5Z3; CAS-17821-B6B7R8; CAS-17819-D4M5J9; CAS-17818-N4X1S5; CAS-17834-W0B1C3; CAS-17835-W2W7M6; CAS-17836-L4V3F0; CAS-17837-N6R8Z0; CAS-17838-Z1M8Q5; CAS-17839-C6Z5N5; CAS-17840-B3D1P9; CAS-17841-D8D3M7; CAS-17842-P8H6P7; CAS-17843-W2Y1C8; CAS-17844-Z7R8W5; CAS-17846-L9P2Y3; CAS-17847-R8F6F6; CAS-17848-Z7G7K6; CAS-17849-N7V4B5; CAS-17850-F9L2H1; CAS-17851-Z7R4B1; CAS-17852-W7X5S9; CAS-17853-R2D7Z6; CAS-17854-G1W4K4; CAS-17855-V3R7D8; CAS-17856-C0T8X9; CAS-17857-R2H8T8; CAS-17858-Z0T1G2; CAS-17859-Q5Z6S4; CAS-17860-V5X9H8; CAS-17861-Z8N6C8; CAS-17862-C9R5H4; CAS-17863-Y4Z1Z6; CAS-17864-H8T7P8; CAS-17865-F4N2B9; CAS-17866-T9C2J3; CAS-17867-V3F9B4; CAS-17868-B2Q6K6; CAS-17870-H2D6S2; CAS-17871-W2R2M5; CAS-17872-F5B7T0; CAS-17873-ROY8V1; CAS-17874-M3Z9W9; CAS-17875-H0F6T1; CAS-17876-S8P4P3; CAS-17877-B8T0K6; CAS-17878-Y7X9Q3; CAS-17879-M5F7J6; CAS-17880-K5N9S1; CAS-17881-V6D9K1; CAS-17882-N4W0M0; CAS-17883-W2Q3Y0; CAS-17884-J3Q6H5; CAS-17885-W8D4T0; CAS-17886-R2N0V9; CAS-17887-H4K2Z1; CAS-17888-Y2B7D1; CAS-17889-T6D1D4; CAS-17890-X8L7M7; CAS-17891-M4Q7K5; CAS-17892-J9Q9N0; CAS-17893-C1Y4K6; CAS-17894-L5Q1L3; CAS-17895-X3B3J7; CAS-17897-T5N9G1; CAS-17898-L8Y9F9; CAS-17899-H4G6G8; CAS-17900-R8L0Z0; CAS-17903-D3H3G5; CAS-17904-M1Y5R2; CAS-17905-C1V3X0; CAS-17906-J3M0C3 Y CAS-17974-N6H1L2, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DIA13 DE ABRIL DE 2018.(INFORME DE CASO C-5965).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;

Que, por ingresos CAS-17830-T9Y6L6; CAS-17833-W9K5B6; CAS-17832-F5Y0R2; CAS-17831-N8J9T2; CAS-17829-R3Y8J9; CAS-17828-P9Y9X3; CAS-17827-R8W3D2; CAS-17826-F4H5F7; CAS-17825-B7C2K1; CAS-17824-F0K6F7; CAS-17823-L6H0K9; CAS-17822-C1Z5Z3; CAS-17821-B6B7R8; CAS-17819-D4M5J9; CAS-17818-N4X1S5; CAS-17834-W0B1C3; CAS-17835-W2W7M6; CAS-17836-L4V3F0; CAS-17837-N6R8Z0; CAS-17838-Z1M8Q5; CAS-17839-C6Z5N5; CAS-17840-B3D1P9; CAS-17841-D8D3M7; CAS-17842-P8H6P7; CAS-17843-W2Y1C8; CAS-17844-Z7R8W5; CAS-17846-L9P2Y3; CAS-17847-R8F6F6; CAS-17848-Z7G7K6; CAS-17849-N7V4B5; CAS-17850-F9L2H1; CAS-17851-Z7R4B1; CAS-17852-W7X5S9; CAS-17853-R2D7Z6; CAS-17854-G1W4K4; CAS-17855-V3R7D8; CAS-17856-C0T8X9; CAS-17857-R2H8T8; CAS-17858-Z0T1G2; CAS-17859-Q5Z6S4; CAS-17860-V5X9H8; CAS-17861-Z8N6C8; CAS-17862-C9R5H4; CAS-17863-Y4Z1Z6; CAS-17864-H8T7P8; CAS-17865-F4N2B9; CAS-17866-T9C2J3; CAS-17867-V3F9B4; CAS-17868-B2Q6K6; CAS-17870-H2D6S2; CAS-17871-W2R2M5; CAS-17872-F5B7T0; CAS-17873-R0Y8V1; CAS-17874-M3Z9W9; CAS-17875-H0F6T1; CAS-17876-S8P4P3; CAS-17877-B8T0K6; CAS-17878-Y7X9Q3; CAS-17879-M5F7J6; CAS-17880-K5N9S1; CAS-17881-V6D9K1; CAS-17882-N4W0M0; CAS-17883-W2Q3Y0; CAS-17884-J3Q6H5; CAS-17885-W8D4T0; CAS-17886-R2N0V9; CAS-17887-H4K2Z1; CAS-17888-Y2B7D1; CAS-17889-T6D1D4; CAS-17890-X8L7M7; CAS-17891-M4Q7K5; CAS-17892-J9Q9N0; CAS-17893-C1Y4K6; CAS-17894-L5Q1L3; CAS-17895-X3B3J7; CAS-17897-T5N9G1; CAS-17898-L8Y9F9; CAS-17899-H4G6G8; CAS-17900-R8L0Z0; CAS-17903-D3H3G5; CAS-17904-M1Y5R2; CAS-17905-C1V3X0; CAS-17906-J3M0C3 y CAS-17974-N6H1L2, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Primer Plano”, el día 13 de abril de 2018, a partir de las 22:45;

Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

“Reírse de lo que está pasando en Siria me parece ofensivo. Se ve humo en el estudio y Francisca García Huidobro dice “parece que Trump se equivocó de localización” eso no corresponde. Denuncia CAS-17831-N8J9T2.

“Conductora de Primer Plano, Francisca García Huidobro hace broma (en contexto de que Donald Trump anuncia ataque contra Siria) por humor que aparece en estudio diciendo textual: “Donald Trump se equivocó de cálculo, estaba apretando un botón”. Es grave la irresponsabilidad de las palabras de quienes son comunicadores puestos en pantalla, sea cual sea el género televisivo del programa deben cuidar el lenguaje, sobre todo cuando existen conflictos internacionales donde personas están sufriendo. Denuncia CAS-17829-R3Y8J9.

“Se burla de la situación de Siria en donde Donald Trump inicia carga de misiles, en el programa Julio César Rodríguez con Francisca García Huidobro

empiezan a hacer chistes sobre esa situación, que es gravísima y tuvieron que tener más respeto" Denuncia CAS-17826-F4H5F7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 13 de abril de 2018, el cual consta en su informe de Caso C-5965, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Primer Plano" es un programa de conversación, subgénero farándula, conducido por Francisca García-Huidobro y Julio César Rodríguez. Además, en esta oportunidad cuenta con un panel compuesto por: Catalina Vallejos, Juan Pablo Queraltó, Constanza Ganem y Mario Velasco. Pertenece al género de Conversación-Opinión, con contenido de Farándula, el que se caracteriza por ser un espacio en el que sus conductores y panelistas estables e invitados comentan y analizan hechos protagonizados por personajes cuyas vidas se desenvuelven en el ámbito de la farándula y el espectáculo. En este sentido, la emisión fiscalizada cumple con la estructura y las temáticas típicas de este tipo de programas;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, (22:57:47 a 01:42:37) la conductora - Francisca García Huidobro - explica el retraso en el inicio del estelar aludiendo al tema y amplia cobertura del hecho que marcó la jornada noticiosa, esto es, el bombardeo de Estados Unidos a Siria. Añade que, eventualmente, el programa podría ser interrumpido por el Departamento de Prensa, en razón de la contingencia.

Durante el análisis del denominado «Escándalo de la semana», que trataba sobre la nueva relación de pareja del rostro juvenil Karol Lucero, el set comienza a cubrirse de humo - lo cual es evidente en cámara -, sin que los conductores ni el panel percibieran la presencia del contaminante.

(00:08:14) Mientras García Huidobro comentaba la polémica protagonizada por Karol Lucero la semana anterior, se logra escuchar por alto parlante una advertencia. Los panelistas se quedan en silencio, a fin de escuchar la voz que invade el estudio, y que dice lo siguiente: «*Damas y caballeros, su atención por favor, una alarma real...*».

La cámara capta la estupefacción de Catalina Vallejos, mientras el conductor, Julio César Rodríguez, menciona que se activó una alarma de incendio. Ante esto, Francisca García Huidobro emite en tono hilarante: «*Donald Trump se equivocó de cálculo, estaba apretando un botón y...*». Antes de terminar la frase, Julio César Rodríguez pregunta si se trata de «*el humo de Carlos Pinto*». En seguida, Juan Pablo Queraltó consulta si se está quemando algo en el canal, a lo que el conductor responde «*O Putin reaccionó para acá*».

Inmediatamente, García Huidobro pide silencio para poder escuchar la advertencia que emana de los altoparlantes. Con la cortina musical del programa Mea Culpa, se logra escuchar la voz robótica de la alarma de incendios, la cual señala: «Por favor mantengan la calma, alarma de evacuación...».

A raíz de lo anterior, y debido a que la alarma no se detuvo, Rodríguez insta al equipo a un corte comercial, con el objetivo de solucionar el problema, sin antes dejar de mencionar en tono de broma que «*podría haberse Putin equivocado y haber reaccionado mal contra Chile*» o que se trataría de alguien «*haciendo un asado*» (00:09:41).

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-17830-T9Y6L6; CAS-17833-W9K5B6; CAS-17832-F5Y0R2; CAS-17831-N8J9T2; CAS-17829-R3Y8J9; CAS-17828-P9Y9X3; CAS-17827-R8W3D2; CAS-17826-F4H5F7; CAS-17825-B7C2K1; CAS-17824-F0K6F7; CAS-17823-L6H0K9; CAS-17822-C1Z5Z3; CAS-17821-B6B7R8; CAS-17819-D4M5J9; CAS-17818-N4X1S5; CAS-17834-W0B1C3; CAS-17835-W2W7M6; CAS-17836-L4V3F0; CAS-17837-N6R8Z0; CAS-17838-Z1M8Q5; CAS-17839-C6Z5N5; CAS-17840-B3D1P9; CAS-17841-D8D3M7; CAS-17842-P8H6P7; CAS-17843-W2Y1C8; CAS-17844-Z7R8W5; CAS-17846-L9P2Y3; CAS-17847-R8F6F6; CAS-17848-Z7G7K6; CAS-17849-N7V4B5; CAS-17850-F9L2H1; CAS-17851-Z7R4B1; CAS-17852-W7X5S9; CAS-17853-R2D7Z6; CAS-17854-G1W4K4; CAS-17855-V3R7D8; CAS-17856-C0T8X9; CAS-17857-R2H8T8; CAS-17858-Z0T1G2; CAS-17859-Q5Z6S4; CAS-17860-V5X9H8;

CAS-17861-Z8N6C8; CAS-17862-C9R5H4; CAS-17863-Y4Z1Z6; CAS-17864-H8T7P8; CAS-17865-F4N2B9; CAS-17866-T9C2J3; CAS-17867-V3F9B4; CAS-17868-B2Q6K6; CAS-17870-H2D6S2; CAS-17871-W2R2M5; CAS-17872-F5B7T0; CAS-17873-R0Y8V1; CAS-17874-M3Z9W9; CAS-17875-H0F6T1; CAS-17876-S8P4P3; CAS-17877-B8T0K6; CAS-17878-Y7X9Q3; CAS-17879-M5F7J6; CAS-17880-K5N9S1; CAS-17881-V6D9K1; CAS-17882-N4W0M0; CAS-17883-W2Q3Y0; CAS-17884-J3Q6H5; CAS-17885-W8D4T0; CAS-17886-R2N0V9; CAS-17887-H4K2Z1; CAS-17888-Y2B7D1; CAS-17889-T6D1D4; CAS-17890-X8L7M7; CAS-17891-M4Q7K5; CAS-17892-J9Q9N0; CAS-17893-C1Y4K6; CAS-17894-L5Q1L3; CAS-17895-X3B3J7; CAS-17897-T5N9G1; CAS-17898-L8Y9F9; CAS-17899-H4G6G8; CAS-17900-R8L0Z0; CAS-17903-D3H3G5; CAS-17904-M1Y5R2; CAS-17905-C1V3X0; CAS-17906-J3M0C3 y CAS-17974-N6H1L2, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Primer Plano” el día 13 de abril 2018; y archivar los antecedentes.

- 19.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-17414-B2K7P5; CAS-17447-K8P7G5; CAS-17451-T5B7V0; CAS-17619-C7W0H5; CAS-17637-G1D6R6; CAS-17639-C2M6Q9; CAS-17640-R2G5N3; CAS-17641-Q4X9V6; CAS-17643-F0Q9Z3; CAS-17644-Q9Y2Z8; CAS-17645-W9F1H4; CAS-17646-Q3Y5P7; CAS-17647-W2N0H4; CAS-17648-S2L0P0; CAS-17649-Z1P6J6; CAS-17650-H2G6F4; CAS-17651-J8F0H3; CAS-17652-T0P1V3; CAS-17654-K3D5B2; CAS-17655-W1X1K5; CAS-17656-V0D3H0; CAS-17661-Z2P2M0; CAS-17664-D0R7R0; CAS-17665-Z7K6G3; CAS-17674-F9M5T0; CAS-17676-K5M3G6; CAS-17677-V7N0G3; CAS-17680-D8Y7W3; CAS-17681-Z0J8F4; CAS-17685-W3D4H4; CAS-17686-W9Y7S6; CAS-17687-G2K4B6; CAS-17696-T2M0G8; CAS-17699-Y4Q9X9; CAS-17704-Z4F7P3; CAS-17705-L0Y7C1; CAS-17706-N2F0K8; CAS-17707-D7L9P4; CAS-17714-Z1L7N5; CAS-17715-L6Y2P1 Y CAS-17804-Q5V0K2, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “CAIGA QUIEN CAIGA”, EL DIA 2 DE ABRIL DE 2018.(INFORME DE CASO C-5925).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-17414-B2K7P5; CAS-17447-K8P7G5; CAS-17451-T5B7V0; CAS-17619-C7W0H5; CAS-17637-G1D6R6; CAS-17639-C2M6Q9; CAS-17640-R2G5N3; CAS-17641-Q4X9V6; CAS-17643-F0Q9Z3; CAS-17644-Q9Y2Z8; CAS-17645-W9F1H4; CAS-17646-Q3Y5P7; CAS-17647-W2N0H4; CAS-17648-S2L0P0; CAS-17649-Z1P6J6; CAS-17650-H2G6F4; CAS-17651-J8F0H3; CAS-17652-T0P1V3; CAS-17654-K3D5B2; CAS-17655-W1X1K5; CAS-17656-V0D3H0; CAS-17661-Z2P2M0; CAS-17664-D0R7R0; CAS-17665-Z7K6G3; CAS-17674-F9M5T0; CAS-17676-K5M3G6; CAS-17677-V7N0G3; CAS-17680-D8Y7W3; CAS-17681-Z0J8F4; CAS-17685-W3D4H4; CAS-17686-W9Y7S6; CAS-17687-G2K4B6; CAS-17696-T2M0G8; CAS-17699-Y4Q9X9; CAS-17704-Z4F7P3; CAS-17705-L0Y7C1; CAS-17706-N2F0K8; CAS-17707-

D7L9P4; CAS-17714-Z1L7N5; CAS-17715-L6Y2P1 y CAS-17804-Q5V0K2, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Caiga Quien Caiga”, el día 2 de abril de 2018, desde las 22:00 hrs hasta las 00:50 -del 3 de abril de 2018-;

Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Es muy triste ver como vuelven a la tv los programas que no tienen sentido y que solo molestan a las personas, para qué hacer programas que se rien de la gente, son mal educados, son agresivos y más ayer ofendiendo a una mujer como Galadriel Cardiola, yo no soy su fan, pero me molesta que tengan tan mal trato a las mujeres, por qué no las dejan tranquilas si está tan lejos de acá y más aún decir que está para matarla. Estamos luchando contra la violencia de la mujer, los femicidios y cuanta otra cosa más y qué se ve en el primer programa de CQC. Ofensas. Que lata que esto siga ocurriendo» Denuncia CAS-17414-B2K7P5.

«En mayor parte, el conductor del programa es una persona con un machismo brutal, donde se utilizan frases con respecto a la mujer, específicamente la señorita Galadriel Cardiola, tildandola (a modo de un supuesto piropo) "está para matarla". Me parece que con toda la tremenda lucha que se ha dado para poder respetar a la mujer y así no hipersexualizarla y objetivizarla, que los dichos del señor Eyzaguirre son de una gravedad tremenda. En cuanto hacen referencia a una naturalización del asesinato a la mujer, o más bien a la normalización del femicidio, como si esto fuera un halago para ella.» Denuncia CAS-17451-T5B7V0.

«Se denuncia al conductor del espacio por comentarios misóginos y violentos.» Denuncia CAS-17637-G1D6R6

- IV.** Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 2 de abril de 2018, el cual consta en su informe de Caso C-5925, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Caiga Quien Caiga”, conocido también por su sigla CQC, es un programa nocturno de humor, que se emitió por Mega desde 2002 hasta 2011. En 2017 regresó por las pantallas de CHV. Su formato utiliza el humor y la ironía para presentar notas informativas, políticas y de farándula, caracterizándose por realizar entrevistas con preguntas directas e indiscretas. Adicionalmente el programa presenta rutinas humoristas, en la que participan los panelistas y noteros invitados. Con la conducción de Sebastián Eyzaguirre, Gonzalo Feito y Rafael Cavada;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, (23:48:59 - 23:50:20) corresponden al segmento llamado INSTA-FIVE, en el que los panelistas revisan fotos o videos publicados por famosos en la red social Instagram, posicionándolas en un ranking mientras las comentan en tono de humor. Luego de los comentarios emitidos al

revisarse el puesto N°2, el conductor del programa da paso al tercer video a revisar. La presentación es la siguiente:

«Sebastián Eyzaguirre: *Bueno, una chica que se ha caracterizado por su buen gusto y por sus performances en Instagram es Gala... ¿Cardiola? ¿Cariola? Se me olvida el nombre...*

Gonzalo Feito: *No sé, Gala no más. Gala, Gala.*

Sebastián Eyzaguirre: *Gala, Gala, Gala... En el Insta-Five, este es el number three.*»

Inmediatamente, se da paso a un video obtenido desde la red social Instagram. En él, se observa a la modelo española bailando música reggaetón de forma sensual mientras mira a la cámara. La ex chica reality se encontraba embarazada, vistiendo calzas negras y sostenes. Durante los 25 segundos de duración del video, la modelo baila de forma sensual la canción “dura” del cantante de reggaetón Daddy Yankee. Una vez que termina el video, y mientras se sigue reproduciendo la canción de reggaetón, se vuelve a imágenes en vivo de set del programa. El panelista Rafael Cavada es el primero en comentar el video, señalando:

«Rafael Cavada: *Hay convenciones internacionales contra eso ¡¿Cómo es posible!?*

Sebastián Eyzaguirre: *¿Por qué?*

Rafael Cavada: *Señora, haciendo escuchar a la guagua esa mierda de música. ¡Póngale algo de rock! Led Zeppelin, no sé...*

Sebastián Eyzaguirre: *Sí, es matar a la guagua ponerle reggaetón desde... Bueno, en realidad aquí hay mucho público de reggaetón, no podemos matar el reggaetón, pero bueno...»*

Los panelistas ríen entre ellos. Finalmente, antes de dar paso al próximo video de la sección, señalan:

Gonzalo Feito: *Me cae bien Gala.*

Sebastian Eyzaguirre: *Sí... esta para matarla. (ríe)*

Gonzalo Feito: *¿Pa'qué dijiste? (mira a la cámara con gesto de extrañeza)*

Sebastian Eyzaguirre: *No, pero de... de que está muy rica, está muy linda. Esta muy linda. Que se entienda bien.*

Rafael Cavada: (mientras ríe y toca el hombro del conductor) *Con respeto.*

Sebastian Eyzaguirre: *Con respeto, con respeto. Huaso, con respeto. Gran lateral, gran lateral.* (Con este diálogo se da por finalizado el tema, y se da paso al siguiente video del segmento)..

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-17414-B2K7P5; CAS-17447-K8P7G5; CAS-17451-T5B7V0; CAS-17619-C7W0H5; CAS-17637-G1D6R6; CAS-17639-C2M6Q9; CAS-17640-R2G5N3; CAS-17641-Q4X9V6; CAS-17643-F0Q9Z3; CAS-17644-Q9Y2Z8; CAS-17645-W9F1H4; CAS-17646-Q3Y5P7; CAS-17647-W2N0H4; CAS-17648-S2L0P0; CAS-17649-Z1P6J6; CAS-17650-H2G6F4; CAS-17651-J8F0H3; CAS-17652-T0P1V3; CAS-17654-K3D5B2; CAS-17655-W1X1K5; CAS-17656-V0D3H0; CAS-17661-Z2P2M0; CAS-17664-D0R7R0; CAS-17665-Z7K6G3; CAS-17674-F9M5T0; CAS-17676-K5M3G6; CAS-17677-V7N0G3; CAS-17680-D8Y7W3; CAS-17681-Z0J8F4; CAS-17685-W3D4H4; CAS-17686-W9Y7S6; CAS-17687-G2K4B6; CAS-17696-T2M0G8; CAS-17699-Y4Q9X9; CAS-17704-Z4F7P3; CAS-17705-L0Y7C1; CAS-17706-N2F0K8; CAS-17707-D7L9P4; CAS-17714-Z1L7N5; CAS-17715-L6Y2P1 y CAS-17804-Q5V0K2, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Caiga Quien Caiga” el día 2 de abril de 2018; y archivar los antecedentes.

20.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 06 (ABRIL/2018).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL				
1.	5926	INFORMATIVO-NOTICIA	"AHORA NOTICIAS TARDE"	MEGA
2.	5927	TELENOVELA	"VERDADES OCULTAS"	MEGA
3.	5929	INFORMATIVO-NOTICIA	"TELETRECE"	CANAL 13
4.	5930	MISCELANEO-MATINAL	"MUY BUENOS DIAS"	TVN
5.	5931	MISCELANEO-MATINAL	"MUCHO GUSTO"	MEGA
6.	5932	CONVERSACION	"MENTIRAS VERDADERAS"	LA RED
7.	5933	INFORMATIVO-NOTICIA	"TELETRECE"	CANAL 13
8.	5934	CONVERSACION	"INTRUSOS"	LA RED
9.	5936	MISCELANEO-MATINAL	"MUCHO GUSTO"	MEGA
10.	5937	MISCELANEO-SHOW ESTELAR	"VERTIGO"	CANAL 13
11.	5939	MISCELANEO-MATINAL	"MUY BUENOS DIAS"	TVN
12.	5944	SERIE-AVENTURAS	"LOS PROCERES MAS POSERS"	TVN
13.	5945	MISCELANEO-MATINAL	"LA MAÑANA"	CHV
14.	5946	INFORMATIVO-NOTICIA	"TELETRECE"	CANAL 13
15.	5955	MISCELANEO	"HOLA CHILE"	LA RED
16.	5956	CONVERSACION	"CAIGA QUIEN CAIGA"	CHV
17.	5957	MISCELANEO-MATINAL	"MUCHO GUSTO"	MEGA
18.	5958	CONVERSACION	"INTRUSOS"	LA RED
19.	5959	MISCELANEO-MATINAL	"MUCHO GUSTO"	MEGA
20.	5960	CONVERSACION	"ASI SOMOS"	LA RED
21.	5961	MISCELANEO-MATINAL	"MUCHO GUSTO"	MEGA
22.	5962	TELEREALIDAD	"CASO CERRADO"	CANAL 13
23.	5963	TELEREALIDAD	"ESPIAS DEL AMOR"	CHV
24.	5964	TELEREALIDAD	"CASO CERRADO"	CANAL 13
25	5966	MISCELANEO-MATINAL	"BIENVENIDOS"	CANAL 13

26.	5967	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“PERDONA NUESTROS PECADOS”	MEGA
27.	5969	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE”	CANAL 13
28.	5970	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
29.	5971	MISCELANEO-SHOW ESTELAR	“VERTIGO”	CANAL 13
30.	5972	TELENOVELA	“VERDADES OCULTAS”	MEGA
31.	5973	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
32.	5979	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
33.	5985	MISCELANEO	“HOLA CHILE”	LA RED
34.	5992	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
35.	5993	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
36.	5994	CONVERSACION	“CAIGA QUIEN CAIGA”	CHV
37.	5998	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
38.	6001	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
39.	6003	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
40.	6006	TELEREALIDAD	“CASO CERRADO”	CANAL 13
41.	6007	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
42.	6009	MISCELANEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV
43.	6011	CONVERSACION	“PRIMER PLANO”	CHV
44.	6012	MISCELANEO-SHOW ESTELAR	“MORANDE CON COMPAÑIA”	MEGA
45.	6013	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
46.	6014	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
47.	6015	TELENOVELA	“SI YO FUERA RICO”	MEGA

**DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON
TRANSMITIDOS**

48.	5820	SERIE	“CARRERAS SIN REGLAS”	DISNEY CHANNEL - VTR
49.	5941	CONVERSACION	“CAIGA QUIEN CAIGA”	CHV
50.	5942	CONVERSACION	“CAIGA QUIEN CAIGA”	CHV
51.	5943	CONVERSACION	“CAIGA QUIEN CAIGA”	CHV
52.	5996	CONVERSACION	“ESA LATITUD”	VIZ X
53.	5938	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA

54.	5975	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
55.	5977	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
56.	5980	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
57.	5983	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
58.	5986	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
59.	5987	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
60.	5988	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
61.	5990	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
62.	5991	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
63.	5995	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
64.	5997	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
65.	5999	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
66.	6000	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
67.	6002	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
68.	6004	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
69.	6005	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
70.	6160	MISCELANEO-SHOW ESTELAR	“VERTIGO”	CANAL 13
71.	6163	INFORMATIVO-NOTICIA RIO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV

- La Consejera Covarrubias solicitó que los siguientes casos sean presentados al Consejo para su conocimiento:

- N°8 5934, “INTRUSOS”, LA RED;
- N°19 5959, “MUCHO GUSTO”, MEGA;
- N°22 5962, “CASO CERRADO”, CANAL 13.

- La Consejera Hermosilla solicitó que los siguientes casos sean presentados al Consejos para su conocimiento:

- N°16, 5956, “CAIGA QUIEN CAIGA”, CHV.

21.- MODIFICACIÓN DE CRONOGRAMA DEL PROYECTO “PERRO CUENTO”, FONDO COMUNITARIO 2016.

Por el ingreso CNTV N°1437 de 25/06/2018, “YARETTA PRODUCCIONES”, solicitó una ampliación del plazo para terminar el proyecto de 5 meses.

Luego de debatir, el Consejo, sobre la base de los antecedentes aportados, y de lo informado por los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y Concesiones, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó otorgar una ampliación del plazo de 5 meses a la productora para terminar el proyecto “Perro Cuento”.

Se autorizó el Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

22.- MODIFICACIÓN DE CRONOGRAMA DEL PROYECTO “AUSENCIA”, FONDO CNTV 2014, INGRESO CNTV N° 1309.

Por el ingreso CNTV N°1309 de 07.06.2018, la productora de “TANTÁN FILMS, solicitó ampliación de plazo de emisión del proyecto “AUSENCIA”.

Luego de debatir, el Consejo, sobre la base de los antecedentes aportados, y de lo informado por los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y Concesiones, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó otorgar la ampliación del plazo a la productora para emitir el proyecto “AUSENCIA”. El Consejo previene, que ésta autorización implica la condición de que el programa debe ser emitido en su totalidad durante el año 2018.

Se autorizó el Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

23.- MODIFICACION DE INICIO DE SERVICIO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

23.1.- CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, REGION DE LA ARAUCANIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 16 de abril de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de

septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°621, de 15 de noviembre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2018;
- IV. Que con fecha 28 de junio de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°621, de 15 de noviembre de 2017, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°439, de 25 de junio de 2018, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

23.2.- CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, REGION DE ARICA Y PARINACOTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 16 de abril de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de

Arica, Región de Arica y Parinacota, a Canal 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 584, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- III. Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2018;
- IV. Que con fecha 28 de junio de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Canal 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 584, de 25 de octubre de 2017, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N° 437, de 25 de junio de 2018, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

23.3.- CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPO, REGION DE ATACAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el Consejo, en sesión de 16 de abril de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°536, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2018;
- IV. Que con fecha 28 de junio de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°536, de 10 de octubre de 2017, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°435, de 25 de junio de 2018, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

23.4. CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE COYHAIQUE, REGION DE AYSEN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 16 de abril de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°588, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2018;
- IV. Que, con fecha 28 de junio de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°588, de 25 de octubre de 2017, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°432, de 25 de junio de 2018, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

23.5.- CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE IQUIQUE, REGION DE TARAPACA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 16 de abril de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°583, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que ,la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2018;
- IV. Que, con fecha 28 de junio de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°583, de 25 de octubre de 2017, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°433, de 25 de junio

de 2018, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

23.6 CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 16 de abril de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23 en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°537, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2018;
- IV. Que, con fecha 28 de junio de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23 en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por

migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°537, de 10 de octubre de 2017, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°434, de 25 de junio de 2018, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

23.7.- CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA, REGION DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 16 de abril de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°582, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2018;
- IV. Que, con fecha 28 de junio de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y

Nº18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV Nº24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°582, de 25 de octubre de 2017, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°431, de 25 de junio de 2018, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

23.8.- CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO MONTT, REGION DE LOS LAGOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 16 de abril de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV Nº24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°585, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2018;
- IV. Que, con fecha 28 de junio de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-

0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°585, de 25 de octubre de 2017, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N° 428, de 25 de junio de 2018, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

23.9.- CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, REGION DE MAGALLANES Y LA ANTARTICA CHILENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 16 de abril de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y La Antártica Chilena, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°589, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2018;
- IV. Que, con fecha 28 de junio de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar

definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y La Antártica Chilena, a Canal 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 589, de 25 de octubre de 2017, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N° 429, de 25 de junio de 2018, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

23.10.- CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 16 de abril de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25 en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a Canal 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 581, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2018;
- IV. Que, con fecha 28 de junio de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25 en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a Canal 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°581, de 25 de octubre de 2017, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°430, de 25 de junio de 2018, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

23.11.- CANAL 29, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGION DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 16 de abril de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 29 en la localidad de Talca, Región del Maule, a Canal 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°540, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2018;

- IV. Que con fecha 28 de junio de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 29 en la localidad de Talca, Región del Maule, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°540, de 10 de octubre de 2017, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°426, de 25 de junio de 2018, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

23.12.- CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, REGION DE LOS RIOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 16 de abril de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°546, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de 2018;
- IV. Que, con fecha 28 de junio de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°546, de 10 de octubre de 2017, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°425, de 25 de junio de 2018, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

24.- VARIOS.

- 24.1. Los Consejeros debatieron sobre la relevancia presupuestaria del Fondo CNTV;
- 24.2. Los Consejeros debatieron sobre la cartilla elaborada por el CNTV relativa al tratamiento en los medios del suicidio.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.